



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLAN**



**LA LEY AGRARIA Y LA NO OBLIGACION DE OTORGAR EL DERECHO  
DEL TANTO A LA FAMILIA Y EL ESTADO DE INDEFENSION EN QUE  
QUEDA ESTA**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**BLANCA ESTELA GALVAN ROBLES**

**ASESOR: LIC. ANDRES OVIEDO DE LA VEGA**

**OCTUBRE 2005**

m349292

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A DIOS**

Por todo lo que me ha dado y por permitirme llegar a este momento tan importante de mi vida.

### **A LA UNIVERSIDAD**

Por todo lo que brinda a la sociedad.

Por darme la oportunidad de ser parte de ella y poder lograr mi formación académica.

### **A MI MADRE**

Por su infinito amor, por su comprensión, cariño y apoyo en todas las decisiones de mi vida. Gracias Infinitamente.

### **A MI PADRE**

Por haberme dado la vida y por estar presente en ella.

Con cariño y respeto.

### **A MI ASESOR**

Por sus sabios consejos, su invaluable tiempo, paciencia y apoyo en la realización del presente trabajo.

### **A MI FAMILIA**

Por ser parte importante en mi vida

Particularmente a mis hermanas, cuñados y sobrinos Claudia, Sonia, Manuel Carlos, Belem, Karla, Toño, Cristian, Paola y Julieta con mucho cariño.

### **A MI TÍA**

María Robles

Por su apoyo, por creer y confiar en mi, con todo mi cariño gracias.

### **AL ING. RAFAEL VALENCIA**

Con toda mi admiración y respeto, por alentarme y apoyarme en la realización del presente trabajo.

### **A MIS AMIGOS**

Por su apoyo y cariño incondicional a Michael, Sergio, Marcos, Cristóbal, Rene, Salvador, Jacqueline, carmelita, karla, alma, estela, carmen, rocio, angélica, osiris, a todos Gracias.

### **A MIS SINODALES**

Por su intervención en esta etapa tan importante de mi vida.

Lic. Manuel Fagoaga Ramírez

Lic. Roberto Eduardo Rodríguez Guzmán

Lic. Andrés Oviedo de la Vega

Lic. Alivar Hernández Ramírez

Lic. Maricruz Jiménez Trejo

## INTRODUCCIÓN

En México la cuestión agraria y la posesión por la tierra han generado desde nuestros antepasados, problemas sociales, políticos y económicos.

Durante el Virreinato, la independencia y más aún en la época revolucionaria México vive diferentes modelos agrarios en su transición hacia un proceso social de Reforma Agraria.

Así el descontento general entre los campesinos a principios de siglo generó y desembocó en lo que sería la Revolución Mexicana, la cual tuvo como objeto principal el reparto de tierras entre los campesinos, es decir regresar las tierras a sus antiguos dueños, los que en el pasado fueron despojados de ellas

Por lo que al iniciar el presente siglo puede decirse que el noventa por ciento de la población no tenía acceso a la propiedad rústica, siendo éste un país eminentemente agrícola; el cual estaba caracterizado por la concentración desmedida de la propiedad territorial en manos de los hacendados y la iglesia.

Con la Ley del 06 de Enero de 1915, cuyo logro es haber terminado con las viejas estructuras jurídicas que imperaban en ese entonces, es como se inicia la Reforma Agraria del país. Y es en 1917 con el Art. 27 Constitucional cuando la república asume su plena soberanía sobre el territorio nacional al establecer la facultad del estado para regular el aprovechamiento de los recursos naturales

susceptibles de apropiación a fin de hacer una distribución equitativa de la riqueza, cuidar de su conservación y de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, a fin de evitar como en el pasado que la propiedad de la tierra se concentre en pocas manos o se haga de ella un instrumento de explotación.

Posteriormente llegamos a la Ley Federal de Reforma Agraria, la que tenía por intención promover el incremento de la productividad agrícola y una equitativa distribución de los ingresos y un mejor nivel de vida para los campesinos.

Pero la Reforma Agraria falló, ya que sus fines sólo se constituyeron en teoría, ya que nunca se llegó a la superación del campesino, ni económica, ni social, ni culturalmente. Así el reparto de tierras que se realizó casi por tres cuartos de siglo llegó a su fin con la Ley Agraria de 1992, y con ésta, se da también un cambio radical en la venta de derechos parcelarios, es decir a la filosofía del derecho social que pareciera ser entra a una etapa de extinción.

# Í N D I C E

<b>CAPÍTULO I</b> .....	7
<b>ANTECEDENTES</b> .....	7
1.1 LA REPARTICIÓN DE TIERRAS ENTRE LOS MEXICAS .....	7
1.2 EL REPARTO DE TIERRAS EN EL VIRREINATO .....	14
1.3 SITUACIÓN DE LOS INDÍGENAS EN EL VIRREINATO EN SU PATRIMONIO TERRITORIAL .....	21
<b>CAPÍTULO II</b> .....	32
<b>EL REPARTO AGRARIO EN EL SIGLO XIX</b> .....	32
2.1 EL REPARTO DE TIERRAS POR AGUSTÍN DE ITURBIDE .....	34
2.2 LA LEY DEL 25 DE JUNIO DE 1856 EN RELACIÓN CON LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y FUNDOS LEGALES. ....	38
2.3 LAS COMPAÑÍAS DESLINDADORAS Y LA FORMACIÓN DE GRANDES HACIENDAS.....	49
2.4 LA SITUACIÓN DEL CAMPESINADO MEXICANO EN EL PORFIRIATO .....	64
<b>CAPÍTULO III</b> .....	71
<b>LEGISLACIÓN AGRARIA EN EL SIGLO XX</b> .....	71
3.1 EL PEDIMENTO DE LUIS CABRERA Y LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.....	78
3.2 LA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y EL ARTÍCULO 27. ....	88
3.3 LOS CÓDIGOS AGRARIOS.....	102
3.4 LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA EN SUS ARTS. 51, 52, 53 - 112 115	

<b>CAPÍTULO IV</b> .....	134
<b>LA LEY AGRARIA Y EL CAMBIO RADICAL DE LA VENTA DE DERECHOS PARCELARIOS</b> .....	134
4.1 ART. 80 DE LA LEY AGRARIA Y LA VENTA DE DERECHOS PARCELARIOS	136
4.2 LA DISMINUCIÓN DEL PRODUCTO ALIMENTARIO EJIDAL COMO RESULTADO DE LA VENTA DE DERECHOS PARCELARIOS.....	146
4.3 LA INDEFENSIÓN FAMILIAR EN EL ASPECTO ECONÓMICO POR LA REDACCIÓN DEL ART. 80 DE LA LEY AGRARIA.....	151
4.4 PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA...	162
<b>CONCLUSIONES</b> .....	165
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	168

# **CAPÍTULO I**

## **ANTECEDENTES**

1.1 LA REPARTICIÓN DE TIERRAS ENTRE LOS MEXICAS

1.2 EL REPARTO DE TIERRAS EN EL VIRREINATO

1.3 SITUACIÓN DE LOS INDÍGENAS EN EL VIRREINATO EN SU PATRIMONIO TERRITORIAL.



# CAPÍTULO I

## ANTECEDENTES

### 1.1 LA REPARTICIÓN DE TIERRAS ENTRE LOS MEXICAS

A la llegada de los españoles y Hernán Cortés a las tierras de Anáhuac, eran tres los pueblos que por su civilización y por su importancia militar, dominaban la mayor parte de lo que actualmente conocemos como el territorio mexicano. Estos pueblos se conocían con los nombres de Mexica, Tepaneca y Acolhua o Texcocano.

Tomamos a los Mexicas como una muestra representativa de los Grupos Étnicos de esa época, debido al alto desarrollo que representaban entre civilizaciones.

Cabe mencionar que el periodo en que se ubican en Tenochtitlán los Mexicas data de 1325 a 1521, pero la fase plena de los mexicas se da en el Siglo XV donde se delinea su organización político-económica-social y agraria.

Así el pueblo Mexica va pasando de un nivel tribal de vida a uno de índole político, es decir va ganando más espacio territorial por los pueblos que va sometiendo de tal forma que la tierra se va convirtiendo en un factor de dominio.

En cuanto a su gobierno, puede mencionarse, que va pasando de una oligarquía primitiva a una monarquía absoluta.

Desde sus orígenes los mexicas sólo utilizaban la extensión de tierra suficiente para asegurar el sustento de sus miembros. No exigían más porque no la necesitaban. Así la tierra era común a todos, sólo el producto de ella, obtenido mediante el trabajo, fue objeto de propiedad familiar particular. Pero al extenderse la población mexicana, el proceso de individualización de la tierra tuvo que aparecer y evolucionar con las conquistas del pueblo mexicano.

La Organización de los mexicas tuvo como práctica principal la guerra, lo que posibilitó la imposición de su sistema de vida, traducido en régimen jurídico de propiedad, división del trabajo, de clases sociales, cultural, etc. Es así como a fines del siglo XV la difusión y observancia de la organización de los mexicas se va volviendo la más sólida y, en consecuencia la que va a resistir el embate y transculturación de los conquistadores españoles.

Así la nación mexicana se aproxima a las características de lo que es un Estado. Esto es: espacio territorial donde están asentados, el que se va ensanchando a costa de los pueblos sometidos; de esa manera la tierra se transforma en un factor vital de dominio y de diferenciación social. Mendieta y Núñez nos señala que, "Aún considerando que la posesión de la tierra quede en manos de los vencidos, éstos reconocen a los mexicas, al mismo tiempo que les tributan y les prestan servicios cuando son requeridos. Es de subrayar que por medio del usufructo de estas tierras, que se hereda por generaciones, se va consolidando una posesión plena. Lo inverso sucede en las familias nobles de los mexicas, que por herencia y enajenación van constituyendo la propiedad privada, en detrimento de la comunal".<sup>1</sup>

El tlatoani era la autoridad suprema, el señor de vidas y haciendas; a su alrededor como clases privilegiadas se agrupaban en primer término los sacerdotes, representantes del poder divino, que por lo general eran de noble

---

<sup>1</sup> Medina Cervantes, José Ramón. Derecho Agrario. Ed. Harla. México. 1987. p. 31.

estirpe; los guerreros de alta categoría, nobles también en su mayor parte y en segundo término, la nobleza en general, representada por las familias de abolengo. Venía después el pueblo, una masa enorme de individuos sobre cuyos hombros se mantenían las diferentes clases.

El pueblo de los Mexicas fue fundado por tribus que vinieron del norte ya organizadas. Cada tribu se componía de pequeños grupos emparentados, sujetos a la autoridad del individuo más anciano. Al ocupar el territorio elegido como lugar de residencia definitiva, los grupos descendientes de una misma cepa se reunieron en pequeñas secciones sobre las que edificaron sus hogares y se apropiaron de las tierras necesarias para su subsistencia. A estas pequeñas secciones o barrios se les dio el nombre de Chinancalli o *Calpulli*, palabra que significa: "*Barrio de gente conocida o linaje antiguo*".

La nuda propiedad de las tierras del Calpulli pertenecía al calpulli, pero el usufructo de las mismas, a las familias que las poseían en lotes perfectamente bien delimitados con cercas de piedra o de magueyes. El usufructo era transmisible de padres a hijos, sin limitación y sin término; pero estaba sujeto a dos condiciones esenciales; la primera era cultivar la tierra sin interrupción, y la segunda era permanecer en el barrio a que correspondía la parcela usufructuada, pues el cambio de un barrio a otro, implicaba la pérdida del usufructo.

Como resultado de esta organización, en todo tiempo únicamente quienes descendían de los habitantes del Calpulli estaban capacitados para gozar de la propiedad comunal.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup>Mendieta y Núñez Lucio. El Problema Agrario de México y La Ley de la Reforma Agraria. Editorial Porrúa, 22 Ed. México 1988. pp.14-17

En la Comunidad Mexica solamente el tlatoani podía disponer de la tierra como propietario y ejercer el derecho de usar del fruto y de disponer de una cosa. Así éste podía dejar las tierras para sí, llamándose a las tierras Tlatocalli (tlatoa, mandar; calli, casa).

### **TLATOCALALLI o Tierra del Señor**

El rango más elevado entre los mexicas era el rey o tlatoani, que literalmente significa "hablador, mandón o gobernante".<sup>3</sup>

El Tlatoani era generalmente noble de nacimiento, miembro de una casa noble; gobernaba de por vida y por lo general le sucedía un pariente. El sistema de sucesión variaba, en algunos lugares como Tetzaco, la sucesión era de padre a hijo; en otros lugares, como en Tenochtitlan, sucedía un colateral, hermano, primo o sobrino del antecesor, pero que generalmente, debía haberse distinguido en la jerarquía político-militar, alcanzando puestos que lo señalaban como candidato a la realeza.

El tlatoani era la autoridad suprema de una ciudad o señorío, combinaba sus funciones civiles, militares y religiosas, judiciales y legislativas. Era el centro rector de la organización económica, recibía tributos y servicios de la gente común, así como de los productos de ciertas tierras.

En función del cargo, el tlatoani era el detentador de un conjunto de tierras de la mejor calidad y cercanas al pueblo donde se ubicaba el domicilio de este, e independientes de sus tierras particulares, donde éste tenía pleno dominio.

---

<sup>3</sup> El Colegio de México. Historia General de México. Tomo I, Editorial Harla. México 1988. p.192

### **TEOTLALPAN o Tierras de los Dioses**

Estas tierras eran destinadas a cubrir los gastos del culto religioso, así como el mantenimiento de los templos.

### **MITLCHIMALLI o Tierra para la Guerra**

Tierras destinadas a sufragar los gastos de guerra y mantenimiento del ejército. De igual forma éstas eran trabajadas por los macehuales o en su caso arrendadas.

### **PILLALLI o Tierra de los Nobles**

Eran tierras entregadas a los Nobles, ya sea por servicios prestados al tlatoani o por recompensa de un servicio. En el primero de los casos el detentador no podía ceder ni vender la tierra, sólo heredarla a sus hijos. Por esta razón se fueron formando verdaderos mayorazgos. En el segundo caso era permitido al noble cederla o enajenarla excepto a los de clase social baja. Cuando eran heredadas las tierras éstas eran trabajadas por los macehuales, o bien eran arrendadas haciendo la distinción de que si eran tierras producto de la conquista, el trabajo de labor debería corresponder a los mayeques derrotados.

Como una contraprestación por las tierras otorgadas a los nobles, éstos prestaban servicios particulares al tlatoani.

## **TIERRAS COMUNALES**

### **CALPULLALLI o Tierra de los Barrios**

El Calpulli es el barrio o vecindario que sirve como base de la división geográfica y política de los Mexicanos. Así cada Calpulli estaba dotado de tierras conocidas como calpullallis, que eran poseídas y usufructuadas por los integrantes del Calpulli. Los cuales deberían reunir por lo menos tres elementos para consolidar la propiedad, es decir reunir trabajo continuo de la tierra, vecindad y herencia.

El designamiento de las parcelas (tlalmilles o milpas) era exclusivamente a los miembros del Calpulli que vivieran dentro del barrio correspondiente. No podían recibir más de una parcela, la cual era cercada con magueyes o piedras para evitar la monopolización de predios. Se tenía que cultivar personalmente la parcela exceptuándose cuando se fuera huérfano, menor, viejo o estuviera enfermo. No se permitía arrendar la tierra excepto que el titular del calpulli lo arrendara a otro calpulli para satisfacer un servicio público. El no cultivo de la tierra por dos años consecutivos era sancionado y si el siguiente año continuaba sin sembrarse se le privaba de los derechos sobre la parcela y ésta se reintegraba al calpulli para ser adjudicada a otra persona. Y por la herencia se transmitía la parcela a los descendientes y cuando no había familiares ésta se reintegraba al calpulli.

### **ALTEPETLALLI o Tierra del pueblo**

Eran tierras, bosques, pastos y aguas propiedad del calpulli (pueblo). Con el producto de éstas se cubrían gastos locales, tributos y obras de servicio colectivo. Así el cultivo era desarrollado por los jefes de familia en su tiempo libre, por lo que no tenían remuneración alguna.

## **TIERRAS DE LA CONQUISTA**

### **TLATOCAMILLI o Tierras del señorío**

Son tierras propiedad del señorío, que impedían a éste disponer libremente de ellas excepto arrendarlas. Eran destinadas a sufragar el gasto de la casa del señor, así mismo se ofrecían alimentos a menesterosos y pasajeros.

### **YAHUTLALLI o Tierras de conquista a disposición del Rey**

Cuando las naciones eran conquistadas se les arrebatava la propiedad de las tierras y parte de ellas pasaba a ser propiedad de los nobles y del señor, y lo sobrante quedaba en posesión del pueblo conquistado, que además del vasallaje pagaba los tributos correspondientes.<sup>4</sup>

En cuanto a la propiedad comunal entre los mexicas ésta no era suficiente, porque sólo le correspondía a los descendientes de las familias que habitaban los calpulli, estas familias se fueron multiplicando con el paso del tiempo, de tal forma que sus descendientes no tuvieron sobre esta propiedad más derecho que el de preferencia para cuando estuviese vacante alguna tierra.

Así tenemos que la organización de la propiedad territorial entre los mexicas, estaba lejos de satisfacer las necesidades del pueblo, ya que la tierra estaba dividida en pocas manos. Por que ésta se encontraba dividida para su posesión y usufructo entre el rey, los nobles y los guerreros que eran los grandes latifundistas de esa época, sus latifundios eran transmisibles sólo entre ellos mismos y formaban una propiedad que se hallaba fuera del comercio, lo que mantenía las diferencias de clases y hacía imposible el desenvolvimiento cultural y económico del pueblo.

---

<sup>4</sup> Medina Cervantes José. Derecho Agrario. Ed. Harla México 1992. pp. 36-39

## 1.2 EL REPARTO DE TIERRAS EN EL VIRREINATO

Durante los primeros años a partir de la caída de Tenochtitán, Hernán Cortes aprovechó para distribuir premios entre sus soldados, por los servicios prestados en la guerra de conquista. La conquista rompe el marco jurídico social de los pueblos autóctonos y hace que los indios se arrodillen como esclavos y pierdan sus propiedades por infieles, por no tener y creer en la fe cristiana. Así la codicia del conquistador y el respaldo que el derecho de conquista le otorgaba, le permitieron establecerse dentro de los propios pueblos indígenas ocasionando la desaparición de las formas comunales de propiedad y la implantación de una propiedad privada individualista, exagerada y arbitraria.

La conquista es lo que más se aproxima a justificar el dominio sobre las tierras de los Mexicas, ya que los españoles tuvieron el cuidado de anteponer la evangelización, la difusión del idioma y la transmisión de otros elementos culturales a los indígenas para solapar su verdadero propósito, la conquista.

**Las Bulas de Alejandro VI.**- El 3 y 4 de Mayo de 1493 el Papa Alejandro VI expidió tres bulas a petición de España, para fundar y justificar su derecho sobre las nuevas tierras conquistadas en América. Las dos primeras bulas fueron conocidas con el nombre de "Inter Caetera" y la última como "Hodie Siquidem", las cuales como característica general, contenían la donación y aprobación de la iglesia católica de que todas las tierras recién descubiertas y conquistadas pasaran a formar parte del patrimonio de la Corona de Castilla, pero con la condición de que dichas tierras no hayan pertenecido a dueño alguno, rey o príncipe cristiano y que en las nuevas tierras se propagara la fe cristiana. Se expidieron tres bulas porque en la primera no se fijó la línea de demarcación, mientras que en la segunda se subsanó dicho error y la tercera se orientó a contener las ambiciones de Portugal, ya que se estableció el respeto a las posesiones y propiedades de las tierras descubiertas por Portugal.



Así el principal incentivo para los españoles conquistadores era un rápido enriquecimiento formado por los bienes, muebles e inmuebles y de la fuerza de trabajo gratuita o pagada a bajo precio.

El reparto de tierras a favor de los españoles en principio fue gratuito, ya que posteriormente se combinó con la compraventa. La asignación de las tierras y demás bienes a los españoles formó parte de una política global de colonización e incremento y diversificación de las actividades productivas. Mediante las capitulaciones (eran convenios que los gobernantes de las nuevas provincias celebraban con las personas que consideraban más capaces, quienes se comprometían a poblar los puntos que se habían escogido para ese fin). se creaba la ciudad, villa, pueblo, etc. en donde se cuidaba una adecuada localización neoeconómica, se recomendaba fundar estas cerca del mar, en un sitio no agreste, sano, con agua y aire, montes, tierras de labranza, con minas, terrenos para solares. Y ahí edificar casas, plazas, iglesias y disposiciones para repartir las tierras entre los conquistadores.<sup>5</sup>

El reparto de tierras en el Virreinato puede clasificarse, de la siguiente forma: la propiedad estaba dividida en privada y pública. Así la primera derivó principalmente de las encomiendas, mercedes reales, composiciones, confirmaciones y la prescripción. La propiedad pública, se dividía en propiedad del estado y se integraba con las tierras realengas (terrenos nacionales), los montes, las aguas y los pastos. La propiedad pública de los pueblos se dividía en propiedad de uso comunal que era el ejido y la de uso individual que se dividía en terrenos de común repartimiento, parcialidades y suertes. Y la propiedad pública de los Municipios estaba compuesta de propios, árbitros y obvenciones.

---

<sup>5</sup> Ibid. p. 52

**La propiedad de los españoles.-** La propiedad de los españoles y criollos se encontraba definida como propiedad privada individual, con características propias señaladas por el derecho romano: poder del dueño para usar, disfrutar y abusar de la cosa poseída.

El origen de la propiedad territorial de los españoles en la Nueva España, se encuentra en los repartos y mercedes otorgadas a los conquistadores para compensar los servicios prestados a la corona.

Así la propiedad de los españoles encuentra dos modalidades:

La propiedad individual, y  
La comunal.

### **Propiedad individual**

Este tipo de propiedad surge en los primeros repartos de tierras que hizo Hernán Cortés y los posteriores realizados por la corona. Entre las instituciones que dieron origen a la propiedad individual se encuentran las siguientes:

#### **Mercedes**

Era la potestad del soberano de donar determinado bien realengo (tierras) para compensar los servicios prestados a la corona, o estimular la lealtad e identificación al reino. Se hacía mediante un procedimiento administrativo practicado ante el cabildo, el Virrey y el Gobernador, quien hacía la asignación del predio. De tal forma que el beneficiario tenía que cumplir con los siguientes requisitos:

- Tomar posesión de la tierra tres meses después de otorgada
- Poblar y edificar los terrenos
- Cultivar y sembrar la tierra
- Introducir nuevos cultivos, técnicas agrícolas y plantío de árboles
- Prohibición de enajenar la tierra donada durante los primeros 4 años, pasado este tiempo se permitía transmitirla
- Si se abandonaba la tierra se castigaba con multa y reversión del predio a la corona.
- Se prohibía vender la tierra a los clérigos

### **Caballerías**

Era una tierra mercedada que se asignaba en función del grado militar del conquistador. Esto determinaba la extensión, características y destino de la tierra. De aquí que la caballería combine el aspecto distributivo de la tierra para actividades agrícolas - ganaderas, asignación de ganado mayor y menor. Es una medida agraria equivalente a 42-79-53 hectáreas.

### **Peonías**

Porción de tierra mercedada que se asignaba a título personal a los conquistadores que integraban la infantería. Al igual que en la caballería, se mezclaba la distribución de la tierra con fines agrícolas-ganaderos, la asignación de ganado mayor y menor. La peonía se reducía a su aspecto de mediación 8-55-90 hectáreas superficie menor a la caballería.

En la Nueva España se repartieron muy pocas peonías, pues los soldados y colonos alegaron siempre su condición de hidalgos y caballeros.

## **Suertes**

Terreno que se otorgaba a título particular a los colonos, y se destinaba a sufragar el sostenimiento de la familia. Su extensión era de 10 hectáreas, 9 áreas y 88 centiáreas.

## **Compraventa**

Es una institución jurídica del derecho romano, que fue desarrollada por los españoles en nuestro suelo a fin de formalizar y apropiarse de los terrenos indígenas y, en menor número, de los predios incultos. En el Virreinato existía la prohibición de enajenar los terrenos durante los primeros cuatro años, contados a partir de la asignación de esos inmuebles. Transcurrido ese tiempo existía la libertad para venderlos excepto a religiosos o a las órdenes de que formaban parte. En 1571 se permite a los indios que vendieran sus tierras, mientras cubrieran los requisitos procedimentales correspondientes.

## **Composición**

La composición era aquella institución legal por la que una persona física o moral estaba en posesión de tierras en mayor cantidad de las que amparaba su título, por un periodo de diez años o más podía adquirirlas de la Corona, logrando la titulación correspondiente, mediante un pago moderado, previa información de testigos que acreditaran la posesión y siempre que esta no fuera en perjuicio de los indios. Las composiciones podían ser individuales o colectivas.

## **Confirmación**

La mayoría de las tierras cedidas por la corona, no fueron debidamente requisitadas y tituladas, lo cual propició que los propietarios poseyeran una mayor extensión de terreno que la amparada por el título correspondiente. Así para regularizar esta situación la corona estableció el procedimiento de confirmación, con lo que el propietario legalizaba su titulación de forma y fondo de esa posesión, para transformarla en propiedad.

## **Prescripción**

Es una figura del derecho romano que se utilizaba para adquirir la propiedad inmueble, así de esta forma se pasaba de poseedor a propietario. De tal forma que aquel que poseyera un predio en forma pacífica, pública, continúa, no se especificaba el tiempo, con ánimo de propietario podía invocar la figura de la prescripción ante los tribunales de la corona y obtener la propiedad.<sup>6</sup>

## **LA ENCOMIENDA**

La encomienda es una institución que fue reconocida por las Leyes de Indias, la cual tenía por objeto repartirse a los indios entre los conquistadores y pobladores del nuevo continente, con el fin de capacitarlos en una técnica u oficio, además de ampararlos, defenderlos y enseñarles la fe cristiana. La encomienda acrecentó la propiedad privada de los españoles y criollos; como ya hemos visto su fin inicial era cristianización a la fe religiosa, pero su abuso se convirtió en el medio más eficaz de adquirir la propiedad de las tierras pertenecientes a los indios encomendados. La encomienda tuvo un origen eminentemente económico y no

---

<sup>6</sup> Ibid. pp. 53-55

religioso, ya que los españoles pensaron que nada se hubiera realizado si a sus grandes propiedades no les incorporaban fuerza de trabajo permanente y gratuita.

“La encomienda era por herencia según se manifiesta en la Ley de Sucesión que la autorizaba, por dos vidas (1536), por tres, cuatro y cinco vidas en 1555, 1607 y 1629, para finalmente reconocer su fracaso y quedar proscrita el 23 de Noviembre de 1781”<sup>7</sup>

A partir del 20 de Octubre de 1545, las Cédulas Reales que eran mandatos del rey para el trato y protección a los indígenas se sucedieron unas a otras, pero la encomienda continuó vigente; aunque se admitía que el indio repartido era legalmente libre, y de diferente situación que el esclavo, así se sostuvo la encomienda creándose un conflicto entre el principio de libertad indígena y la encomienda de por vida. Sin embargo el rey no parecía estar infringiendo el principio de libertad, en tanto que las cédulas no especificaban de modo expreso que el indio quedaba en manos del español para toda la vida, más bien se empezaba a percibir la dificultad de compaginar la encomienda entendida como compulsión para el trabajo, con la libertad teórica y legalmente concedida a los indios. Sin embargo, contra el deseo real de respetar la persona, bienes, derechos y libertad del aborigen, prevalecieron los intereses de los conquistadores y colonos españoles. Así los reyes tuvieron que confiar en que los encomenderos cumplirían con su juramento de tratar bien a los indios.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Ibid. p. 61

<sup>8</sup> Chávez Padrón Martha. El Derecho Agrario en México. 10ª Ed. Porrúa. México 1991 pp. 162-165

### 1.3 SITUACIÓN DE LOS INDÍGENAS EN EL VIRREINATO EN SU PATRIMONIO TERRITORIAL

A pesar de todas las medidas proteccionistas que se hicieron alrededor de la propiedad comunal del indígena, los españoles buscaron muchas formas de quebrantar estas medidas, esto no fue difícil para ellos, ya que eran los conquistadores y estaban frente a poblaciones vencidas y sometidas a ellos. Frecuentemente solicitaban mercedes en tierras, que decían no perjudicaban a los indios, porque no invadían sus tierras de labranza pero después se descubriría que en realidad sí se perjudicaba a los indios, porque las mercedes recaían sobre las tierras cuyo aprovechamiento disfrutaban desde tiempo inmemorial y en las cuales concedían parcelas para cultivo a los nuevos vecinos, o eran utilizadas cuando se agotaban las labranzas antiguas. De ahí que, con mucha frecuencia, sólo después de otorgada la merced se manifestara la queja tardía de los indios declarando que fueron engañados o amenazados, cuando se efectuaron las diligencias para determinar si la merced era en su perjuicio o no. Desde 1540 era evidente que todas esas medidas protectoras de carácter negativo no bastaban para detener la progresiva disminución de las tierras de los indios. La única manera eficaz de contenerla, era fijar límites precisos a la propiedad de los pueblos.

Así los primeros misioneros y virreyes fueron quienes se dedicaron a conseguir una mayor seguridad para los indios y sus tierras. Los frailes pensaron que una manera de alcanzar ese objetivo era asimilar los sistemas españoles a los sistemas indígenas que mejor se adecuaban a ellas especialmente las tierras comunales de los pueblos. Con ese deseo y con el propósito de facilitar la tarea de evangelización, fundaron pueblos de misión y juntaron a los indios en congregaciones. Al mismo tiempo dotaron a los nuevos pueblos de gobernadores, alcaldes, regidores y alguaciles indios. A través de éstas y otras medidas los frailes trataron de hacer de las comunidades de indios ciudades semejantes a los cabildos y villas españolas. Como tales, los pueblos indígenas solicitaron

mercedes de tierra para cultivo y para estancia de ganado menor que les fueron otorgadas con carácter inalienable.

## **PROPIEDAD COMUNAL**

La propiedad comunal comprende varias figuras; algunas exclusivas de los indígenas como las tierras de común repartimiento, y otras exclusivas de los españoles como la dehesa, así mismo también se encontraban las que estaban bajo el dominio conjunto de indígenas y españoles, como los montes, pastos y aguas.

### **Ejido**

Proviene del latín exitus, que equivale al campo que está localizado en las orillas de los pueblos. En la época del virreinato se dividía en función de sus pobladores y usufructuarios:

Ejido de los indígenas, que tenía su antecedente en el calpulli y

Ejido de los españoles.

No se tenía una superficie uniforme para todos los ejidos, sin embargo, para el caso de los ejidos de los indígenas se señalaba una legua cuadrada, donde pastara el ganado, y no se revolviera con el de los españoles.

### **Dehesa**

Era una superficie de terreno destinada a la cría y pastoreo de ganado mayor y menor de los españoles. El ganado mayor se dividía en: sitio con una superficie de 1755 hectáreas, 71 áreas, y un criadero con superficie de 438 hectáreas, 90 áreas y 25 centiáreas. El ganado menor se dividía en: Sitio con una superficie de 780 hectáreas, 27 áreas y 11 centiáreas y un criadero con una extensión de 195 hectáreas, 6 áreas y 77 centiáreas.



## **Reducciones Indígenas**

Esta institución tuvo como objeto principal reunir a los indígenas que estaban dispersos entre los montes, bosques, etc., en pueblos para que se les enseñara la fe cristiana y el idioma español, al mismo tiempo que se protegían sus costumbres y sus tierras. En las Leyes de Indias se estableció la prohibición para los españoles, negros, o cualquier otra clase ajena a los indios de vivir en dichas reducciones para que éstos no corrompieran sus costumbres.

## **Fundo Legal**

Era el área territorial destinada a la fundación de los pueblos, villas, etc., por los españoles. Desde ese entonces estos terrenos estaban destinados a las necesidades colectivas de la población; es decir servían para edificar escuelas, mercados, plazas, calles, templos, etc.

En el fundo legal se contempla lo relativo a los solares, que eran propiedad individual, para edificar las viviendas de cada una de las personas, en éste no sólo se contemplaban las necesidades presentes sino también las futuras, como el crecimiento de la población. Así mismo el trazo del poblado tenía que partir del punto central que era la iglesia.

## **Propios**

Eran terrenos rústicos y urbanos, propiedad de los ayuntamientos, destinados a sufragar el gasto corriente del pueblo, así como los servicios públicos de la comunidad. Esta extensión se delimitaba en función del tamaño del municipio, cabe mencionar que, esta figura tiene su antecedente en el altepetlalli.

## **Tierras de común repartimiento**

Tierras conocidas también como parcialidades indígenas, eran aquellas que se repartían entre familias indígenas, con el fin de que a través de éstas las cultivaran y de sus productos pudieran vivir. Estas tierras se usufructuaban en forma permanente, pero podían perderlas si se ausentaban definitivamente del pueblo o dejaban de cultivarlas durante tres años consecutivos. Los lotes que quedaban libres se repartían entre las nuevas familias.

Todas las propiedades comunales de los indígenas eran inalienables, imprescriptibles, inembargables y no podían someterse a ningún gravamen. A pesar de ello, fueron objeto de la codicia de los latifundistas, que por medios ilegales, se apoderaban de ellas en forma sistemática.

## **Montes, Pastos y Aguas**

Los montes, pastos y aguas eran usufructuados tanto por los españoles como por los indígenas, es decir eran comunes a todos los habitantes, prohibiendo el establecimiento de cercas o cualquier otro, que pudiera impedir el acceso a estos.

En esta época se tuvo como actividad predominante la agricultura, podemos sintetizar en tres las instituciones mediante las cuales se llevo a cabo la explotación agrícola en la época del virreinato, y que son: el trabajo agrícola de libre concierto, la encomienda que ya hablamos de ella, y la esclavitud.

El trabajo agrícola de libre concierto en la época del virreinato fue poco usual, por que a los indios solo se les ocupaba en la época de recoger la cosecha, ya que los indios encomendados realizaban las faenas rústicas durante todo el año.

Los indígenas que se contrataban esporádicamente para trabajos agrícolas al transcurrir el tiempo se convertían en peones de temporada.

Así bajo la vigencia de la legislación indiana se le permitió al indígena concertar su trabajo libremente aún cuando al principio del virreinato se requería la intervención de la audiencia para evitar la explotación inmoderada. Esto dio lugar por causas naturales, como la mortandad entre los indígenas a la compra de esclavos.

Es de mencionar que la esclavitud de los indígenas sólo fue permitida en dos casos y en los principios de la conquista; éstas fueron el cautiverio por guerra justa y el cautiverio por rebelión religiosa.

La Institución de la Esclavitud tuvo un defensor férreo del Indígena en Bartolomé de las Casas, ya que éste realizó la defensa a favor del aborigen, de su libre naturaleza y de su capacidad racional, defensa que el Papa Paulo III, tomó a bien en su breve del 9 de Junio de 1537, en el que declaró que "los indios no están privados, ni deben serlo, de su libertad, ni del dominio de sus bienes, y que no deben ser reducidos a servidumbre." Así la defensa del Indígena logró ganarse más no la del negro, pues el mismo Bartolomé de las Casas, mencionó que estos eran criaturas irracionales que debían traerse de África para sustituir a los indígenas de las tareas ignominiosas.

Admitida la racionalidad del indígena y admitido el principio jurídico de su libertad, la Ley I, título II, libro VI, de las Leyes de Indias, con fecha de 1680, ordenó que nadie fuera osado en "cautivar indios naturales de nuestras indias, ni tenerlos por esclavos, excepto en los casos y naciones que por las leyes de este título estuviere permitido", pero como esta disposición frecuentemente era transgredida por los españoles, se terminó por exceptuar a los indígenas de esta institución.

Así excluida la esclavitud a los indígenas se sostuvo la encomienda, institución en la que se creía respetar el derecho de libertad del indígena, pero la realidad era que se le utilizaba para realizar el trabajo agrícola que se necesitaba en la Nueva España, conciliándose así la exigencia de la conciencia religiosa y la necesidad de satisfacer el trabajo que se requería para el nacimiento y desarrollo de la Nueva España.<sup>9</sup> Una clase que se dio entre otras fue la de los Mestizos.

Al principio de la Colonia a los Mestizos no se les reconocía como tales. O se les tomaba por españoles o por indígenas, sin ser aceptados totalmente dentro de ningún grupo. Así muchos padres de Mestizos pagaban para que en el acta de nacimiento de sus hijos se les calificara de español. Algunos Mestizos fueron educados como caballeros y damas españoles porque la Corona consideraba humillante que un hijo de español fuera educado entre los naturales.

La mayoría de los mestizos era considerada "gente vil" y se les negaba el derecho de ocupar cargos reales, eclesiásticos o municipales. Por ello el papel de los mestizos en el Virreinato fue desde un principio un factor de inestabilidad, pues no tenían un lugar definido en la sociedad de ese tiempo.

---

<sup>9</sup> Ibid. p. 166

A pesar de que las leyes castellanas prohibían la convivencia entre españoles, indígenas y negros, la segregación racial que se intentó nunca dio resultado, puesto que los tres grupos se mezclaron entre sí y dieron forma a las castas de la sociedad novo hispana:

En el siglo XVIII, la mendicidad y la vagancia eran comunes para la mayoría de las castas, negros, criollos, pobres e indios desarraigados; los léperos y vagos formaban legiones que se hacinaban en las ciudades, infestaban los caminos y era común que organizados en bandas, asaltaran recuas y diligencias, despojando a los viajeros de todas sus pertenencias.

A los descendientes de españoles nacidos en la Nueva España se les conocía como criollos, los cuales aunque en algunos casos detentaban el poder económico, se encontraban imposibilitados para ocupar cargos importantes en el gobierno. A partir del Siglo XVI con las guerras de conquista y las enfermedades traídas del viejo continente la población indígena se vio disminuida en extremo, sin embargo ya para el siglo XVIII este grupo empezaba a recuperarse numéricamente aunque nunca llegó a recuperar la proporción original anterior a la conquista. En las fronteras novo hispánicas, sobrevivían comunidades indígenas que se resistían a la dominación española; mientras que en las comunidades rurales los grupos indígenas continuaban manteniendo sus formas tradicionales de organización y producción.

Desde el siglo XVI, se trasladaron de África gran cantidad de esclavos negros, los cuales ocuparon pronto un lugar importante en la sociedad novo hispánica y en la economía al aportar su fuerza de trabajo y cultura.

A las personas que racialmente fueron producto de mezclas de las distintas razas se les denominó "castas".

Las castas muestran la complicada estructura social que se formó en la Nueva España. En el Siglo XVIII, se inventó una clasificación racial de las personas mezcladas. Algunas de ellas son:

De Castiza y Español = Español  
De Mestiza y Español = Castizo  
De Española y Negro = Mulato  
De Lobo e Indio = Sambato  
De Español e India = Mestizo  
De Español y Mulata = Morisco  
De Indio y Negra = Zambo  
De Negro y Zamba = Zambo Prieto  
De Español y Morisca = Albino  
De Español y Albina = Saltatras  
De Indio y Mestiza = Coyote  
De Español y Coyote = Harnizo  
De Coyote e India = Chamizo  
De Chino e India = Cambujo  
De Cambujo e India = Tente en el aire  
De Tente en el aire y China = No te entiendo  
De Mulato y Tente en el aire = Albarasado<sup>10</sup>

En la época del Virreinato, los españoles ocuparon las ciudades y pueblos aborígenes, apoderándose de esas tierras que ya habían tenido dueño, que estaban cultivadas o que por lo menos se encontraban situadas en zonas pobladas; posterior a la conquista, ellos y sus descendientes formaron las castas de los peninsulares y los criollos, se aventuraron a colonizar en territorios no

---

<sup>10</sup> Galería Museo del Caracol. Cd. de México Notas.

poblados utilizando para ello el sistema de las Capitulaciones; esto nos explica que aún cuando legalmente se reconoció y protegió al propietario indígena, en la realidad las leyes no se aplicaron.

En un principio la Corona Española trató, a través de la legislación indiana de poblar la Nueva España creando los repartimientos de tierras y de hombres, y de que la Nueva España produjera los suficientes granos para su consumo imponiendo la obligación de sembrar inmediatamente las tierras mercedadas, de lograr la rápida reproducción de ganado a través de la dehesa en los pueblos de fundación española y de la creación del ejido indígena, de proteger la propiedad individual y colectiva del aborigen y de proteger al indígena contra la explotación de que ilegalmente le hacía objeto el español; sin embargo de la legislación indiana, casuista, humana y justa, por los intereses que se movieron en la dinámica social, sólo se cumplieron las leyes que favorecieron al español y se violaron las referentes a los indígenas.

Así la idea de destruir la idolatría aborigen y el Derecho de Conquista son las causas principales que los Españoles conquistadores tuvieron para repartirse entre ellos y de inmediato las propiedades pertenecientes a los indígenas.

Durante el Virreinato el indígena continuó legalmente siendo propietario mediante el reconocimiento que de sus propiedades hicieron los gobernantes españoles; pero la realidad fue otra, ya que las leyes no se cumplieron.

Hubo en la Nueva España una diferencia entre los españoles que reservaron privilegios para sí, y los indios y castas que eran los obligados a pagar tributos, a la servidumbre y esclavitud; así se explica por qué en la Guerra de Independencia don Miguel Hidalgo dictó el Decreto sobre la devolución de las tierras a los pueblos y el decreto sobre la abolición de la esclavitud y los tributos para indios y castas.

Así el doctor Mendieta y Núñez afirma "los indios y las castas consideraban a los españoles como la causa de su miseria, por eso la Guerra de la Independencia encontró en la población rural su mayor contingente; esa guerra fue hecha por los indios labriegos, guerra de odio en la que lucharon dos elementos: el de los españoles opresores y el de los indios oprimidos. Las masas de los indios no combatieron por ideales de independencia y democracia que estaban muy por encima de su mentalidad: la independencia fue una guerra en cuyo fondo se agitó indudablemente el problema agrario para entonces ya perfectamente definido en la vida nacional".<sup>11</sup>

Por tanto la mayor parte de la población de la Nueva España, indígena o de castas, estaba desposeída de tierras, pues las pocas que tenían eran insuficientes para satisfacer sus necesidades y no eran de tipo privado, todavía tenían tributos a su cargo y sin embargo eran los que labraban los campos sin ser dueños de los mismos y sin tener una retribución justa que sirviera para resolver sus problemas económicos.

---

<sup>11</sup> Mendieta y Núñez Lucio. Ob. Cit. pp.92



## **CAPÍTULO II**

### **EL REPARTO AGRARIO EN EL SIGLO XIX**

2.1 REPARTO DE TIERRAS POR AGUSTÍN DE ITURBIDE

2.2 LA LEY DEL 25 DE JUNIO DE 1856 EN RELACIÓN CON LAS  
COMUNIDADES INDÍGENAS Y FUNDOS LEGALES.

2.3 LAS COMPAÑÍAS DESLINDADORAS Y LA FORMACIÓN DE  
GRANDES HACIENDAS.

2.4 LA SITUACIÓN DEL CAMPESINADO MEXICANO EN EL  
PORFIRIATO

## CAPÍTULO II

### EL REPARTO AGRARIO EN EL SIGLO XIX

Como ya mencionamos en el capítulo anterior, el problema agrario no existía, porque en la realidad la propiedad de las tierras estaba en manos de una sola persona que eran los españoles, entre tanto los indios que eran los verdaderos propietarios de las tierras se encontraban realizando trabajos forzados, ya que se les había quitado toda propiedad, dejándoles sólo como poseionarios de tierras compartidas en comunidad.

Esta situación fue cambiando con el paso del tiempo, ya que empezó a existir un gran descontento en cuanto a la distribución de la tierra, porque en aquella época la actividad más importante de los pobladores y la forma más común de vivir era a través de la agricultura. Lo que trajo un descontento entre la gente, por la mala distribución de la tierra, siendo este motivo la causa principal para la Revolución de Independencia.

Las principales causas que motivaron dicha Revolución fueron el desequilibrio económico, social y cultural que prevalecía entre los habitantes, cuyo reflejo se manifestaba en la desigual distribución de la tierra, provocada por los constantes despojos que arrojaban a la miseria a los indios.

Durante 1824 se establece una lucha constante entre la corriente liberal y la conservadora por imponer una estructura ideológico-político al naciente estado mexicano. Los liberales proponían un federalismo como proyecto orgánico de las entidades federativas en torno a los objetivos de la nación mexicana, con el

fin de empezar a dar vida al estado mexicano. Por su parte los conservadores alentaban la centralización del poder a costa de las entidades federativas.

Antonio López de Santa Ana ocupa la presidencia siete veces, en distintas fechas, durante el periodo de 1833 – 1855. Su pensamiento conservador es manifiesto en las “Siete Leyes Constitucionales” (29 de Diciembre 1836) y las “Bases Orgánicas” (12 de Junio 1843), que irrumpen el federalismo, así como la división política con base en los estados, para sustituirlos por departamentos.

Así el 20 de Abril de 1853, en él ultimo intento de los conservadores, sacan a Santa Ana de su exilio en Cartagena de Indias Colombia, para investirlo por séptima vez como presidente de México. El anciano dictador se encontraba investido de grandeza, lo que lo alentaba a autodenominarse “Alteza Serenísima”, en lo que se escudaba para las desviaciones y excesos del poder. Esto alienta la Revolución de Ayutla, que es comandada por el General Juan Álvarez y apoyada por los liberales, por lo que el triunfo de esta revuelta es el reinicio de la vida constitucional de México.

El periodo de 1855 –1867 marca la parte sustancial de la etapa de la Reforma, donde se genera el soporte jurídico – político del Estado Mexicano laico. Y la desmembración del poder civil y eclesiástico y la supremacía del primero en la conducción de México, al suprimir los fueros religiosos, establecer la libertad religiosa, atribuir efectos jurídicos al matrimonio civil y a los actos derivados del registro civil, y por ultimo las leyes de desamortización.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Medina Cervantes José. Ob. Cit. pp. 90-91

## 2.1 EL REPARTO DE TIERRAS POR AGUSTÍN DE ITURBIDE

Ya consumada la Independencia el 27 de septiembre de 1821, Agustín de Iturbide, al frente del ejército de las "tres garantías" (religión, unión e independencia), entra en la Ciudad de México, después de diez años de lucha, el nuevo gobierno procura resolver el problema agrario. Por ello se creyó que lejos de necesitar una mejor distribución de tierras, lo que necesitaba el país era una mejor distribución de pobladores sobre el territorio.

Las bases constitucionales del 24 de febrero de 1822 y el Decreto de 21 de mayo del mismo año, declararon emperador de México a Agustín de Iturbide, con éstas se puso fin a las maniobras de quienes veían en esa situación la conservación de sus bienes. Así el congreso se vio obligado a confirmar la designación y el 21 de julio de 1822, Iturbide fue coronado emperador de México.

Lograda la Independencia, los legisladores enfocaron el problema de la propiedad de la tierra considerando que había suficiente terreno, pero que los habitantes estaban mal distribuidos en él. Para corregir este desequilibrio se expidieron diversas leyes de colonización, con la finalidad de poner bajo cultivo los terrenos hasta esa fecha improductivos.

Así la primer disposición que se dictó en esta materia fue la emitida por Agustín de Iturbide, sobre colonización interior, del 23 al 24 de Marzo de 1821, en ella se concedía a los militares que probaran que habían pertenecido al Ejército de las Tres Garantías, una fanega de tierra y un par de bueyes, en el lugar de su nacimiento o en el que hubiesen elegido para vivir. ORDEN EN TALCHAPA, CONCEDIENDO PREMIOS A LOS INDIVIDUOS DEL EJÉRCITO, DE UNA FANEGA DE TIERRAS Y UN PAR DE BUEYES, DEL 23 AL 24 DE MARZO DE 1821. AGUSTÍN DE ITURBIDE. "Siendo justo y conveniente que se asegure la fortuna futura de los dignos militares que se dediquen al servicio legitimo de su patria en el ejército imperial de las tres garantías de mi mando, desde su creación el día 2 de Marzo hasta seis meses después; se les declarará en la paz ser

acreedores a una fanega de tierra de sembradura y un par de bueyes, hereditarios a su familia, y a su elección en el partido de su naturaleza o en el que elijan para residir. Los que perecieren en la guerra o murieren de enfermedad, tendrán igual derecho sus mujeres, hijos o padres, y los europeos que quieran permutar esta gracia para trasladarse a su patria o a otro país se les concederá."<sup>13</sup>

Menciona el Maestro Mendieta y Núñez: que el decreto del 4 de enero de 1823, fue una verdadera Ley de Colonización; el cual fue expedido por la junta Nacional Instituyente, el objeto de éste era estimular la colonización con extranjeros ofreciéndoles tierras para que se establecieran en el país. En dicho precepto se autoriza al gobierno para tratar con empresarios, entendiéndose por éstos, los que trajeran cuando menos doscientas familias, y como compensación les serían asignadas "tres haciendas y dos labores por cada doscientas familias; En ningún caso se les daría más de nueve haciendas y seis labores cualquiera que fuese el número de familias que introdujeran al país; pero al cabo de veinte años, deberían venderse las dos terceras partes de esta extensión a fin de prevenir, así el latifundismo"<sup>14</sup>

Otros decretos que se expidieron en esta época fueron el decreto de 4 de julio de 1823, éste consistía en repartir tierras entre el ejército permanente; el decreto del 19 de julio del mismo año en donde se conceden tierras baldías a aquellos que hubieran prestado sus servicios a la causa de la independencia durante los primeros once años de lucha, este decreto se hizo con el fin de honrar a los primeros héroes libertadores de la nación que no aspiraran a empleo alguno civil o militar, o si el supremo poder ejecutivo no los encontrara aptos para lo que solicitaran, los tendría presentes en el repartimiento de tierras baldías que decretare el Congreso; y el decreto del 6 de agosto de 1823 en donde se concedía tierras baldías a sargentos y cabos del ejército que quisieran retirarse.

---

<sup>13</sup> Fabila, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria en México. Editorial. SRA-CEHA. 2°. Ed. México. 1990. p. 75

<sup>14</sup> Mendieta y Núñez. Ob. Cit. P. 102

Una Ley importante de Colonización que se expidió en este periodo fue la que dictó el Presidente Santa Ana, en febrero de 1854, en la cual se nombró a un agente en Europa con el fin de que favoreciera la inmigración. Así les fueron asignados a los nuevos colonos "cuadros de tierra de doscientas cincuenta varas por lado, y a las familias que no bajasen de tres miembros, cuadros de mil varas por cada frente", <sup>15</sup> dándoles toda clase de facilidades, nuevamente, para el traslado de los colonos a dichos puntos de colonización.

Menciona el Maestro Mendieta y Núñez: Teóricamente las Leyes de Colonización eran buenas; así los legisladores al parecer se hicieron la siguiente reflexión: En algunos lugares del país hay exceso de tierras baldías y falta de pobladores; en otros, al contrario, provocando una corriente de inmigración de los puntos en que hay exceso de pobladores a aquellos en que faltan, se logrará un perfecto equilibrio y la solución del problema agrario. Pero en la práctica, las leyes fueron completamente ineficaces; lo fueron porque al dictarlas no se tuvieron en cuenta las condiciones especiales de la población rural mexicana ni las que por el momento guardaba el país.<sup>16</sup>

Puede decirse que las Leyes sobre Colonización expedidas en ese periodo no fueron conocidas por los pueblos indígenas, porque los medios de comunicación eran dilatados y difíciles, porque la mayor parte de dicha población no sabía leer y escribir, porque las revoluciones y los frecuentes cambios de gobierno y de régimen hacían inconsistentes las disposiciones legales y retrasaban o anulaban su publicación, y aun suponiendo que hubiesen sido conocidas por toda la población indígena, no la beneficiaron porque contradecían su idiosincrasia. El indio vive y muere en la miseria, pero en el pueblo de su nacimiento al que se halla ligado por muchos lazos: la devoción al santo patrono de su pueblo, las costumbres, las deudas que en la época eran compromisos del peón hacia el hacendado contraídas en la tienda de raya y que pasaban de padres

---

<sup>15</sup> *Ibid.* Ob. Cit. p. 105

<sup>16</sup> *Ibid.* Ob. Cit. p. 105

a hijos formando una verdadera generación de esclavos de la tierra, etc. Así el indio se caracteriza por su apatía y por su arraigo a la tierra en donde ha nacido; por tanto era necesario mejorarlo en su medio y no dictar leyes encaminadas a sacarlo bruscamente de él. Por estas razones fracasaron las leyes de colonización.

Así en virtud de la inutilidad de las leyes de colonización, el problema agrario continuó desarrollándose. Los pueblos indios no recuperaron las tierras perdidas ni obtuvieron otras que mejoraran sus circunstancias.

## 2.2 LA LEY DEL 25 DE JUNIO DE 1856 EN RELACIÓN CON LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y FUNDOS LEGALES.

Con el propósito de financiar la guerra con los Estados Unidos de Norteamérica, Valentín Gómez Farías en su carácter de Presidente interino de la República y toda vez que la situación del país era precaria, solicitó un préstamo al clero, pero obtuvo una negativa de su parte, por lo que propuso ante la Cámara de Diputados la ocupación de los bienes del clero hasta donde fuera necesario para obtener quince millones de pesos, así el 10 de enero de 1847, dicha propuesta fue aprobada, expidiéndose así la Ley del 11 de enero de 1847, por lo que en su artículo primero señala "se autoriza al gobierno para proporcionarse hasta quince millones de pesos, a fin de continuar la guerra con los Estados Unidos del Norte, hipotecando o vendiendo en subasta pública bienes de manos muertas, al efecto indicado";<sup>17</sup> Sin embargo al cabo de aprobarse dicha ley, Antonio López de Santa Ana ocupa nuevamente la presidencia de la República, de esta forma deroga la ocupación de los bienes eclesiásticos por decreto de 29 de marzo de 1847. Al respecto señala Martha Chávez Padrón, "Santa Ana por motivos puramente políticos y no queriendo agraviar al Clero Político militante, preparó hábilmente el terreno para derogar la Ley de Gómez Farías y las fincas rústicas no llegaron a salir de las manos muertas por efectos de la Ley del 11 de enero. Efectivamente para conseguir la supresión de la Ley de Gómez Farías el Clero entrega a Santa Ana, en calidad de préstamo, dos millones de pesos y, al día siguiente 29 de marzo de 1847, se expide un decreto cuyo artículo 1º . Declara ya sin rodeos que se deroga la Ley del 11 de enero del presente año".<sup>18</sup>

Así el 01 de marzo de 1854, se pronunció contra Santa Ana el coronel Florencio Villarreal, al que luego se sumarían el general Juan Álvarez y el Coronel Ignacio Comonfor. Quien posteriormente ocuparía la presidencia de México.

---

<sup>17</sup> Chávez Padrón Martha. Ob. Cit. p. 152.

<sup>18</sup> Ibid. P. 153



En el año de 1856 a raíz de los acontecimientos políticos en que el Clero tomó una participación directa, estaba fuera de duda que el lamentable estado económico de la República se debía en gran parte a la amortización eclesiástica. El erario estaba dejando de percibir los derechos que le correspondían en las traslaciones de dominio, porque éstas eran cada vez más escasas, pues el clero concentraba en sus manos gran parte de la propiedad raíz y raras veces hacia ventas a los particulares. El comercio y la industria sufrían igualmente, porque la amortización eclesiástica significaba el estancamiento de los capitales.

Así Ignacio Comonfort siendo presidente de la República expide el 25 de junio de 1856 la LEY DE DESAMORTIZACIÓN.

La ley de 25 de junio de 1856 tuvo como único objetivo desamortizar las propiedades rústicas y urbanas del clero, y fue enviada al Congreso Extraordinario Constituyente para su aprobación. La ley se aprobó por 78 votos contra 15 y el gobierno recibió el respaldo de la asamblea.

## **LEY DE DESAMORTIZACIÓN DE BIENES DE MANOS MUERTAS**

"IGNACIO COMONFORT, presidente de la República Mejicana, a los habitantes de ella sabed:

Que considerando que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la Nación, es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública, y en uso de las amplias facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor

correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual.

Art. 2º. La misma adjudicación se hará a los que hoy tienen a censo enfiteútico fincas rústicas o urbanas de corporación capitalizando al seis por ciento el canon que pagan, para determinar el valor de aquellas.

Art. 3º. Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archi-cofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida.

Art. 4º. Las fincas urbanas arrendadas directamente por las corporaciones a varios inquilinos se adjudicarán, capitalizando la suma de arrendamientos, a aquél de los actuales inquilinos que pague mayor renta, y en caso de igualdad, al más antiguo. Respecto de las rústicas que se hallen en el mismo caso, se adjudicará a cada arrendatario la parte que tenga arrendada.

Art. 5º. Tanto las urbanas, como las rústicas que no estén arrendadas a la fecha de la publicación de esta ley, se adjudicarán al mejor postor, en almoneda que se celebrará ante la primera autoridad política del partido.

Art. 6º. Habiendo fallos ya ejecutoriados en la misma fecha para desocupación de algunas fincas, se considerarán como no arrendadas, aunque todavía las ocupen de hecho los arrendatarios; pero estos conservarán los derechos que le da la presente ley, si estuviere pendiente el juicio sobre desocupación. También serán considerados como inquilinos o arrendatarios para los efectos de esta ley, todos aquellos que tengan contratado ya formalmente el arrendamiento de alguna finca rústica o cuando no estén todavía de hecho en posesión de ella.

Art. 7º. En todas las adjudicaciones de que trata esta ley, quedará el precio de ellas impuesto al seis por ciento anual, y a censo redimible sobre las mismas fincas, pudiendo cuando quieran los mismos dueños redimir el todo o una parte que no sea menor de mil pesos, respecto de fincas cuyo valor exceda de dos mil, y de doscientos cincuenta en las que bajen de dicho precio.

Art. 8º. Sólo se exceptúan de la enajenación que queda prevenida, los edificios destinados, inmediatamente y directamente al servicio u objeto del instituto de las corporaciones, aun cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, como los conventos, palacios, episcopales y municipales, colegios, hospitales, hospicios, merados, casas de corrección, y de beneficencia. Como parte de cada uno de dichos edificios podrá comprenderse en esta excepción una casa que esté unida a ellos, y la habiten por razón de oficio, los que sirven al objeto de la institución, como las casas de los párrocos y de los capellanes de religiosas. De las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos, se exceptuarán también los edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a que pertenezcan.

Art. 9º. Las adjudicaciones y remates deberán hacerse dentro del término de tres meses contados desde la publicación de esta ley en cada cabecera de partido.

Art. 10. Transcurridos los seis meses sin que haya formalizado la adjudicación el inquilino arrendatario, perderá su derecho a ella, subrogándose en su lugar con igual derecho al sub-arrendatario, o cualquier otra persona que en su defecto presente la denuncia ante la primera autoridad política del partido, con tal que haga que se formalice a su favor la adjudicación, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la denuncia en caso contrario, o faltando esta, la expresada autoridad hará que se adjudique la finca en almoneda al mejor postor.

Art. 11. No promoviendo alguna corporación ante la misma autoridad dentro del término de los tres meses el remate de las fincas no arrendadas, si hubiere denunciante de ellas, se le aplicará la octava parte del precio, que para el efecto deberá exhibir de contado aquel en quien finque el remate; quedando a reconocer el resto a favor de la corporación.

Art. 12. Cuando la adjudicación se haga a favor del arrendatario, no podrá éste descontar del precio ninguna cantidad por guantes, traspaso o mejoras; y cuando se haga en favor del que se subroga en su lugar, pagará de contado el arrendatario tan solo el importante de los guantes, traspaso o mejoras que la corporación le hubiere reconocido precisamente por escrito antes de la publicación

de esta ley; quedando ambos casos a favor de aquella todo el precio, capitalizada la renta al seis por ciento. En el caso de remate al mejor postor, se descontará del precio que ha de quedar impuesto sobre la finca, lo que deba pagarse al arrendatario por estarle reconocido en forma expresada.

Art. 13. Por las deudas de arrendamientos anteriores a la adjudicación, podrá la corporación ejercitar sus acciones conforme a derecho común.

Art. 14. Además, el inquilino o arrendatario deudor de rentas, no podrá hacer que se formalice a su favor la adjudicación, sin que liquidada antes la deuda con presencia del último recibo, o la pague de contado, o consienta en que se anote la escritura de adjudicación, para que sobre el precio de ella quede hipotecada la finca por el importe de la deuda entre tanto no sea satisfecha. Esta hipoteca será sin causa de réditos, salvo que prescindiendo la corporación de sus acciones para exigir desde luego el pago, como podrá exigirlo, aun pidiendo conforme a derecho al remate de la finca adjudicada, convenga en que por el importe de la deuda se formalice imposición sobre la misma finca.

Art. 15. Cuando un denunciante se subroga en lugar del arrendatario, deberá este, si lo pide la corporación, presentar el último recibo, a fin de que habiendo deuda de rentas, se anote la escritura para todos los efectos del artículo anterior. Entonces podrá el nuevo dueño usar también de las acciones de la corporación para exigir el pago de su deuda. Más en el caso de remate al mejor postor, no quedará por ese título obligada la finca.

Art. 16. Siempre que no se pacten otros plazos, los réditos que se causen en virtud del remate o adjudicación, se pagarán por meses vencidos en las fincas urbanas, y por semestres vencidos en las rústicas.

Art. 17. En todo caso de remate en almoneda se dará fiador de los réditos, y también cuando la adjudicación se haga a favor del arrendatario o de quien se subroga en su lugar, si aquel tiene dado fiador por su arrendamiento, pero no caso contrario.

Art. 18. Las corporaciones no sólo podrán conforme a derecho cobrar los réditos adeudados si no que llegando a deber los nuevos dueños seis meses en las fincas urbanas y dos semestres en las rústicas, si dieran lugar a que se les

haga citación judicial para el cobro, y no tuviesen fiador de réditos, quedarán obligados a darlo desde entonces, aún cuando verifiquen el pago en cualquier tiempo después de la citación.

Art. 19. Tanto en los casos de remate como en los de adjudicación a los arrendatarios, o a los que se subroguen en su lugar, y en las enajenaciones que unos u otros hagan, deberán los nuevos dueños respetar y cumplir los contratos de arrendamientos de tiempo determinado, celebrando antes de la publicación de esta ley; y no tendrán derecho para que cesen o se modifiquen los de tiempo indeterminado, sino después de tres años, contados desde la misma fecha. Cuando la adjudicación se haga a los arrendatarios, no podrán modificarse dentro del mismo término los actuales subarrendados que hubieren celebrado. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho para pedir la desocupación por otras causas, conforme a las leyes vigentes.

Art. 20. En general todos los actuales arrendamientos de fincas rústicas y urbanas de la República, celebrados por tiempo indefinido, podrán renovarse a voluntad de los propietarios después de tres años, contados desde la publicación de esta ley; desde ahora para lo sucesivo se entenderá siempre que tiene el mismo término de tres años todos los arrendamientos de tiempo indefinido, para que a ese plazo puedan libremente renovarlos los propietarios.

Art. 21. Los que por remate o adjudicación adquieran fincas rústicas o urbanas en virtud de esta ley, podrán en todo tiempo enajenarlas libremente y disponer de ellas como de una propiedad legalmente adquirida, quedando tan solo a las corporaciones a que pertenecían, los derechos conforme a las leyes corresponden a los censualistas por el capital y réditos.

Art. 22. Todos los que en virtud de esta ley adquieran la propiedad de fincas rústicas, podrán dividir los terrenos de ellas, para el efecto de enajenarlos a diversas personas, sin que las corporaciones y censualistas puedan oponerse a la división, sino usar de sus derechos, para que se distribuya el reconocimiento del capital sobre las fracciones en proporción de su valor, de modo que quede asegurada la misma suma que antes reconocía toda la finca.

Art. 23. Los capitales que como precio de las rústicas o urbanas queden impuestos sobre ellas a favor de las corporaciones, tendrán el lugar y prelación que conforme a derecho le corresponda, entre los gravámenes anteriores de la finca y los que se le impongan en lo sucesivo.

Art. 24. Sin embargo de la hipoteca a que quedan afectadas las fincas rematadas o adjudicadas por esta ley, nunca podrán volver en propiedad a las corporaciones, quienes al ejercer sus acciones sobre aquellas, sólo podrán pedir el remate en almoneda al mejor postor, sin perjuicio de sus derechos personales contra el deudor.

Art. 25. Desde ahora en adelante, ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción que expresa el artículo 8º., respecto de los edificios destinados inmediatamente y directamente al servicio u objeto de la institución.

Art. 26. En consecuencia, todas las sumas de numerario que en lo sucesivo ingresen a las arcas de las corporaciones, por redención de capitales, nuevas donaciones, u otro título, podrán imponerlas sobre propiedades particulares, o invertirlas como accionistas en empresas agrícolas, industriales o mercantiles, sin poder por esto adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raíz.

Art. 27. Todas las enajenaciones que por adjudicación o remate se verifiquen en virtud de esta ley, deberán constar por escritura pública, sin que contra estas y con el objeto de invalidarlas en fraude de la ley, puedan admitirse en ningún tiempo cualesquiera contra-documentos, ya se les dé la forma de instrumentos privados o públicos, y a los que pretendieren hacer valer tales contra-documentos, así como a todos los que los hayan suscrito, se les perseguirá criminalmente como falsarios.

Art. 28. Al fin de cada semana, desde la publicación de esta ley, los escribanos del Distrito enviarán directamente al ministerio de hacienda una noticia de todas las escrituras de adjudicación o remate otorgadas ante ellos, expresando la corporación que enajena, el precio y el nombre del comprador. Los escribanos

de los Estados y Territorios enviarán la misma noticia al jefe superior de hacienda respectivo, para que este la dirija al ministerio. A los escribanos que no cumplan con esta obligación, por sólo el aviso de la falta que dé el ministerio o el jefe superior de hacienda a la primera autoridad política del partido, les impondrá ésta gubernativamente, por primera vez, una multa que no baje de cien pesos, ni exceda de doscientos, o en defecto de pago, un mes de prisión; por segunda vez doble multa o prisión, y por tercera un año de suspensión de oficio.

Art. 29. Las escrituras de adjudicación o remate se otorgarán a los compradores por los representantes de las corporaciones que enajenen; más si estos se rehusaren, después de hacerles una notificación judicial para que concurren al otorgamiento, se verificará este en nombre de la corporación por la primera autoridad política o el juez de primera instancia del partido, con vista de la cantidad de renta designada en los contratos de arrendamiento, o en los últimos recibos que presenten los arrendatarios.

Art. 30. Todos los juicios que ocurran sobre puntos relativos a la ejecución de esta ley, en cuanto envuelvan la necesidad de alguna aclaración previa para que desde luego pueda procederse a adjudicar o rematar las fincas, se sustanciarán verbalmente ante los jueces de primera instancia, cuyos fallos se ejecutarán, sin admitirse sobre ellos mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 31. Siempre que, previa una notificación judicial, rehusé alguna corporación otorgar llanamente, sin reservas ni protestas relativas a los efectos de esta ley, recibos de los pagos de réditos o redenciones de capitales que hagan los nuevos dueños, quedarán estos libres de toda responsabilidad futura en cuanto a esos pagos, verificándolos en las oficinas respectivas del gobierno general, las que los recibirán en depósito por cuenta de la corporación.

Art. 32. Todas las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas que se ejecuten en virtud de esta ley, causarán la alcabala de cinco por ciento, que se pagará en las oficinas correspondientes del gobierno general, quedando derogada la ley de 13 de febrero de este año en lo relativo a este impuesto en las enajenaciones de fincas de manos muertas. Esta alcabala se pagará en la forma siguiente: una mitad en numerario y la otra en bonos consolidados de la deuda

interior, por las adjudicaciones que se verifiquen dentro del primer mes; dos terceras partes en numerario y una tercera en bonos por las que se hagan en el segundo; y sólo una cuarta parte en bonos y tres cuartas en numerario por las que se practiquen dentro del tercero. Después de cumplidos los tres meses toda la alcabala se pagará en numerario.

Art. 33. Tanto en los casos de adjudicación como en los de remate, pagará esta alcabala el comprador, quien hará igualmente los gastos del remate y adjudicación.

Art. 34. Del producto de estas alcabalas se separará un millón de pesos, que unido a los otros fondos que designará una ley que se dictará con ese objeto, se aplicará a la capitalización de los retiros, montepíos y pensiones civiles y militares, así como a la amortización de alcances de los empleados civiles y militares en actual servicio.

Art. 35. Los réditos de los capitales que reconozcan las fincas rústicas o urbanas que se adjudiquen o rematen conforme a esta ley, continuarán aplicándose a los mismos objetos a que se destinaban las rentas de dichas fincas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico a 25 de junio de 1856.—I. Comonfort.— Al C. Miguel Lerdo de Tejada.<sup>19</sup>

En esta ley se ordenó que las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicasen a los arrendatarios, calculando su valor por la renta considerada como rédito al seis por ciento anual. Lo mismo debería hacerse con los que tuviesen predios en enfiteusis capitalizando el canon que pagasen, al seis por ciento anual, para determinar el valor del predio.

Las adjudicaciones deberían hacerse dentro de tres meses contados a partir de la publicación de la ley, y si así no se hacía, perdía sus derechos el arrendatario y se autorizaba el denunció, otorgando como premio al denunciante la

---

<sup>19</sup> Fabila. Ob. Cit. Pág. 91-95.



octava parte del precio que se obtuviese en la venta de la finca denunciada. Las fincas denunciadas se venderían en subasta pública y al mejor postor, gravándose todas estas operaciones a favor del gobierno, con una alcabala de cinco por ciento como derechos por la traslación de dominio.

## EFFECTOS

Los efectos de esta ley fueron exclusivamente económicos: ya que no se trataba de privar al clero de sus inmensas riquezas, sino, simplemente de cambiar la calidad de éstas con objeto de que, en lugar de que estorbaran al progreso del país, lo favorecieran impulsando el comercio, las artes y las industrias. Así el artículo 26 de la ley faculta a las sociedades civiles y religiosas para que empleen el dinero obtenido por adjudicación de sus propiedades en imposiciones sobre fincas o en acciones de empresas agrícolas y mercantiles.

Así el objetivo por parte el gobierno era obtener resultados inmediatos en la ley, el desarrollo del comercio, el aumento de los ingresos públicos, el fraccionamiento de la propiedad y el progreso de la agricultura.<sup>20</sup>

Otros resultados de la amortización fueron, que los arrendatarios de las fincas de propiedad eclesiástica, no pudieron aprovecharse de los beneficios de la ley, ya que si se convertían en propietarios de las fincas que ocupaban, tendrían que pagar el 5% de alcabala. Pero más que las consideraciones de conveniencia económica, fueron más los prejuicios morales y religiosos los que impidieron que los arrendatarios aprovecharan los beneficios de la desamortización, ya que el clero declaró excomulgados a quienes compraran bienes eclesiásticos y por este motivo numerosas personas se abstuvieron de efectuar en su beneficio las operaciones autorizadas por la ley.

---

<sup>20</sup> Mendieta y Núñez Lucio. Ob. Cit. pp. 119-121

Y en cambio, los denunciantes estaban dentro de la ley en mejores condiciones, ya que por el solo hecho de hacer el denuncia les correspondía una octava parte del precio de la finca, lo que les dio gran ventaja en las subastas sobre los otros competidores.

Por tanto con esta ley no se pretendió privar al clero de su riqueza, sino cambiar su naturaleza, ya que en lugar de que ésta fuera un obstáculo para el progreso del país, se pretendía que ésta favoreciera al desarrollo del comercio, la industria, el progreso de la agricultura y en general que se incrementara el patrimonio mexicano beneficiando a muchos y no sólo a unos cuantos.

### **2.3 LAS COMPAÑÍAS DESLINDADORAS Y LA FORMACIÓN DE GRANDES HACIENDAS.**

El 31 de Mayo de 1875 se expidió una ley general sobre colonización, en la que se facultaba al Ejecutivo para procurar la inmigración de extranjeros al país, bajo condiciones determinadas. Esta Ley es importante porque autoriza los contratos del Gobierno con empresas de colonización a las que se conceden subvenciones y otras franquicias a favor de las familias que lograsen introducir a la República, así como terrenos baldíos para que se repartiesen entre los colonos con obligación de pagarlos.

Así la fracción V del artículo 1º de esta Ley autoriza la formación de comisiones exploradoras para medir y deslindar las tierras baldías, y la fracción IV otorga a quien mida y deslinda un baldío, la tercera parte del mismo como premio por el servicio.<sup>21</sup>

Decreto expedido por el presidente Manuel González, el 15 de diciembre de 1883, en la Ciudad de México. En este decreto queda de manifiesto la política colonizadora a cargo del Ejecutivo Federal, para lo cual mandará deslindar, medir y fraccionar terrenos baldíos o de propiedad nacional que hubiere en la república. Los lotes no serán mayores de 2500 hectáreas, que se asignarán a mexicanos o extranjeros mayores de edad y con capacidad para contratarse.

La parte medular de la colonización estaba bajo la supervisión de las compañías deslindadoras, que se constituían conforme a las leyes mexicanas, con domicilio en la República Mexicana, e incluso con agencias en el extranjero.

---

<sup>21</sup> Ibid. p. 133

El proceso de los terrenos a colonizar por mexicanos e inmigrantes para ser transferidos era el siguiente:

- 1) Compraventa en abonos pagaderos a diez años, con un año de gracia inicial
- 2) Compraventa de contado o en plazos menores de diez años, y,
- 3) A título gratuito en extensiones hasta de 100 hectáreas, con la obligación de poseerlas durante cinco años, y cultivar toda la extensión o bien la décima parte.

Por su parte los inmigrantes colonos gozaban de ayudas para transporte, alimentación, extensiones y dispensas de tramites administrativos, así la posesión del predio por el colono era indispensable, ya que si lo abandonaba sin causa justificada por más de un año (antes de que lo pagara), perdía el derecho sobre él.<sup>22</sup>

A los colonos mexicanos se les estimulaba con lotes gratuitos en las nuevas poblaciones, con la obligación de construir casa en ese lugar, durante los próximos dos años. A su vez a los mexicanos que residían en el extranjero y que desearan establecerse en los lugares desiertos de la zona fronteriza se les daban terrenos de forma gratuita.

De tal forma que la colonización estaba a cargo de las compañías deslindadoras y en una menor proporción por particulares, que eran autorizados a colonizar terrenos de su propiedad para establecer un mínimo de diez familias. Así las compañías deslindadoras eran autorizadas por el Juez de Distrito para sus diligencias de apeo y deslinde, después de concluidas éstas se presentaban a la Secretaría de Fomento para efectuar el traslado de dominio. Autorizada la compañía para sus trabajos, contaba con un plazo de tres meses para iniciarlos, así por sus trabajos la compañía deslindadora recibía la tercera parte de los

---

<sup>22</sup>Medina Cervantes José. Ob. Cit. p. 103

terrenos, con la restricción de no enajenarlos a extranjeros, que no estuvieren autorizados y con un límite de 2500 hectáreas.<sup>23</sup>

Puede decirse que las Compañías Deslindadoras contribuyeron a la decadencia de la pequeña propiedad, ya que con objeto de deslindar terrenos baldíos, llevaron a cabo innumerables despojos. Ya que los hacendados dispusieron siempre de medios para entrar en composiciones con las Compañías Deslindadoras, composiciones que en muchos casos legalizaron los despojos de que fueron víctimas los pequeños propietarios por parte de los grandes terratenientes.

Así para que un propietario se viese a salvo de que fuesen considerados sus terrenos como baldíos, necesitaban presentar los títulos que acreditasen sus derechos. Pues bien la mayor parte de los propietarios, carecían de títulos perfectos y se vieron en la disyuntiva de entablar un litigio, siempre costoso y largo, en contra de las Compañías Deslindadoras, que siempre contaban con toda clase de elementos y con el apoyo oficial para ganar el litigio.

Las Compañías Deslindadoras aceleraron la decadencia de la pequeña propiedad; no cumplieron sus fines y sí contribuyeron a la formación de extensos latifundios, porque los terrenos deslindados de que pudo disponer el Gobierno fueron vendidos a terceras personas, y los que a las Compañías correspondieron como premio de sus trabajos, fueron enajenados por éstas a un corto número de particulares.<sup>24</sup>

Así con la llegada de las compañías deslindadoras la propiedad comunal del indígena fue en detrimento, y hasta podemos decir que desapareció totalmente, ya que éstas se fueron enriqueciendo más que los habitantes del país, ya que la ley de colonización en su Art. 21°. Estableció lo siguiente: "En

---

<sup>23</sup> Ibid pp. 103-104

<sup>24</sup> Mendieta y Núñez Lucio. Ob. Cit. p. 140

compensación de los gastos que hagan las compañías en la habilitación de terrenos baldíos, el ejecutivo podrá concederles hasta la tercera parte de los terrenos que habiliten, o de su valor; pero con las condiciones precisas de que no han de enajenar los terrenos que se les concedan a extranjeros no autorizados para adquirirlos, ni en extensiones mayores de dos mil quinientas hectáreas; bajo la pena de perder en los dos casos las fracciones que hubieren enajenado contraviniendo a estas condiciones, y cuyas fracciones pasarán desde luego a ser propiedad de la nación.”<sup>25</sup>

Con esto se autorizó a las compañías deslindadoras a despojar de sus tierras a los campesinos mexicanos, ya que estos terrenos también comprendían aquellos que pertenecían a personas que no podían demostrar sus derechos sobre esa propiedad. De tal forma que muchos campesinos que habían estado cultivando sus parcelas por mucho tiempo, no pudieron presentar un título de propiedad que acreditara el derecho que ellos tenían sobre esa propiedad.

Como podemos observar aquí no importaba cuál era la situación del campesino frente a la Ley, ya que las compañías siempre encontraban la forma legal, para arrebatarles su tierra a muchos campesinos, demostrando que eran terrenos baldíos; y más aun de este deslinde, el gobierno recompensaba a estas compañías con otro tercio de las tierras que ya se habían apropiado. El autor Silva Herzog, nos señala al respecto “Claro está que no había en México la asombrosa cantidad de terrenos baldíos que deslindaron para adueñarse de buena parte de ellos las compañías deslindadoras; 49.000,000 de hectáreas, la cuarta parte del territorio mexicano. Cometieron toda clase de arbitrariedades y despojos en particular tratándose de pequeños propietarios y pueblos indígenas que no poseían títulos perfectos, a juicio de los influyentes al servicio de las compañías; tierras heredadas de padres a hijos desde la época colonial, fecundadas con el

---

<sup>25</sup> Fabila, Manuel. Ob. Cit. p. 158

sudor de varias generaciones. Los tribunales por su puesto, fallaban siempre a favor de los poderosos”<sup>26</sup>

Con la llegada de las Compañías deslindadoras a nuestro país podemos afirmar que ésta fue una de las principales causas para la formación de los grandes latifundios, la formación de las grandes haciendas, y de la denigración de nuestro explotado campesino mexicano como lo veremos más adelante.

Así el Maestro Mendieta y Núñez nos refiere al respecto, “ La propiedad territorial mexicana está en manos de dos grupos perfectamente definidos: el de los latifundistas y el de pequeños propietarios. Los pueblos de indios se hallan materialmente encerrados en un círculo de haciendas y ranchos, sin poderse extender como lo exige el aumento de su población; de aquí que, careciendo, como carece, la población rural mexicana de la propiedad territorial necesaria para satisfacer sus necesidades, se dedique a trabajar por un salario en los latifundios formados por la mayoría de las veces con las tierras que en otro tiempo les pertenecieron. Si el salario fuese o si cuando menos estuviese de acuerdo con el esfuerzo que realiza el jornalero por obtenerlo, nada podría decirse en contra del latifundismo: pero el exceso de trabajadores del campo, los atrasados métodos de explotación agrícola y la escasa cultura de los campesinos, son otros tantos factores que influyen en que se menosprecie el valor del trabajo rural”<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup>Silva Herzog, Jesús. El Agrarismo Mexicano y La Reforma Agraria. Ed. Fondo de Cultura Económica. 2°. Ed. México. 1964. pp. 117-118

<sup>27</sup> Mendieta y Núñez. Ob. Cit. p. 156.

## LA FORMACIÓN DE LAS GRANDES HACIENDAS

“A finales del Siglo XVI, la economía española se había implantado sobre la economía indígena. La creciente demanda interna y externa de productos agrícolas y ganaderos propició la expansión territorial y económica de las labores y estancias de ganado y este fenómeno dio origen al surgimiento de la hacienda. Muchos agricultores y ganaderos, para aumentar la producción, adquirieron más tierras y derechos sobre aguas rebasando los límites impuestos por la cesión de mercedes, ocupando un mayor número de trabajadores, y construyeron obras, para acrecentar más el trabajo”.<sup>28</sup>

Especialmente los ingenios azucareros tuvieron muchas características que después fueron muy comunes en las haciendas. Para la plantación de caña traída por los españoles a la Nueva España, se requería de ciertas condiciones de clima para ser cultivadas, es decir de clima subtropical o tropical, y como este tipo de tierras ya estaban ocupadas por los indígenas, estos fueron despojados de ellas, ya por medio de un arrendamiento o por la fuerza. Así por las razones asentadas fue necesario utilizar la fuerza de trabajo de los indígenas, que era complementado con el trabajo de los esclavos africanos, los cuales vivían durante todo el tiempo necesario en el ingenio.

Características generales de la hacienda:

- a) El dominio sobre los recursos naturales de una zona (tierra y agua).
- b) Dominio sobre la fuerza de trabajo y
- c) El dominio sobre los mercados regionales y locales<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Von Woboser, Gisela. La Formación de la Hacienda en la Época Colonial. 2ª. Ed. Dirección Gral. de Publicaciones. UNAM. México, 1989. p.49.

<sup>29</sup> Ibid. p. 51



**Concepto de Hacienda.** – La hacienda es la propiedad rural de un propietario con aspiración de poder, explotada mediante trabajo subordinado y destinado a un mercado de tamaño reducido.<sup>30</sup>

La situación de dominio que era ejercida por los conquistadores sobre los indígenas estaba fundamentada en el fenómeno de la conquista. El crecimiento e impulso de la hacienda significó el triunfo de la economía española sobre la tradicional lo que originó la inferioridad del explotado indígena dentro del nuevo sistema implantado.

El problema más grave de los indígenas fue el despojo de sus tierras durante la conquista y los primeros dos siglos siguientes, lo que los llevó a una miseria y a la falta de autosuficiencia alimenticia; esto los llevó a buscar una fuente de supervivencia para ellos y su familia en las haciendas, ya que no contaban con otras formas de trabajo, ya que en la hacienda había una seguridad en la fuerza de trabajo a un precio reducido.

“La expansión de las haciendas no sólo privó a las comunidades de sus medios de subsistencia, si no que llegó a poner en peligro la existencia de la comunidad misma, pues en ocasiones los pueblos quedaban dentro de las tierras de una hacienda estando amenazados con desaparecer.

Ante el embate de la hacienda los pueblos salieron en su defensa, convirtiéndose la lucha por la tierra y los recursos naturales entre los pueblos y las haciendas en uno de los capitales, más importantes de la historia rural del Siglo XVII. Muchos de los pueblos carecieron de los títulos de todas las tierras que les habían pertenecido, luchaban por recuperar por lo menos, el fundo legal, que era el espacio mínimo que legalmente les correspondía.

---

<sup>30</sup> Florescano, Enrique. Haciendas, Latifundios y Plantaciones en América Latina. Ed. San Juan, México 1979. p. 17.

El dominio que ejerció la hacienda en el campo se extendía a aquellos pequeños propietarios rurales, españoles provenientes de las castas, cuya situación no les era equiparable. Dicho dominio con frecuencia, presentó características autoritarias, caciquiles y oligárquicas. El poder local, que durante el Siglo XVI todavía en muchas zonas estuvo en manos de la nobleza indígena había pasado a los funcionarios españoles, quienes estaban íntimamente relacionados con los hacendados. Normalmente eran los mismos hacendados quienes ocupaban estos puestos".<sup>31</sup>

"El desarrollo de la hacienda a partir de las labores y estancias de ganado y su posterior consolidación sólo fue posible a la expansión territorial. La expansión, que como vimos se inició desde la segunda mitad del Siglo XVI, se acentuó notablemente durante los Siglos XVIII Y XIX, que correspondieron al periodo de auge de la hacienda.

Los Propósitos que impulsaban a los hacendados a la expansión de sus tierras eran de diversa índole. La posesión de la tierra era la inversión más segura de la época y, aun sin explotarla directamente, redituaba ganancias si se arrendaba, o se cedía a censo. Además, la posesión de bienes rurales daba prestigio social y las propiedades y tierras con frecuencia se utilizaban como garantía hipotecaria, lo que permitía a sus dueños el acceso al crédito.

Otros motivos estaban relacionados con el dominio sobre la zona, el control del mercado y de la fuerza de trabajo. Al despojar a los indios de sus tierras se les eliminaba como competidores en la producción y se les ampliaba el mercado de trabajo, ya que los indios, privados de capacidad de auto sostenerse, tenían que acudir a la hacienda en busca de empleo.

---

<sup>31</sup> Von Wobeser, Gisela. Op. Cit. p. 52

La anexión de tierras también podía obedecer directamente a las necesidades de la producción. Si se quería aumentar ésta, se requerían de más tierras. Este fenómeno se dio, por ejemplo, en el norte, donde los pastos pobres sólo podían mantener a un reducido número de cabezas de ganado, y por lo tanto se necesitaban enormes extensiones para sostener grandes rebaños.

En ocasiones no era la misma tierra la que motivaba su adquisición, sino algún otro recurso del terreno como el agua, la sal, o la madera. Asimismo, se solían adquirir tierras para lograr la continuidad territorial de una gran propiedad, o para garantizar el paso por algún terreno.

Entre los diferentes mecanismos que utilizaban para expandir las tierras se cuentan las mercedes, la apropiación ilegal, la compra, la adquisición mediante el censo y la donación.

La adquisición mediante mercedes corresponde principalmente al Siglo XVI, aunque en épocas posteriores también se llegaron a conceder mercedes, principalmente en las zonas poco pobladas.

Mediante la compra se adquirían tierras que pertenecían tanto a indios como españoles. Fue frecuentemente que los indios vendieran sus tierras después de las grandes epidemias, por no poder trabajarlas, perdiendo las comunidades de esta manera una gran parte de su patrimonio. De acuerdo con las leyes estaba prohibida la venta de tierras indígenas, pero en la práctica no se respetaron estas limitaciones, principalmente cuando los compradores tenían nexos con las autoridades locales.

Posteriormente, al crecer nuevamente la población, los pueblos trataron de recuperar las tierras perdidas. La compra de tierras a españoles fue frecuente, ya que muchos las vendían, e inclusive había individuos que se dedicaban al tráfico de mercedes.

El arrendamiento fue otra vía que utilizó con el mismo fin. Aquellos pueblos que no querían perder sus tierras definitivamente, las arrendaban. En muchas ocasiones estas tierras quedaron en manos de los españoles quienes, después de utilizarlas por algún tiempo, alegaban su propiedad. También los españoles arrendaban una parte de sus tierras, o toda una propiedad, cuando no querían explotarla directamente.

Otra forma común de obtener tierras era mediante un censo enfiteútico, que únicamente daba el derecho sobre la posesión útil del bien, no sobre la real, la que estaba en manos del censalista. Muchas haciendas tenían una parte de sus tierras, o toda la propiedad, gravadas mediante un censo enfiteútico y aunque el derecho útil les daba facultades muy amplias, la obligación de pagar la pensión muchas veces conducía a los hacendados a la ruina. La cesión mediante censo la utilizaban aquellas instituciones o particulares que querían obtener una renta fija de sus propiedades. La mayoría de las propiedades eclesiásticas se cedieron mediante esta vía.

La ocupación ilegal siguió siendo uno de los mecanismos más usuales para expropiarse de tierras durante el Siglo XVII. En las zonas periféricas todavía existían grandes extensiones de baldíos, en los cuales se asentaban principalmente los ganaderos. Las distancias, la dificultad de las comunicaciones y el poder local fueron factores que facilitaron este proceso. Pero también se ocuparon ilegalmente las tierras de los indios, particularmente durante la época de depresión demográfica. Una gran parte de los litigios entre los pueblos y las haciendas en el Siglo XVIII se debió a este fenómeno.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Ibid. pp. 56-58

Como de costumbre a lo largo de nuestra historia la iglesia tuvo un papel importante en el desarrollo de agrícola en la época colonial. Las diferentes instituciones eclesiásticas vieron en la tierra la mejor forma de inversión, que sirvió para que éstas se pudieran sostener muy cómodamente, ya que a finales de la época colonial eran los más grandes dueños de tierras.

Las formas con que contaba la iglesia para adquirir propiedades eran dos diferentes, la primera a través de terceros y la segunda en una forma directa de adquisición de propiedades. La primera era lograda por los presta nombres en compras, censos y apropiaciones ilegales. La segunda forma directa de adquirir propiedades era a través de las donaciones que les hacían y propiedades, de las cuales era acreedora la Iglesia, y que al quedar en quiebra, caían en sus manos.

“Legalmente estaba prohibido que los eclesiásticos poseyeran tierras y propiedades rurales, porque se consideraba perjudicial para la sociedad. Pero aunque esta prohibición nunca se llegó a revocar explícitamente, en la práctica la Corona no puso obstáculos para la expansión territorial de las propiedades eclesiásticas, antes bien las reconoció implícitamente a través de las composiciones de tierras y favoreció mediante decretos como la exención del pago del diezmo.

Los terratenientes más importantes fueron las órdenes mendicantes, con excepción de los franciscanos cuyas reglas prohibían la posesión desmesurada de bienes materiales. Desde la cuarta década del Siglo XVI los agustinos y los dominicanos empezaron a comprar tierras y propiedades, y a partir de 1572 los jesuitas siguieron su ejemplo. Estos últimos se convirtieron, con el tiempo, en los hacendados más poderosos de la Nueva España, acaparando enormes extensiones de tierra.

Se ha dicho que las haciendas del clero fueron más prósperas que las laicas y de hecho sufrieron menos ventas y remates. Estas haciendas al quedar eximidas del diezmo pudieron colocarse en condiciones ventajosas frente a sus competidores laicos. A esto hay que agregar que algunas propiedades eclesiásticas, como las de los jesuitas, eran mejor administradas que las demás y que sus ganancias se destinaban preferentemente a la producción y no a gastos suntuarios. Además muchas haciendas de las instituciones eclesiásticas formaban parte de un complejo económico y se manejaban en conjunto. Esto les permitía intercambiar productos y capital. <sup>33</sup>

“El despojo de tierras y aguas de los indios por los españoles se inició desde los primeros años de dominación española. Ya que los españoles codiciaban las tierras de los indios porque eran las más fértiles y las que estaban situadas a la orilla de los ríos. La corona en su afán de salvaguardar la integridad de las comunidades, dejó a los indígenas en posesión de las tierras y aguas que estaban ocupando y prohibió su enajenación a españoles; pero esta disposición fue frecuentemente violada, pasando tierras y derechos sobre aguas de indígenas a españoles mediante compra, censo, arrendamiento, o simple apropiación.

El proceso de pérdida de tierras y de aguas se aceleró a consecuencia de la depresión demográfica que sufrió la población indígena durante la segunda mitad del Siglo XVI, principalmente a causa de las epidemias. Muchos indios vendieron o arrendaron las tierras que ya no podían explotar, por falta de manos que las trabajaran. Estas tierras fueron integradas a las haciendas y ranchos circunvecinos, perdiendo los pueblos grandes extensiones, o la totalidad de sus tierras. En muchos casos esto significó su ruina. Hubo comunidades que desaparecieron por completo y otras que quedaron cercadas por las tierras de las haciendas. Este fenómeno se dio con más intensidad en las zonas de alta concentración de la población, donde el peonaje de indígenas era elevado y la

---

<sup>33</sup>Ibid. pp. 65-66

ocupación del suelo era intensa, como en el valle de México, Puebla, Michoacán y lo que ahora es Morelos.

Cuando a principios del Siglo XVIII empezó una lenta recuperación de la población indígena, las tierras y aguas de muchos pueblos resultaron insuficientes para cubrir las necesidades de sus habitantes, quienes tenían que arrendar tierras o tenían que acudir a las haciendas para vender su fuerza de trabajo. <sup>34</sup>

Así el campesino tuvo que emigrar al interior de las haciendas, las cuales se volvieron más fuertes y por ende más poderosas, con el servicio de los campesinos que ahora se convirtieron en peones.

La hacienda nunca fue cultivada con la finalidad de producir el mayor rendimiento. El hacendado mexicano no era precisamente agricultor, no era hombre de campo. Al respecto Silva Herzog nos menciona "éste nunca tuvo la voluntad que nace del amor a la tierra y al oficio, era hombre de ciudad". Lo único imperante para el hacendado era que el administrador le entregara periódicamente el dinero necesario para vivir holgada y despreocupadamente, no en la hacienda, sino en la ciudad o fuera del país como lo era Europa. El hacendado no vivía en la hacienda acudía de vez en cuando de visita con sus familiares, amigos etc., era como una casa de campo, que le mantenía sus lujos, a la que podía acudir de vacaciones, con invitados; la hacienda no era signo de prosperidad o satisfacción, sino una carátula de poder.

Al respecto Mendieta y Núñez, nos menciona: "El latifundista mexicano, generalmente, lejos de ser un hombre de campo, es un hombre de ciudad que tiene orgullo de poseer latifundios inmensos, pero que no entiende de agricultura; es un rentista". <sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Ibid. pp. 66-67

<sup>35</sup> Mendieta y Núñez Lucio. Ob. Cit. p. 161

"El casco de la hacienda se componía de la gran casona del propietario, la casa del administrador, la casa o casas de los empleados, las oficinas o el escritorio como generalmente se le decía a la tienda de raya, la iglesia y la cárcel.

En la casona del propietario se podía disfrutar de todas o casi todas las comodidades de la vida moderna: luz eléctrica, baños de agua tibia, salón de billar, salas espaciosas, el enorme comedor y numerosas recamaras; todos amueblados con lujo, a veces con demasiado lujo y notorio mal gusto. La casa del administrador no carecía de todo lo necesario para una familia de la clase media acomodada. Las demás casas del personal de confianza estaban en relación con la categoría administrativa y social de los ocupantes".<sup>36</sup>

En cambio la situación de los peones era la siguiente: "A unos quinientos metros del casco de la hacienda se levantaban los jacales de los peones: casuchas de uno o dos cuartos, comúnmente de uno solo, construidas de adobe, pedazos de tabla o ramas de árbol según las regiones del país; jacales sin ventanas y piso de tierra; cocina, comedor y recámara, todo en una misma habitación de 20 a 30 metros cuadrados. Muebles: el pequeño brasero para cocinar; el metate y el comal para las tortillas; cazuelas, platos y jarros burdos de barro, y los petates para dormir el peón, la mujer y la prole".<sup>37</sup>

Así podemos concluir que al crearse las leyes de colonización, lo que se esperaba con éstas y con la llegada de las compañías deslindadoras como lo había planeado el gobierno era un progreso en el país, ya que al entrar a nuestro territorio dichas compañías, éstas cooperarían con sus conocimientos y con sus novedosas maquinarias, para el auge del país. Sin embargo esta situación no se dio, ya que fueron muy pocos los colonos extranjeros que llegaron y otros cuantos los que encontraron mejores oportunidades en otras ciudades como administradores en las haciendas. De tal forma que eso propició un exceso de

---

<sup>36</sup> Silva Herzog. Ob. Cit. p. 134.

<sup>37</sup> Ibid. Ob. Cit. p. 135.



hombres de campo, los cuales faltos de toda propiedad, se vieron en la necesidad de recurrir a lo único que en ese momento les podía dar para comer, trabajar en las haciendas.

## 2.4 LA SITUACIÓN DEL CAMPESINADO MEXICANO EN EL PORFIRIATO

En 1876 la rebelión de Tuxtepec lleva al poder a Porfirio Díaz, con él, entra a México una nueva etapa, la modernidad económica, ya que inicia dando una apertura al capital extranjero que invierte en los diferentes sectores de la economía, como son: el agropecuario, las comunicaciones, finanzas, etc.

La inversión extranjera que ingresa al país provenía principalmente de los Estados Unidos, Inglaterra, Francia y en menor medida de Alemania. Los inversionistas extranjeros se interesaron principalmente por invertir en cultivos comerciales que les redituaron enormes ganancias, haciendo a un lado los cultivos tradicionales como son el maíz y el frijol, necesarios para la población de escasos recursos.

Los inversionistas de los Estados Unidos, se dirigieron hacia el control de la producción de los productos agropecuarios y forestales que tenían por destino la metrópoli misma.

El Único producto de una fuerte demanda internacional, controlado por la oligarquía mexicana, fue el henequén cuya comercialización, era manejada por el capital norteamericano.

Inglaterra extendió su influencia en los Estados fronterizos del Norte, especulando con la tierra por medio de compañías deslindadoras y de colonización, llegó a invertir en tierras aptas para las plantaciones huleras.

Francia invirtió principalmente en Veracruz y Tamaulipas, en los productos agropecuarios como azúcar y caucho principalmente.

Alemania invirtió únicamente en la explotación y producción de café en Chiapas.

"El gobierno porfiriano estimuló el cultivo de aquellos productos que prometían elevadas ganancias, pero dejó a un lado la agricultura de subsistencia. Las tierras que provenían del deslinde de baldíos de la desamortización de bienes comunales y de las ventas de las haciendas del clero, así como los capitales, la mano de obra disponible y los estímulos fiscales fueron puestos a merced de la agricultura comercial."<sup>38</sup>

En esta época se inicia el cultivo a gran escala de los productos más rentables como el henequén en primer lugar, el café, el algodón, el ixtle, el caucho y la vainilla. En segundo lugar fueron las maderas preciosas, el chicle, diversas plantas curtientes, las oleaginosas, las resinas, algunas plantas medicinales, el garbanzo, el plátano, la sandía y los cítricos.

El primer producto de exportación fue el henequén, que se cultiva en Yucatán, Quintana Roo, y en menor escala en Campeche, se comercializaba casi exclusivamente como materia prima. Este producto fue el que trajo mayores ingresos por concepto de exportación debido a su gran demanda en el mercado internacional, ya que México era el único productor.

Una de las graves repercusiones que tuvo el gobierno, es dejar a un lado el cultivo de los productos tradicionales como el maíz, frijol, chile, etc, que eran necesarios para la población. Así tuvo que importar fuertes cantidades de maíz para nivelar la demanda de este producto, los campesinos pequeños propietarios, sembraban principalmente productos básicos para el autoconsumo, y para su comercialización en los mercados locales.

En relación con la hacienda, los grandes latifundios se consolidaron en el porfiriato a partir de las leyes de colonización y de las compañías deslindadoras.

---

<sup>38</sup> Rojas Teresa "La Agricultura en tierras Mexicanas desde sus orígenes hasta nuestros días". Ed. Grijalbo. p. 280.

ley sobre ocupación y enajenación, que dio origen a despojos de tierras comunales, y de pequeños propietarios.

El campesino tuvo que emigrar al interior de las grandes haciendas, que se hicieron más fuertes y más poderosas teniendo a su servicio a los campesinos, que ahora eran peones, los cuales tenían que someterse a dicha represión, por ser esta la única forma de vida, que para ellos, imperaba en ese entonces.

Así la situación del campesino mexicano, era deprimente, trabajando siempre como esclavo, como peón, de sol a sol, ya que las faenas debían comenzar a las seis de la mañana y concluir a la hora en que se pusiera el sol. Como bien nos dice el maestro Mendieta, "El peón de las haciendas es todavía hoy el continuador predestinado de la esclavitud del indio; es todavía algo como una pobre bestia de carga, destituida de toda ilusión y toda esperanza."<sup>39</sup>

La situación precaria en la que se encontraba el campesino se debía en gran parte a su arraigo en las haciendas, ya que ésta era la causa de la interminable deuda que se tenía con el dueño, porque el campesino consumía de en la tienda de raya y no ganaba lo suficiente para pagar. En las haciendas se procuraba evitar la fuga de efectivo y consecuentemente el trabajo no se pagaba en moneda, sino en cupones, que podían ser cambiados únicamente en la tienda de raya. Los peones eran obligados a comprar sus alimentos y demás artículos de consumo en la tienda de raya, y a pagar éstos a precios arbitrarios, que comúnmente eran establecidos por el dueño, de tal forma que sufrían una reducción en el valor real de su bajo salario.

Al respecto nos menciona Mendieta y Núñez "Las tiendas de raya son aún, como en la época colonial, agencias permanentes de robo y factorías de esclavitud. Ahí se compra la libertad del trabajador con sal, jabón y mantas inservibles, que se le cargaban a precios fabulosos. El pobre operario no ve casi

---

<sup>39</sup> Mendieta y Núñez. Ob. Cit. p.162.

nunca en su mano una moneda de plata. La tienda de raya paga siempre los salarios en despreciables mercancías; y los cuatro pesos y ración, salario mensual de los trabajadores, se convierte en una serie de apuntes que el peón no entiende ni procura entender".<sup>40</sup>

"En suma, el factor esencial de la economía cerrada de la hacienda, consistía en producir todo lo necesario y hacer reingresar las salidas de numerario por pago de salarios, lo cual se consiguió por medio del establecimiento de las tiendas de raya."<sup>41</sup>

Fue así que los campesinos heredaban las deudas por generaciones, provocando una cuenta interminable, y por medio de la cual el hacendado podía tenerlos arraigados y explotarlos aún más; aún a la muerte del padre, los hijos heredaban la deuda por partes iguales. Todo era acumulado a la cuenta de endeudamiento del campesino, los gastos de boda, bautizos, en el caso de enfermedad, las fiestas de semana santa, etc.

Así al hacendado no le convenía que sus peones tuvieran una educación, por lo menos que supieran leer, de tal forma que consideraban nocivas determinadas materias, porque la nueva generación de peones, sabría entonces que sus antepasados habían vivido en la más vil y cruel explotación.

En las haciendas se contaba con cárceles, a las que ingresaban aquellos peones que quisieran escapar del sojuzgamiento del dueño, en las cuales debían pagar su condena por haber querido escapar, no sólo de la prisión física, sino también de la económica.

---

<sup>40</sup> Ibid. P. 162

<sup>41</sup> Manzanilla Shaffer, Víctor. Reforma Agraria Mexicana. Ed. Porrúa. México. 1977. p. 36

## DIFERENTES TIPOS DE PEONAJE EN EL PORFIRIATO

**LOS PEONES ACASILLADOS:** Frecuentemente estaban endeudados y su libertad de movimiento era restringida. Su salario tenía tres componentes: el pago en dinero, las raciones de maíz y el usufructo de una casa con su cortijo para animales menores. Y las deudas eran hereditarias de padres a hijos.

**LOS PEONES EVENTUALES:** Eran por lo general comuneros habitantes de pueblos vecinos, trabajaban para completar los ingresos que obtenían de sus parcelas o bien para cumplir un acuerdo que obligaba a propiciar trabajadores a cambio de ciertas concesiones de la hacienda.

**LOS ARRENDATARIOS:** Que pagaban su renta en dinero, recibían como los aparceros que pagaban con su parte de su cosecha y trabajo, una parcela, semillas y a veces casa del hacendado.

Las condiciones en que vivía el peón de las grandes haciendas eran miserables, ya que eran víctimas de los administradores y capataces, que los golpeaban y encarcelaban con suma frecuencia, además que no recibían un salario por su trabajo, sino que les era pagado con cupones, para que estos fueran canjeados en la tienda de raya, de esta forma no había fuga de dinero y se incrementaban las ganancias, llevándole una estricta contabilidad al peón sobre lo que adquiría.

El salario que se pagaba a los peones de las grandes haciendas y del campo era generalmente más bajo, que el más bajo de los salarios obtenidos por un obrero de la ciudad. El peón de campo desde la época colonial ha trabajado en promedio doce horas diarias, por una retribución que apenas le permite cubrir las necesidades más urgentes.

Así la vida del peón mexicano sólo puede entenderse teniendo en cuenta su pobre estado cultural, el que reduce por lo regular sus necesidades a lo absolutamente indispensable que es el sostenimiento de la vida orgánica.

El propietario y sobre todo, el administrador de la hacienda, son todavía los déspotas señores que, látigo en mano, pueden permitirse toda clase de infamias contra los operarios, sus hijas y sus mujeres. El mismo secular sistema de robarse mutuamente esclavos y señores, hace que nuestra agricultura sea de las más atrasadas del mundo y que los gravámenes hipotecarios pesen terriblemente sobre casi todas las fincas rústicas del país.”<sup>42</sup>

Durante este periodo (1879-1910) es notorio el desarrollo del latifundismo local y el de las compañías extranjeras, que se dio a causa del saqueo que sufrieron las comunidades y las pequeñas propiedades. En consecuencia, la situación de miseria de los campesinos se acrecentó aun más, así como el incesante despojo de sus tierras que sufrían los indios por parte de los terratenientes y latifundistas. Fueron estos sin duda, los motivos principales que gestaron la Revolución Mexicana.

---

<sup>42</sup>Orozco Wistano Luis. La Organización de la Republica Tomo II. pp. 1096-1097

## **CAPÍTULO III**

### **LEGISLACIÓN AGRARIA EN EL SIGLO XX**

3.1 EL PEDIMENTO DE LUIS CABRERA Y LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915

3.2 LA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y EL ART. 27

3.3 LOS CÓDIGOS AGRARIOS

3.4 LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA EN SUS ART. 51,52,53-112.



## CAPÍTULO III

### LEGISLACIÓN AGRARIA EN EL SIGLO XX

A principios del Siglo pasado el campo mostraba rezagos semif feudales: los hacendados poseían la mayoría de las tierras y los campesinos, por varias generaciones, dependían de las tiendas de raya.

Las condiciones deplorables de la clase obrera, el problema acerca de la tierra y el rezago del campo fueron los reclamos sociales más importantes que propiciaron la revolución encabezada por Francisco I. Madero el 20 de Noviembre de 1910.

El 5 de Octubre de 1910 Francisco I. Madero formuló el Plan de San Luis; en él desconocía al Presidente Porfirio Díaz y Exhortaba al pueblo a levantarse en armas contra la dictadura. La Cuestión Agraria la plantea en el artículo tercero, en el que menciona que abusando de La Ley de Terrenos Baldíos los pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, ya sea por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallas de los tribunales, y que éstas se someterán a revisión a efecto de indemnizar y restituir los predios a sus antiguos propietarios, incluso a los poseedores que los recibieron por vía de herencia.<sup>43</sup>

A continuación transcribo los artículos más importantes de este plan:

---

<sup>43</sup> Medina Cervantes José. Ob. Cit. pp. 127

## PLAN DE SAN LUIS

1º.— Se declaran nulas las elecciones para presidente y Vicepresidente de la República, Magistrados de la Suprema Corte de la Nación, Diputados y Senadores, celebradas en junio y julio del presente año.

2º.— Se desconoce el actual Gobierno del General Díaz, así como a todas las autoridades cuyo poder debe dimanar del voto popular, porque además de no haber sido electos por el pueblo, han perdido los pocos títulos que podían tener de legalidad, cometiendo y apoyando con los elementos que el pueblo puso a su disposición para la defensa de sus intereses, el fraude electoral más escandaloso que registra la Historia de México.

3º.— Para evitar hasta donde sea posible los trastornos inherentes a todo movimiento revolucionario, se declaran vigentes a reserva de reformar oportunamente por los medios constitucionales, aquellas que requieran reforma, todas las leyes promulgadas por la actual Administración y sus reglamentos respectivos a excepción hecha de aquellas que manifiestamente se hallen en pugna con los principios proclamados en este Plan. Igualmente se exceptúan las leyes, fallos de Tribunales y decretos que hayan sancionado las cuentas de manejo de fondos de todos los funcionarios de la administración porfirista en todos sus ramos; pues tanto como la Revolución triunfe se iniciará la formación de las Comisiones de Investigación para que dictaminen acerca de las responsabilidades en que hayan podido incurrir los funcionarios de la Federación, de los Estados y de los Municipios.

En todo caso serán respetados los compromisos contraídos por la administración porfirista con Gobiernos y Corporaciones extranjeras antes del 20 del entrante.

Abusando de la Ley de Terrenos Baldíos numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos ya por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallo de los Tribunales de la República,

siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos, y se exigirá a los que adquirieron de un modo tan inhumano, o a sus herederos que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también la indemnización por los perjuicios sufridos. Solo en el caso de que los terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de este Plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo.

4º.— Además de la Constitución y las leyes vigentes, se declara Ley Suprema de la República al principio de “NO REELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DE LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y PRESIDENTES MUNICIPALES”, mientras se hagan las reformas constitucionales respectivas.

7º.— El día 20 de noviembre de las seis de la tarde en adelante todos los ciudadanos de la República tomarán las armas, para arrojar del Poder a las autoridades que actualmente la gobiernan. (Los pueblos que estén retirados de las vías de comunicación lo harán desde la víspera)<sup>44</sup>.

En este Plan, además de desconocer en su Art. 1º las elecciones presidenciales, así como el gobierno del General Díaz, tuvo su principal relevancia en cuanto a la distribución de la tierra en su Art. 3º.

Así los campesinos respondieron al llamado de Madero y se levantaron en armas, y no fue solamente el “sufragio efectivo” y la “no reelección”, las frases que animaron a las masas a apoyar a Madero, sino el anhelo de acabar con la opresión al pueblo. Madero en su Manifiesto a la Nación prometía al pueblo mexicano justicia.

---

<sup>44</sup> Fabila Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria 1493-1940. Ed. CE-HAM-S.R.A., 2ª. ed. México. 1990. pp. 177-178.

Posteriormente ya en el poder, Madero no vislumbró los desequilibrios que padecía la sociedad, ya que su actuación sólo se encaminaba a un cambio político dejando intactas las instituciones porfiristas.

De tal forma que estas circunstancias provocaron la inquietud de los sectores campesinos ocasionando la inconformidad de éstos, y el descontento de otros revolucionarios, lo que ocasionó revueltas tanto en el norte como en el sur.

Emiliano Zapata, un campesino del sur, considerado entre los revolucionarios como el más destacado entre los líderes agrarios, ante la templanza de los máximos dirigentes de la Revolución, y decepcionado del Presidente Madero, expresó con toda energía las aspiraciones y deseos de reforma del sector rural del país con el PLAN DE AYALA, proclamándolo el 28 de Noviembre de 1911, en la Villa de Ayala, Morelos. Emiliano Zapata proclama el Plan de Ayala con el lema "Reforma, Libertad, Justicia y Ley".

En este Plan desconoce a Madero como presidente y expresa el pensamiento y los sentimientos de los campesinos mexicanos en cuanto a la cuestión agraria, en éste se exige la restitución de las tierras a los campesinos de los pueblos que habían sido despojados por la acción de los hacendados y de las compañías deslindadoras.

Gran parte de sus artículos, los dedica a hacer un análisis y crítica a la política del Maderismo, reservando los artículos del sexto al noveno a la cuestión agraria.

El artículo sexto trata de la restitución de los terrenos, montes y aguas a los ciudadanos y pueblos, siempre que comprueben su calidad de propietarios con los títulos correspondientes. Los hacendados y caciques usurpadores de esos bienes, que se crean con derecho sobre los mismos podrán dirimirlos en los tribunales especiales que se creen al triunfo de la Revolución.

En el artículo séptimo se establecen las bases para dotar de tierras, montes y aguas a los ciudadanos y pueblos. Para que creen ejidos, colonias, fundos legales y campos de sembradura o de labor para la prosperidad y bienestar de todos los mexicanos.

En el artículo octavo se menciona que los hacendados, científicos y caciques que se opongan al Plan de Ayala, se les nacionalizarán las dos terceras partes que les correspondían de sus tierras, montes y aguas, destinándolas a cubrir las indemnizaciones de los deudos caídos en la defensa del Plan de Ayala.

En el artículo noveno se fija la parte procedimental en materia agraria, remitiendo lo establecido a las leyes de desamortización, siempre que sean convenientes.<sup>45</sup>

En Marzo de 1913 el entonces gobernador de Coahuila, Venustiano Carranza, se agregó a la lucha armada con el Plan de Guadalupe, en el que desconocía como Presidente de la nación a Victoriano Huerta, esto a raíz del golpe de Estado y asesinato que éste había fraguado en contra de Madero, por lo que pugna por la defensa de la legalidad de la Constitución de 1857.

El Plan se sustenta en siete artículos que tratan del desconocimiento del general Huerta, de los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, de los Gobiernos de los estados adictos al usurpador, de la jefatura de Venustiano Carranza, del tránsito del poder, vía elecciones, y del restablecimiento de la paz. Mas en éste no hay ningún planteamiento reivindicatorio de tipo agrario.<sup>46</sup>

El 12 de diciembre de 1914, el jefe de la Revolución llamada constitucionalista, Venustiano Carranza, dictó el PLAN DE VERACRUZ, llamado así por haberse dictado en ese puerto. Dicho Plan se realizó en función de que

---

<sup>45</sup> Ibid pp. 127 -128

<sup>46</sup> Ibid p. 133

habiendo hecho Carranza el Plan de Guadalupe (26 de marzo de 1913), mismo que no contenía inmersa importancia en cuanto se refiere a la materia agraria, fue que tuvo que llevarse a cabo la elaboración del Plan de Veracruz, el cual sí contiene una relevancia en materia agraria, como veremos a continuación.

## **PLAN DE VERACRUZ**

“Art. 2°. El Primer Jefe de la Revolución y encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad disolviendo y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados; y en general, todas las demás leyes que se estimen necesarias para asegurar a todos los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos, la igualdad ante la ley.

Art. 3°. Para poder continuar la lucha y para poder llevar a cabo la obra de reformas a que se refiere en el artículo anterior, el Jefe de la Revolución, queda expresamente autorizado para convocar y organizar el Ejército Constitucionalista y dirigir las operaciones de la campaña; ... para hacer las expropiaciones por causa de utilidad pública, que sean necesarias para el reparto de tierras, fundación de pueblos y demás servicios públicos; para contratar empréstitos y expedir obligaciones del Tesorero Nacional, con indicación de los bienes con que han de garantizarse; para nombrar y remover libremente los empleados federales de la administración civil y de los Estados y fijar las atribuciones de cada uno de ellos; para hacer, directamente, o por medio de los jefes que al efecto autorice, las requisiciones de tierras, edificios, armas, caballos, vehículos, provisiones y demás

elementos de guerra; para establecer condecoraciones y decretar recompensas por servicios prestados a la Revolución.

Art. 5°. Instalado el Congreso de la Unión, el Primer Jefe de la Revolución dará cuenta ante él del uso que haya hecho de las facultades de que por el presente se haya investido, y especialmente le someterá las reformas expedidas y puestas en vigor durante la lucha, con el fin de que el Congreso las ratifique, enmiende o complemente, y para que eleve a preceptos constitucionales a aquellas que deban tener dicho carácter, antes de que se restablezca el orden constitucional.<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> Fabila. Ob. Cit. pp. 215 – 219.

### 3.1 EL PEDIMENTO DE LUIS CABRERA Y LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915

El 03 de Diciembre de 1912 el diputado Luis Cabrera, gran pensador y uno de los más importantes precursores de la Reforma Agraria en su intervención ante la Cámara de Diputados realizó un análisis socio-económico de las circunstancias por las que pasaba y seguía pasando el indígena campesino en cuanto a la tenencia de la tierra.

La parte central de su discurso la enfoca a criticar al sistema de haciendas que creció a costa de los ejidos, de las comunidades y de la pequeña propiedad agraria. Al respecto menciona:

“Es tiempo que precisemos ideas: Hay muchos problemas agrarios, muchas cuestiones agrarias, y se necesitan, para su resolución, muchas leyes agrarias. No es posible que un hombre, por inteligente, por bien intencionado que sea por buena voluntad que despliegue, por grande que sea la laboriosidad que emplee en su trabajo, pueda él solo dar cima al estudio de las cuestiones agrarias de México. Debemos pues, modesta y honradamente conformarnos cada uno con poner nuestra contribución y traer al seno de la Cámara la parte en que creamos servir mejor a nuestro país, de los varios, difíciles y complejos problemas que constituyen la cuestión agraria. Uno de los más sencillos, en mi concepto, pero de los más importantes y de la más urgente resolución, es el que traigo a vuestra consideración.”<sup>48</sup>

“El peonismo”, así le denominó Luis Cabrera, a la situación de esclavo en la que se encontraba el peón jornalero a causa del hacendado, añadiendo que esta situación debía desaparecer promulgando leyes agrarias que liberaran al campesino de vivir prisionero en las haciendas. “El hacendismo”, así le denominó a la ventaja que ejercía la gran propiedad rural sobre la pequeña propiedad, predominando la desigualdad de privilegios, por lo que esta situación debía de

---

<sup>48</sup> Ibid. p. 186



combatirse no haciendo distinción entre ambas propiedades y estipulando igualdad entre ellas fomentando también la creación de la pequeña propiedad agraria, con lo que desaparecerían las grandes haciendas. Así continúa Luis Cabrera: "La creación y protección de la pequeña propiedad agraria es un problema de alta importancia para garantizar a los pueblos terratenientes contra los grandes propietarios. Para esto es urgente emprender en todo el país, una serie de reformas encaminadas a poner sobre un pie de igualdad ante el impuesto a la grande y a la pequeña propiedad rural privada. Pero antes es necesario resolver otro problema agrario de mucha importancia, que consiste en liberar a los pueblos de la presión económica y política que sobre ellos ejercen las haciendas entre cuyos linderos se encuentran como prisioneros los poblados de propietarios. Para esto es necesario pensar en la reconstitución de los ejidos, procurando que éstos sean inalienables, tomando las tierras que se necesiten para ello, de las grandes propiedades circunvecinas, ya sea por medio de compras, ya por medio de arrendamientos o aparcerías forzosas."<sup>49</sup>

Aquí resulta relevante mencionar que Luis Cabrera, ya había vislumbrado que, el restablecimiento de la paz debe buscarse por medios preventivos y represivos; pero a la vez por medio de transformaciones económicas que pongan a los elementos sociales en conflicto, en condiciones de equilibrio más o menos estable. Una de esas medidas económicas trascendentales y benéficas para la paz es la reconstitución de los ejidos.<sup>50</sup>

Así Luis Cabrera detectó oportunamente, que el problema de primordial no era crear la pequeña propiedad particular, sino que era más urgente proporcionar tierras a los miles de indígenas campesinos que las habían perdido o que nunca las habían tenido.

---

<sup>49</sup> Ibid. p. 186.

<sup>50</sup> Ibid. p. 187.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

Así advirtió que para dar solución al problema de tenencia de la tierra era conveniente restituir de nuevo a todos aquellos indígenas campesinos que estaban desprovistos de tierras, cosa que se haría por medio de la división de las grandes haciendas, ya que los grandes hacendados los habían desamparado, haciendo mal uso de y aprovechándose, en su momento, de las leyes de desamortización, ya que como sabemos éstas fueron aplicadas también a los ejidos y que fue la causa de su desaparición y en consecuencia del empobrecimiento de los pueblos.

Luis Cabrera, criticaba la dureza del sistema de las haciendas; la dureza con que era tratado el peón, casi como un esclavo, el cual tenía un salario tan insignificante que no alcanzaba para su sostenimiento ni el de su familia, ya que éste era muy inferior al de sus necesidades. Así señalaba: que la población rural jornalera debía contar con tierras, donde pudiera sembrar libremente, significando esto un complemento equitativo a su salario, liberándose así de la esclavitud de las haciendas, aunque podía seguir trabajando en éstas pero ya no como peón acasillado, es decir, que el peón trabajaría el tiempo que la hacienda lo necesitara, sin horas extras, y el tiempo restante lo ocuparía en sembrar sus tierras lo cual le traería una mejor remuneración y un mejor estilo de vida digno de cualquier ser humano; lo que proponía era la explotación de los ejidos como medio para complementar el salario del jornalero.

Resalta que es tiempo de resolver el problema agrario que tanto afecta a miles de ciudadanos campesinos que viven en la explotación y en la pobreza por medio de leyes máximas que pongan fin a la miseria del pueblo, por lo que expuso: "Las verdaderas reformas sociales las han hecho el Poder Legislativo, y las verdaderas reformas, señores, una vez más lo repito, nunca se han hecho en los momentos de tranquilidad; se han hecho en los momentos de agitación social; si no se hacen en los momentos de agitación social, ya no se hicieron. Por eso es por lo que yo creo que todavía en los momentos actuales es tiempo de que por medios constitucionales, por medios legales que traigan implícito el respeto a la

propiedad privada, puede la Cámara de Diputados acometer este problema, esta parte del problema agrario, que es uno de los más importantes. Pero si nos tardamos más en abordar el problema, no tendrá otra solución que ésta que se ha propuesto: la expropiación de tierras para reconstruir los ejidos, por causa de utilidad pública. La expropiación no debe confundirse con la reivindicación de ejidos. La reivindicación de ejidos sería uno de los medios ingenuos, porque el esfuerzo y la lucha y el enconamiento de pasiones que se producirán por el intento de las reivindicaciones, serían muy considerables en comparación de los resultados prácticos y de las pocas reivindicaciones que pudieran lograrse".<sup>51</sup>

Por lo que el proyecto se resume en los siguientes puntos:

Art. 1° Se declara de utilidad pública nacional la reconstitución y dotación de ejidos para los pueblos.

Art. 2° Faculta al ejecutivo de la unión para expropiar terrenos y así reconstruir, dotar o ampliar ejidos.

Art. 3° Participación de los gobiernos de los estados y de los municipios en las expropiaciones.

Art. 4° La propiedad ejidal pertenecerá al gobierno federal y la posesión y usufructo a los ejidos, bajo la supervisión de los ayuntamientos.

Art. 5° Aspectos reglamentarios de las expropiaciones y medios financieros para cubrirlas.<sup>52</sup>

Durante esta época nadie había planteado el problema agrario en términos tan claros y con un conocimiento tan profundo de la materia, pero sobre

---

<sup>51</sup> Ibid. pp. 200-201

<sup>52</sup> Ibid. pp. 129 -130

todo, desde la cámara baja. Estas ideas y su proyecto no cristalizaron inmediatamente debido al ambiente de caos revolucionario que se vivía, pero por lo menos sembraron inquietudes en el congreso y en los gobernantes.<sup>53</sup>

## **LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915**

Fue emitida en Veracruz el 6 de Enero de 1915 y su paternidad es compartida por Venustiano Carranza y el ideólogo revolucionario Luis Cabrera; su promulgación fue un intento acertado para atraer campesinos del centro y norte del país a la causa constitucionalista y restar fuerza al movimiento rebelde de Emiliano Zapata y Francisco Villa. Con un espíritu e ideales jurídicos post-revolucionarios de dignificar y hacer justicia social al explotado campesino. En ésta se concebía al ejido no como un nuevo sistema de tenencia, sino como reparación de una injusticia.

Consta de doce artículos y nueve comunicados, los que reflejan la preocupación del Gobierno de Venustiano Carranza por mejorar las condiciones del agro mexicano.

En la exposición de motivos se sintetiza la historia del problema agrario en México, en la cual se manifiesta el malestar y el descontento de las poblaciones agrícolas en el despojo de sus terrenos de propiedad comunal o de repartimiento que les habían sido concedidas por el gobierno colonial. En el párrafo tercero se señalan las formas abusivas en las que fueron invadiéndose los terrenos pertenecientes a los pueblos y se citan los graves males que se suscitaron cuando el gobierno liberal los privó de su personalidad jurídica.

---

<sup>53</sup> Chávez Padrón Martha. Ob. Cit. p. 247.

El párrafo cuarto señala la imposibilidad que desde hace siglos han tenido las autoridades para hacer llegar la mano de la justicia a todo el extenso territorio nacional.

En el párrafo quinto se hace mención a la dura vida de nuestra gran masa de población rural. Y en el párrafo sexto se hace hincapié a la necesidad de devolver a los pueblos, los terrenos que les fueron despojados, necesidad que es un acto de elemental justicia y la única forma efectiva de asegurar la paz.

En su párrafo séptimo se pone de relieve que las restituciones ofrecen grandes obstáculos, que se duplican cuando sólo se tienen a la mano títulos antiguos, vagos, y es ante todo necesario precisar el bien reivindicado. Por lo que juiciosamente se estableció paralelamente al procedimiento de RESTITUCIÓN uno de DOTACIÓN.

Así concluye el último párrafo "NO SE TRATA DE REVIVIR LAS ANTIGUAS COMUNIDADES, NI CREAR OTRAS SEMEJANTES, SI NO SOLAMENTE DE DAR ESA TIERRA A LA POBLACIÓN RURAL MISERABLE QUE HOY CARECE DE ELLA" la propiedad de las tierras no pertenecerá al común del pueblo, sino, que ha de quedar dividida en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias.

Decreto de 6 de Enero de 1915, Declarando Nulas todas las Enajenaciones de Tierras, Aguas y Montes pertenecientes a los pueblos otorgadas en Contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de Junio de 1856.

Art. 1º.- Se declaran nulas;

Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los Jefes Políticos, Gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a

lo dispuesto en la ley de 25 de Junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, o cualquiera otra autoridad federal, desde el primero de diciembre de 1876, hasta la fecha con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y

Todas las diligencias de apeo o deslinde practicadas durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con las cuales se hayan invadido y ocupado, ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

Art. 2°.- La división o reparto que se hubiere hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad, y en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes.

Art. 3°.- Los Pueblos que necesitándolos, carezcan de ejidos, o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstituirlos conforme a las necesidades de su población expropiándose por cuantía del Gobierno nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

Art. 4°.- Para los efectos de esta ley y demás leyes agrarias que se expidieren, de acuerdo con el programa político de la Revolución se crearán:

Una Comisión Nacional Agraria de nueve personas y que presidida por el Secretario de fomento, tendrá las funciones que esta ley y las sucesivas señalen;

Una Comisión Local Agraria, compuesta de cinco personas por cada estado o Territorio de la República, y con las atribuciones que las leyes determinen;

Los comités particulares ejecutivos que en cada estado se necesiten, los que se compondrán de tres personas cada uno, con las atribuciones que se les señalen.

Art. 5°.- Los comités particulares ejecutivos dependerán en cada Estado de la Comisión Local Agraria respectiva, la que a su vez estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria.

Art. 6°.- Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos que hubieren sido invadidos u ocupados ilegítimamente y a que se refiere el artículo 1° de esta ley, se presentarán en los estados ante los Gobernadores, y en los Territorios y Distrito Federal ante las autoridades políticas superiores, pero en los casos en los que la falta de comunicaciones o el estado de guerra dificultare la acción de los gobiernos locales, las solicitudes podrán también presentarse ante los Jefes Militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el encargado del Poder Ejecutivo; a estas solicitudes se adjuntarán los documentos en que se funden.

También se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes sobre concesión de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carecieren de ellos o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reivindicación

Art. 7°.- La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas oírá el parecer de la comisión local agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión en las concesiones de tierras para dotar de ejidos, y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se

solicita, en caso afirmativo, pasará el expediente al comité particular ejecutivo que corresponda a fin de que, identificándose los terrenos, deslindándolos y midiéndolos, proceda a hacer entrega provisional de ellos a los interesados.

Art. 8°.- Las resoluciones de los Gobernadores o Jefes Militares, tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas enseguida por el comité particular ejecutivo, y el expediente, con todos sus documentos y demás datos que se estimaren necesarios, se remitirá después a la Comisión Local Agraria la que a su vez, lo elevará con un informe a la Comisión Nacional Agraria.

Art. 9°.- La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación, de las resoluciones elevadas a su conocimiento, y en vista del dictamen que rinda el encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionará las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos.

Art. 10°.- Los interesados que se creyerén afectados con la resolución del encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los Tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado ese término, ninguna reclamación será admitida.

En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial, declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación, la indemnización correspondiente.

En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles.



Art. 11°.- Una ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos y a manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes, entre tanto los disfrutarán en común.

Art. 12°.- Los Gobernadores del Estado, o en su caso, los Jefes Militares de cada región autorizada por el encargado del Poder Ejecutivo, nombrará desde luego a la comisión local agraria y los comités particulares ejecutivos.

#### TRANSITORIO

ÚNICO.- Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación mientras no concluye la actual guerra civil. Las autoridades militares harán publicar y pregonar la presente ley en cada una de las plazas o lugares que fueren ocupando.<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup> Tena Ramírez Felipe "Leyes Fundamentales de México" Editorial Porrúa, 20 ed. México 1997. pp. 1170-1172

### 3.2 LA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y EL ARTÍCULO 27.

Nuestra Constitución, también llamada Ley de Leyes, Norma Fundamental o Carta Magna, contiene los principios supremos que rigen la organización del Estado Mexicano, las relaciones de los gobernantes con los gobernados y las bases a través de las cuales deben resolverse cada una de las cuestiones fundamentales del país, como son entre otras el problema agrario. Las normas Constitucionales significan un catecismo de conducta que debe regir la vida para todos los habitantes del país, pero fundamentalmente de los ciudadanos mexicanos.

La Constitución Política de 1917 tiene como antecedente directo e inmediato, la Revolución Mexicana que fue el gran primer movimiento social del Siglo XX en el mundo. La Revolución, surge como lógica reacción de la conducta ciudadana contra un régimen dictatorial de más de treinta años del General Porfirio Díaz, y aún cuando en sus orígenes el movimiento revolucionario pone énfasis en aspectos políticos, proclamando el lema "Sufragio efectivo, No Reelección", sin embargo, fueron precisamente condiciones de miseria, de hambre, de inseguridad en las personas, posesiones y derechos en que vivía el pueblo de México, lo mismo el pueblo mayoritario que habitaba en el campo, que los obreros de las ciudades o zonas industriales, las que determinaron el mayor contingente humano a la causa de la revolución.

A pesar de que el triunfo de Madero en las elecciones fue indiscutible su popularidad había disminuido durante los días del interinato debido a una serie de problemas que tuvo que enfrentar, entre ellos la continuidad del movimiento zapatista. Ya que la mayoría de los revolucionarios que ocupaba cargos administrativos no tenía experiencia en este campo, la resolución de los problemas se hizo en forma lenta y cautelosa, lo cual exasperó a la gente y llevó a muchos a volverse contra Madero. El clima de inquietud y revueltas sería uno de los problemas mayores a los que se enfrentó el naciente gobierno maderista. Por

otra parte, Madero heredó un Poder Legislativo porfirista con el que tuvo que trabajar por casi un año y que fue renovado en septiembre de 1912.<sup>55</sup>

La Cámara de Diputados, autónoma e independiente por primera vez en muchos años, realizó una fuerte labor de oposición al régimen maderista con una independencia no ejercida antes. A finales de abril de 1912 la mayoría de las legislaturas de los estados habían aprobado la reforma de la Constitución que establecía el voto directo para las elecciones de presidente, vicepresidente, diputados y senadores y, como correspondía, de acuerdo a los términos marcados por la Constitución, en junio de 1912 se realizaron elecciones para diputados y senadores (voto directo) y ministros de la Suprema Corte de Justicia (sufragio indirecto). Las elecciones se llevaron a cabo en forma tranquila.

El país vivía un clima de inseguridad, por la persistencia de la rebelión zapatista, las discusiones sobre una reforma agraria en el Congreso, los sindicatos y la actitud de los inversionistas extranjeros, esto empezó a preocupar a los que tenían el poder económico; pensaban que si Madero era incapaz de controlar al país sería necesario tomar medidas radicales.

El cuartelazo en contra del presidente Madero comenzó con la sublevación de una parte del ejército federal el 9 de febrero de 1913, y se prolongó durante los diez días conocidos como la Decena Trágica. El pacto de los sublevados fue firmado en la embajada de los Estados Unidos con la intervención directa del embajador Henry Lane Wilson; por él se destituía de su cargo a Madero; él y el vicepresidente Pino Suárez, se vieron obligados presentar sus renuncias en sesión extraordinaria del congreso. Muchos diputados no asistieron y no hubo quórum legal. A pesar de ello, el Secretario de Relaciones Exteriores, Pedro Lascuráin protestó como presidente de acuerdo con la Constitución y designó a Victoriano Huerta Secretario de Gobernación; acto seguido renunció a la presidencia, y la dejó en manos de Huerta. Sólo 8 diputados votaron en contra de

---

<sup>55</sup> Galería Museo del Caracol. Cd. de México Notas.

las renuncias de Madero y Pino Suárez, que pocos días después serían asesinados.

Inmediatamente después de que Huerta asumiera el poder, Venustiano Carranza logró que la legislatura estatal lo desconociera al tiempo que le otorgaba a él facultades extraordinarias para coadyuvar al restablecimiento de la legalidad en toda la nación. Una semana después comenzó su odisea revolucionaria; convocó al país a luchar contra el gobierno y proclamó el Plan de Guadalupe (26 de marzo de 1913). En éste se designaba a Carranza Primer Jefe del Ejército Constitucionalista -porque pretendía restablecer el orden constitucional roto con el asesinato de Madero- y encargado del Poder Ejecutivo de la Nación. Así el ejército constitucionalista inició un largo camino de batallas triunfales distinguiéndose como generales Francisco Villa y Álvaro Obregón<sup>56</sup>

La prohibición por parte del Primer Jefe para tomar Zacatecas hizo que Villa se sublevara y renunciara como jefe de la División del Norte, sus generales desconocieron a Carranza y avanzaron para tomar la plaza. Para dar una solución al conflicto se firmó el Pacto de Torreón; en él Villa reconoció a Carranza como Jefe y éste a Villa como comandante de la División del Norte; se asentó que Carranza debería llamar a una convención de jefes revolucionarios -una vez derrotado Huerta- que fijara fecha de elecciones y aprobara un programa de gobierno. Francisco Carvajal, presidente interino que sustituyó a Huerta, trató de negociar la paz con los constitucionalistas, pero Carranza exigió una rendición incondicional. Carvajal renunció al cargo y salió del país.

Así Carranza convoca a una Convención de Jefes Militares, que inicia sesiones el 10 de octubre de 1914 en la Ciudad de Aguascalientes, con la representación de Carrancistas, Villistas, Obregonistas y Zapatistas fundamentalmente.<sup>57</sup>

---

<sup>56</sup> *Ibid.* Galería Museo del Caracol.

<sup>57</sup> Medina Cervantes José. *Ob. Cit.* p. 139.

En Aguascalientes el país buscaba nuevos caminos, la Convención reunió a las fuerzas populares en conflicto, que juntas pretenderían buscar soluciones a las reivindicaciones sociales, económicas y aun políticas del pueblo.

La situación se complicó cuando Carranza desconoció a la Convención y se marchó a Veracruz, ésta lo cesó de su cargo y a Villa del suyo; Eulalio Gutiérrez fue nombrado presidente provisional de la República, y a pesar de sus intenciones, los enfrentamientos hicieron que poco a poco la Asamblea fuera perdiendo representatividad.

Por su parte, Carranza, a raíz de su ruptura con la Convención de Aguascalientes, a fin de adherir gente a su causa y conciliar a las diferentes facciones de la revolución, expide en el puerto de Veracruz el 12 de Diciembre de 1914 el Plan de Veracruz.

Con el fin de elevar a la categoría de preceptos constitucionales las reformas políticas, sociales y económicas que habían sido dictadas por ideólogos del constitucionalismo durante la etapa de la lucha armada, se hizo necesario convocar a un Congreso Extraordinario que tuviera la facultad de formular y estudiar los preceptos que integrarían la reformada constitución de 1857.

Así el 19 de Septiembre de 1916, Carranza lanzó una convocatoria para las elecciones de los diputados que formarían el congreso constituyente, estableciendo que una vez instalado, el primer jefe presentaría un proyecto de constitución reformada para que fuera discutido y luego se aprobara o modificara. En dicha convocatoria se prohibía al congreso ocuparse de otro asunto que no fuera el indicado y que una vez cumplido su cometido sería disuelto.

Una vez formado el congreso constituyente, se celebraron las sesiones formales en el Teatro Iturbide de la Ciudad de Querétaro, que habría de durar del 10 de diciembre de 1916 al 31 de enero de 1917. La mayoría de los diputados

constituyentes eran universitarios, principalmente abogados, pero también había profesores e ingenieros que aportaron sus conocimientos técnicos. En el aspecto ideológico, el grupo se dividió en jacobinos y moderados, posiciones antagónicas que dieron motivo a que se produjeran largos debates durante la asamblea, siendo los jacobinos quienes imprimieron a la nueva Constitución un carácter radical, que superó considerablemente al proyecto presentado por Carranza, así los legisladores fueron más lejos al redactar varios artículos de la nueva Carta Magna: los artículos 3, 27, 28, 123 y 130. En estos artículos se cristalizaron las aspiraciones del pueblo mexicano por las que había luchado en los campos de batalla.<sup>58</sup>

Es importante anotar que en la elaboración del Proyecto del Artículo 27 de la Constitución tuvo una participación importante el ingeniero Pastor Rouaix, en esa época encargado de la Secretaría de Agricultura y Fomento, en calidad de Presidente de la Comisión.<sup>59</sup>

El Artículo 27 Constitucional contiene los preceptos básicos que fundamentan la reforma agraria. Al respecto el maestro Mendieta y Núñez, señala que "El Art. 27 Constitucional considera el problema agrario en todos sus aspectos y trata de resolverlo por medio de principios generales que habrán de servir de norma para la redistribución del suelo agrario mexicano y el futuro equilibrio de la propiedad rústica".<sup>60</sup>

Anotaré lo más importante del Artículo 27 Constitucional, en relación a la cuestión agraria que es lo que nos atañe.

"ART. 27.-La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, la cual

---

<sup>58</sup> Silva Herzog Jesús. El Pensamiento Económico Social y Político de México Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1974 pp. 462 -463

<sup>59</sup> Medina Cervantes José. Ob. Cit. p. 150

<sup>60</sup> Mendieta y Núñez. Ob. Cit. p.193

ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetivos antes expresados se considerarán de utilidad pública.

En los casos que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible, y solo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho a adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas;

IV.- Las sociedades comerciales por acciones, no podrán adquirir poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera o para algún fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, que el Ejecutivo de la Unión o de los Estados fijarán en cada caso;

IV.- Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;

VI.- Los codueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado



comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren conforme a la Ley de 6 de enero de 1915, entretanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.

VII.- Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. En los estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las Leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento.

Se declararán nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a los codueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la Ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y que produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que

hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho decreto, no procediere por vía de restitución la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquellas en calidad de dotación, sin que en ningún caso deje de asignársele las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos en virtud de la citada Ley de 25 de junio de 1856 o poseída con nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de 50 hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Solo los miembros de la comunidad tendrán derecho sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento.

Durante el próximo período constitucional, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

- a) En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.
- b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.
- c) Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación.

- d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capitales y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquirente no podrá enajenar aquéllas. El tipo de interés no excederá del cinco por ciento anual.
- e) El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.
- f) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravamen ninguno.

Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.<sup>61</sup>

La cuestión agraria siempre ha sido algo que afecta a toda la sociedad, los pequeños grupos a través de la historia de México han facilitado el empobrecimiento del campesino y la decadencia del campo a causa de su codicia y de intereses personales, no racionales, que viciaron el recto procedimiento para la equidad de la riqueza, desvirtuando los provechosos deseos, plasmados en innumerables leyes. Por esta razón, era necesario establecer de manera definitiva un orden constitucional, en donde estuviera inmersa, como así lo señala el maestro Mendieta y Núñez, "la facultad del Estado para regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, a fin de hacer una distribución equitativa de la riqueza y para cuidar de su conservación".<sup>62</sup>

---

<sup>61</sup> Fabila. Ob. Cit. pp. 261 - 264

<sup>62</sup> Mendieta y Núñez. Ob. Cit. p. 195.

El Artículo 27 Constitucional tiene cuatro nuevas direcciones:

1).- Acción constante del Estado para regular el aprovechamiento y la distribución de la propiedad y para imponer a esta las modalidades que dicte el interés público.

2).- Dotación de tierras a los núcleos de población necesitados.

3).- Limitación de la propiedad y fraccionamiento de latifundios.

4).- Protección y desarrollo de la pequeña propiedad.

*1).- Acción del Estado sobre el aprovechamiento y distribución de la Propiedad Territorial.-* Establece el artículo 27 que "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Y establece que con ese objeto, se dictaran las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola con explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad."

Al tratar el origen y el desarrollo del problema agrario mexicano se ha visto la mala distribución de la tierra que desde la época colonial hasta nuestros días se ha venido dando, esto ha sido la causa de innumerables revoluciones que han agitado al país, es decir son los hechos mismos los que demuestran la miseria de los proletarios del campo.

Así la cuestión agraria ésta muy lejos de ser una pugna entre los intereses particulares, más bien es algo que afecta a toda la sociedad, es por esto que se ha visto en repetidas ocasiones que se ha buscado establecer la distribución de la propiedad agraria sobre bases iguales, pero la codicia y los intereses de una minoría poderosa han desvirtuado en la práctica, los buenos deseos plasmados en leyes innumerables. De tal forma que era necesario establecer en un mandamiento constitucional la facultad que tiene el estado para regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de aprobación, esto a fin de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y de cuidar de su conservación.

También era necesario establecer la facultad del estado para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, para evitar que, como en el pasado, vuelva a concentrarse la propiedad de la tierra en unas cuantas manos o se haga de ella un instrumento de opresión y explotación.

2).- *Dotación de tierras a los núcleos de población necesitados.*- "Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto se confirman las dotaciones que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considera de utilidad pública."

Menciona el Maestro Mendieta y Núñez "Nace aquí un nuevo concepto sobre utilidad pública, desconocido por nuestro derecho, que solo admitía la expropiación de la propiedad privada cuando se trataba de alguna obra de indudable beneficio general, como la construcción de un ferrocarril, de un camino, etc.; pero de ninguna manera que se privase a un particular de sus propiedades para entregarlas a otro particular."

Aparentemente no es otra la finalidad de la disposición, puesto que por virtud de ella se priva a los latifundistas de parte de sus bienes territoriales para entregarlos a los núcleos de población necesitados, en el caso especial de México, la nueva distribución de la propiedad es una obra de la más alta utilidad social. Ya que la concentración de la tierra trajo consigo el persistente mal económico de las masas campesinas, lo que originaba frecuentes desórdenes, de tal forma que se hizo necesaria la redistribución del suelo, para que de esta forma se asegurase la paz de toda la república.

3).- *Limitación de la Propiedad y Fraccionamiento de latifundios.*- Para impedir nuevas concentraciones de tierras el Artículo 27 en este criterio establece bases sólidas para la distribución de la tierra de forma que se mantenga el equilibrio social. Así manda que los estados dicten leyes en las cuales se señale la máxima extensión que dentro de su jurisdicción pueda poseer una sola persona o sociedad mexicana; y lo que pase de ese límite deberá ser fraccionado por sus propietarios, o en rebeldía de ellos, por los gobiernos locales. Las fracciones se pondrán a la venta en condiciones fáciles para el adquirente, es decir:

Largo plazo (veinte años) y corto interés (tres por ciento anual).

En caso de rebeldía por parte del propietario, se llevará a cabo la venta de tierras que excedan del límite señalado, mediante la expropiación de ellas por parte de los gobiernos locales, entregando bonos de una deuda agraria que podrán contraer cuando el Congreso de la Unión les faculte para ello.

4).- *Protección y desarrollo de la Pequeña Propiedad.* Este precepto eleva a la categoría de garantía individual, el respeto a la pequeña propiedad, ya que el Constituyente en este sentido manifiesta que la vida de la pequeña propiedad es tan importante o más que la distribución de tierras entre los núcleos de población

necesitados. Aquí no solo se manda el respeto absoluto a la pequeña propiedad, sino que se ordena que el Estado procure el desarrollo de la misma.<sup>63</sup>

Por decreto de 09 de Enero de 1934, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 del mismo mes y año, fue reformado el artículo 27 Constitucional. Así la citada reforma se estableció para perfeccionar su redacción y para esclarecer algunos conceptos, sin embargo la transformación de que fue objeto no tocó los puntos fundamentales. Es decir, no se precisó el concepto de pequeña propiedad, no se corrigió la confusión entre corporaciones y sociedades.

Así con la Constitución de 1917, y el Art. 27, se protegió a la pequeña propiedad, ya que en este precepto se eleva a la categoría de garantía individual, el respeto a la pequeña propiedad. De tal forma que con lo plasmado en el Art. 27 Constitucional se da un giro a la transformación agraria beneficiando de esta forma a los campesinos que fueron vilmente despojados de lo que les pertenecía, sus tierras.

---

<sup>63</sup> Mendieta y Núñez Lucio. Ob. Cit. pp. 194-199

### 3.3 LOS CÓDIGOS AGRARIOS

Si bien es cierto que la Ley del 06 de Enero de 1915 y el Artículo 27 Constitucional contenían los lineamientos fundamentales de la Reforma Agraria, también es cierto que no contenían una reglamentación. Así a falta de un reglamento la Comisión Nacional Agraria que fue creada por la Ley del 06 de Enero, expidió una serie de circulares que eran expedidas a medida que se presentaban determinadas necesidades o cuando se presentaba un problema de aplicación de la ley fundamental. Sin embargo las contradicciones en que a menudo incurrían, hicieron que el gobierno buscara una Reglamentación Agraria.

Así fue dictada la Ley de Ejidos del 28 de Diciembre de 1920, esta ley fue la primera ley reglamentaria de la Ley del 06 de Enero de 1915 y del Artículo 27 Constitucional de 1917.

Esta es la primera y única ley que define al ejido:

Art. 13.- La tierra dotada a los pueblos se denominará ejido, y tendrá una extensión suficiente, de acuerdo con las necesidades de la población, la calidad agrícola del suelo, la topografía del lugar, etc. El mínimo de tierras de una dotación será tal, que pueda producir a cada jefe de familia una utilidad diaria equivalente al duplo del jornal medio en la localidad.<sup>64</sup>

En lo relativo a la capacidad jurídica ésta estableció que tienen derecho a obtener tierras por dotación o restitución en toda la Republica: los Pueblos, las rancherías, las congregaciones, las comunidades y los demás núcleos de población que trata esta ley, siguió así en parte la letra del artículo 27 Constitucional; más no en su espíritu que era el de dotar o restituir ejidos a los núcleos de población según sus necesidades o sus derechos, y no según sus denominaciones.

---

<sup>64</sup> Ley de Ejidos de 1920



Por lo que los núcleos de población señalados en la ley, deberían de probar para obtener la restitución o la dotación de ejidos, en el primer caso, el derecho que tuviesen para reivindicarlos, y en el segundo, la necesidad o conveniencia de que se les otorgasen.

En cuanto a las autoridades agrarias se consideraron las mismas señaladas en la Ley del 06 de Enero de 1915, con excepción de los jefes militares, a los cuales ya no se les concedió intervención alguna en virtud de que las condiciones del país ya no lo requerían.

La Ley de Ejidos estableció en materia de procedimientos algunas diferencias sustanciales entre la dotación y la restitución.<sup>65</sup>

La Ley de Ejidos no respondió a la realidad para la cual fue creada, debido a los trámites dilatados y difíciles que establecía, los expedientes tardaban en llegar a la resolución final y sólo hasta entonces en caso favorable, había posesión definitiva de tierras para los poblados necesitados. Esta Ley sólo duró vigente once meses, pues la política agraria tuvo que cambiar por la presión de las masas campesinas que vieron defraudadas sus esperanzas y con objeto de acomodar la legislación a la realidad se derogó la Ley de Ejidos por medio del decreto de 22 de Noviembre de 1921.

A partir de esta ley se dieron una serie de leyes y reglamentos, hasta llegar a la fecha en que la Ley del 06 de Enero de 1915, ya tenía muchos parches, así se da la primera modificación el 09 de Enero de 1934 al Artículo 27 Constitucional y se crea el Primer Código Agrario de 1934.

---

<sup>65</sup> Mendieta y Núñez Lucio. Ob. Cit. pp. 204-205

## **PRIMER CÓDIGO AGRARIO DE 1934**

Este Primer Código Agrario fue expedido el 22 de Marzo de 1934, en él se abordaron principalmente los aspectos de la Reforma Agraria que se refieren a la distribución de la tierra.

Las materias que regula el Primer Código Agrario se distribuyen en diez títulos con un total de 178 artículos y 7 transitorios.

Titulo Primero. Se refiere a las autoridades agrarias y sus atribuciones.

Titulo Segundo. Regula la restitución y la dotación como derechos.

Titulo Tercero. Establece las disposiciones generales en materia de dotación.

Titulo Cuarto. Norma el procedimiento dotatorio de tierras.

Titulo Quinto. Alude a la dotación de aguas.

Titulo Sexto. Se refiere a la creación de nuevos centros de población agrícola.

Titulo Séptimo. Regula el Registro Agrario Nacional

Titulo Octavo. Señala el régimen de propiedad agraria.

Titulo Noveno. Establece las responsabilidades y sanciones.

Titulo Décimo. Contiene disposiciones generales.

En él se introducen importantes disposiciones en materia agraria como son:

### **Capacidad de los Núcleos de Población:**

En este Primer Código Agrario se supedita el derecho de los núcleos de población a recibir tierras, a la condición de que la existencia del poblado solicitante sea anterior a la fecha de la solicitud correspondiente (Art. 21).

Este requisito se exigió en virtud de que algunos legisladores o líderes políticos llegaban con fines mal sanos a organizar cuadrillas de campesinos que de la noche a la mañana, levantaban rancherías en terrenos de las haciendas construyendo pequeños jacales, para presentar solicitudes de dotación de ejidos.

### **Parcela Ejidal**

En leyes anteriores a partir del Reglamento Agrario se establecieron un máximo y un mínimo para fijar la extensión de la parcela ejidal. Pero este Código Agrario rompió con ese sistema, al señalar la extensión de cuatro hectáreas en tierras de riego o su equivalente en tierras de otras clases. (Art. 47)

El Artículo 49 restablece el verdadero ejido de los pueblos al ordenar "que además de las tierras de labor se dotase a éstos con terrenos de agostadero, de monte o de paso para uso comunal."<sup>66</sup>

### **Pequeña Propiedad**

Por lo que respecta a ésta el Código Agrario conservó el sistema de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas en lo que respecta a la pequeña propiedad.

---

<sup>66</sup> Ibid pp. 246 - 247

Éste considera como pequeña propiedad inafectable en casos de dotación

Una superficie de ciento cincuenta hectáreas en tierras de riego y de quinientas hectáreas en tierras de temporal, y que se reducirán estas extensiones en una tercera parte, cuando dentro de un radio de siete kilómetros no hubiere tierras suficientes para dotar a un núcleo de población.

### **Procedimiento**

Con relación al procedimiento este Primer Código Agrario estableció la doble vía ejidal en el Art. 24 al señalar que “si la solicitud es de restitución el expediente se iniciará por esta vía; pero al mismo tiempo se seguirá de oficio el procedimiento dotatorio, sólo para el caso de que la restitución se declare improcedente”. Y si la solicitud es de dotación se seguirá la tramitación por esta vía; pero si antes del mandamiento de posesión del gobernador, se solicita la restitución, el expediente continuará por la doble vía dotatoria y restitutoria.<sup>67</sup> Así mismo introdujo una simplificación en los trámites; ya que sustituyó los plazos y términos que se concedían a las partes, al establecer que los interesados pueden presentar durante la tramitación de la primera y segunda instancia las pruebas que se estimen convenientes, hasta antes de la resolución respectiva.

### **Ampliación de Ejidos**

En cuanto a la ampliación de ejidos el Código Agrario mejoró el sistema de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, ya que suprimió el término que en esta ley se establecía, dicha ley mencionaba que la ampliación de ejidos sólo procedía diez años después de la dotación.

---

<sup>67</sup> Chávez Padrón Martha. Ob. Cit. pp. 326 -327

## **Creación de Nuevos Centros de Población**

El Primer Código Agrario reglamenta la creación de Nuevos Centros de Población Agrícola, pero totalmente diferente a la Ley Sobre Creación de Nuevos Centros de Población Agrícola, ya que mientras ésta era un tipo de ley colonizadora sin nexos con los procedimientos ejidales, el Código Agrario ligaba el procedimiento de dotación a la creación de nuevos centros de población.<sup>68</sup>

## **Los peones acasillados**

Una de las innovaciones más trascendentales del Código Agrario, es la de reconocer a los peones acasillados el derecho de ser considerados en los censos agrarios de los pueblos circunvecinos o de formar nuevos centros de población agrícola. Y convertirse en ejidatarios y así tener la posibilidad de liberarse económica y socialmente de la hacienda (Art. 43 y 45).

## **Régimen de la propiedad ejidal**

El Código Agrario fijo la naturaleza de la propiedad ejidal considerando separadamente la de los montes y en general tierras de uso común y las de labor que se reparten individualmente entre los campesinos beneficiados con la dotación o restitución. Así las tierras de ambas categorías serán imprescriptibles, inalienables e inembargables.

Y las tierras de reparto individual constituyen una especie de usufructo condicional, que sería revocable en los casos señalados en el Código, uno de los más destacados, la falta de cultivo durante 2 años consecutivos.

---

<sup>68</sup> Mendieta y Nuñez Lucio. Ob. Cit. pp. 248 -250

## Responsabilidades Agrarias

En el Primer Código Agrario se planteó esta cuestión, en éste se establecía que incurren en responsabilidad los funcionarios y empleados que intervengan en la tramitación y resolución de los expedientes agrarios. Así menciona que el Presidente de la República incurre en responsabilidad si niega a un núcleo de población las tierras, bosques o aguas a que tenga derecho y cuando afecte con sus resoluciones a la pequeña propiedad agrícola en explotación, así mismo se mencionan las responsabilidades de los gobernadores de los Estados, pero aquí las sanciones no aparecen definidas, sino, a partir del jefe del Departamento Agrario, hasta alcanzar a los empleados de menor categoría, consistentes en penas de prisión de seis meses a dos años, o suspensión temporal o definitiva del cargo.<sup>69</sup>

Es de mencionar que la autonomía legislativa se consolidó con la expedición de este Primer Código Agrario, ya que se reunieron preceptos contenidos en leyes anteriores.

Así una de las deficiencias de este Código fue que no precisa el concepto de pequeña propiedad y al respecto el Maestro Mendieta y Núñez insiste en la justa crítica de Bassols “La Constitución manda respetar la pequeña propiedad, sin definirla. A la ley reglamentaria toca señalarla, y; desde el momento en que la define, debe convertirse en intocable, aun para la misma ley que la ha creado. No puede esta reducirla a sus dos terceras partes sin demostrar incongruencia, falta de criterio, y sin dar margen a la inseguridad. Si, a cada momento va a cambiarse su extensión, el respeto a la pequeña propiedad se desvanece”<sup>70</sup>.

---

<sup>69</sup> Ibid pp. 251 - 254

<sup>70</sup> Ibid. pp. 248

En cuanto a la capacidad de los Núcleos de Población este Código es deficiente, ya que supedita el derecho de los núcleos de población a recibir tierras, a la condición de que la existencia del poblado solicitante sea anterior a la fecha de solicitud correspondiente y como menciona el Maestro Mendieta y Núñez "No creemos que el requisito exigido por el Art. 21 sea suficiente para evitar estos casos, pues no señala el tiempo de anterioridad, de manera que un poblado que solo tenga ocho días de existencia ya tiene capacidad para solicitar tierras por dotación."<sup>71</sup>

Por lo que respecta a la Parcela Ejidal, este Código rompe injustificadamente con la extensión mínima y máxima que en leyes anteriores se le había otorgado a ésta. Al señalar una extensión de cuatro hectáreas invariablemente hizo que muchos campesinos perdieran parte de sus tierras. La injustificación a la que hago referencia es en base a que en leyes anteriores la extensión mínima era de 10 hectáreas, por lo que al reducirla a 4 hectáreas digo que es injustificada.

La Producción Agrícola disminuyó notablemente y una de las causas principales fue el que solo se les dotara de cuatro hectáreas de tierra, lo que produjo un enorme miedo entre los que tenían más de cuatro hectáreas de tierras. Por lo que solo nos queda decir al respecto que este Código en Materia de Producción fue un fracaso.

## **CÓDIGO AGRARIO DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940**

Una de las circunstancias Externas que influye en la creación del Segundo Código Agrario de 1940 fue la Segunda Guerra Mundial, ya que si bien es cierto que Estados Unidos aún no entraba a la guerra, también es cierto que

---

<sup>71</sup> Ibid. p. 246

Estados Unidos se encontraba preparando a su ejército para involucrarse. De tal suerte que dentro de su preparación contaban con la compra de Ganado a México, para abastecer cualquier contingencia de guerra.

Por lo que como se podrá apreciar el Gobierno Mexicano pone especial énfasis en este Segundo Código Agrario de 1940, en el incremento de la ganadería, pensando en esa relación económica con los Estados Unidos de Norteamérica.

Así mediante decreto de 01 de Marzo de 1937 se ve reformado el Código Agrario de 1934 por el General Lázaro Cárdenas. Este aludía su reforma a:

La conservación e incremento de la industria ganadera del país, que por efecto de la Reforma Agraria se encontraba en plena decadencia; ya que los propietarios de las fincas dedicadas a la Ganadería se rehusaban a incrementar sus empresas por temor de perder el capital invertido en ganado, si estos resultaban afectados por una dotación de tierras.

Así se agregó al Código Agrario de 1934, el Art. 52 bis. En el cual se declaran inafectables a petición de parte, las tierras destinadas a la ganadería, bajo las siguientes condiciones:

- a) Que la negociación ganadera tenga un pie no inferior a quinientas cabezas de ganado mayor, si no son lecheras o de trescientas, si lo son o su equivalente en ganado menor.
- b) Que el terreno sea propiedad del ganadero.
- c) Que estén satisfechas las necesidades agrarias de la zona o que en un radio de siete kilómetros haya tierras disponibles para satisfacerlas.



d) Que si no se satisface este requisito, el propietario se comprometa a comprar otros terrenos a favor de los ejidatarios, para librar a los ganaderos de la afectación.

El mínimo de la extensión respetable fue señalado en trescientas hectáreas en las tierras más feraces y cincuenta mil en las desérticas, por un plazo no mayor de 25 años.<sup>72</sup>

Con fecha 23 de Septiembre de 1940 el Código Agrario de 1940 fue promulgado.

Así las principales innovaciones que introdujo este Segundo Código Agrario son las siguientes:

I.- En el capítulo de autoridades agrarias establece la distinción entre autoridades y órganos, estimando que éstos son auxiliares técnicos que nunca ejecutan como el Cuerpo Consultivo Agrario y las Comisiones Agrarias Mixtas.

II.- Establece que las dotaciones no sólo pueden hacerse en terrenos de riego y de temporal sino en las otras clases en las que pueda realizarse una explotación remunerativa para evitar el desplazamiento inútil del campesino.

III.- Faculta al Gobierno Federal para disponer de los excedentes de aguas restituidas, que no utilicen los núcleos beneficiados.

IV.- Considera como simulados los fraccionamientos de propiedades afectables que hayan operado con el liberado propósito de eludir la aplicación de las leyes agrarias.

V.- Autoriza la constitución de ejidos ganaderos y forestales, cuando no se disponga en terrenos laborables.

---

<sup>72</sup> Ibid. p.257

VI.- A los requisitos para normar la capacidad individual del ejidatario se agrega la condición de que no tenga un capital agrícola superior a cinco mil pesos.

VII.- En su terminología legal substituye el término parcela por el de unidad normal de dotación.

VIII.- Apunta la conveniencia de desarrollar la explotación colectiva del ejido, con base en la ciencia económica.

IX.- Establece que los fondos comunales de los pueblos serán administrados por ellos y depositados en la institución crediticia ejidal.

X.- Respecto a procedimientos agrarios, los plazos de tramitación se reducen hasta el mínimo.

XI.- Se incluye en materia procesal, el procedimiento relativo a la titulación de bienes comunales, cuando no tienen conflicto de límites.

XII.- Se reglamenta el procedimiento constitucional en materia de conflicto de límites con una primera instancia que falla el Ejecutivo Federal y una segunda que resuelve la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XIII.- Se faculta a los núcleos de población en posesión de bienes comunales para continuar con el régimen tradicional de propiedad y explotación de los mismos o para optar por el sistema ejidal.

Así este Código Agrario marca un progreso en la expresión jurídica de la Reforma Agraria, en cuanto a la inafectabilidad ganadera, ya que no agrega nada más en cuanto al problema agrario de México.<sup>73</sup>

---

<sup>73</sup> Ibid. pp. 257 - 258

## **CÓDIGO AGRARIO DE 1942**

Este tercer Código Agrario se expidió el 31 de Diciembre de 1942, por el General Manuel Ávila Camacho, constó de 362 artículos y cinco transitorios. Este Código Agrario fue mejor estructurado que los dos anteriores, su vigencia fue de 30 años, tiempo en que se le hicieron muchas modificaciones.

Así el libro primero distinguió entre autoridades agrarias, órganos agrarios y órganos ejidales.

El Tema innovador en este tercer Código Agrario fue el análisis que se realizó de la estructura legal de los ejidos, donde el tamaño mínimo permitido de la parcela ejidal, aumentó de 4 a 6 hectáreas de tierras de riego, esto tratando de asegurar los derechos individuales del ejidatario.

Con el propósito de atender y satisfacer la urgente necesidad de los solicitantes contempló la creación de Nuevos Centros de Población.

El régimen de propiedad clarificó más la propiedad ejidal y la estableció a favor de la comunidad, así mismo estableció en qué casos los derechos son proporcionales y cuándo son concretos. La privación de derechos ejidales se reglamentó más detalladamente.

Los procedimientos estuvieron dispersos por todo el Código y muchos fueron adicionados mediante decretos; pero en general puede señalarse que la doble vía ejidal se consolidó y que las notificaciones tanto para la adquisición de tierras ejidales, así como para la ampliación de ejidos fueron utilizadas para ambas instancias, también se amplió el plazo de pruebas y alegatos de la primera instancia, y se estableció para la segunda instancia, pues antes de este Código de 1942, los presuntos afectados sólo podían utilizar la segunda instancia para

presentar pruebas y alegatos en relación con la ejecución provisional de la resolución.

Este Código de 1942, fue adicionado y modificado en muchos puntos, pero con esto, dio lugar a un mayor perfeccionamiento y adecuación de sus preceptos a la realidad. Es evidente que requirió de modificaciones, tanto para resumir todas las reformas de que fue objeto, como para ponerse a tono con el ritmo de la Reforma Agraria, y que fue pasando de la primera etapa del solo reparto de tierras, para volverse integral atendiendo otras fases del problema agrario.<sup>74</sup>

Lamentablemente durante su larga vigencia presentó deficiencias y falta de precisión en su contenido, que hicieron indispensable el surgimiento de otro ordenamiento legal que subsanara los errores pasados y resolviera los problemas futuros, atendiendo a las necesidades del Agro Mexicano, y dando origen a la Ley Federal de Reforma Agraria.

Como puede apreciarse la vigencia de las normas que se mencionan con anterioridad es de corta duración, dando lugar, a que al no resolverse los problemas agrarios esto fue formando un cúmulo de expedientes sin solución creciendo así el grave problema agrario en México.

---

<sup>74</sup> Chávez Padrón Martha. Ob. Cit. pp. 335 -337

### 3.4 LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA EN SUS ARTS. 51, 52, 53 - 112

Esta Ley se crea después de 29 años del Código Agrario de 1942, con el objeto de actualizar situaciones que se estaban dando en el campo, se pretendía desaparecer el departamento de asuntos agrarios y colonización, creando la Secretaría de la Reforma Agraria, la finalidad de esta ley era la de terminar con el reparto agrario, ya que se hablaba en aquella época de que los repartos agrarios habían sido tantos, que ya superaban todas las tierras de la nación

Las casi tres décadas de vigencia del Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1942, son determinantes en la problemática agraria nacional pues es en esta época donde los presidentes de la Republica realizan excesivos repartos de tierras, lo que va a dar lugar a la creación de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuya finalidad es poner fin al reparto agrario.

La expedición de la Ley Federal de Reforma Agraria, constituyó un acontecimiento de señaladas dimensiones históricas, ya que era predecible que operara resultados altamente positivos en el futuro inmediato, permitiendo superar con toda eficacia y a corto plazo los actuales problemas de desarrollo económico y seguridad en la tenencia de la tierra que se presentan en forma aguda en el sector rural de nuestro país.<sup>75</sup>

Cuando la Ley Federal de Reforma Agraria se expidió, fue en su momento una de las decisiones políticas más importantes, ya que tenía por intención promover el incremento de la productividad agrícola y una equitativa distribución de los ingresos y mejores niveles de vida para los campesinos; logrando de esta forma una mejoría, no sólo para los campesinos, sino también para la nación. La Ley tenía una fundada preocupación por mejorar los

---

<sup>75</sup> Lemus García Raúl. Derecho Agrario Mexicano, Editorial Porrúa , México 1987. pp. 307- 308

mecanismos de la justicia agraria, tomando en cuenta que a lo largo de la historia de México el campesino ha sido quien más a sufrido. Así mismo tenía como objetivo dar seguridad jurídica en la tenencia de la tierra que se ampliaría notablemente, y se consolidaría mediante el perfeccionamiento de los procedimientos para legitimar y titular los derechos ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios.

La Ley Federal de Reforma Agraria respeta la letra, el espíritu y la filosofía del Artículo 27 Constitucional, ya que perfecciona y consolida al ejido, la propiedad comunal y la auténtica pequeña propiedad; poniendo énfasis en la función social de la tierra y sus accesiones, con el claro propósito de lograr un aumento sostenido de la producción en el campo, fortaleciendo y superando todos los renglones de la economía agrícola de nuestro país. Este objetivo explica la especial importancia que la iniciativa otorga a la organización económica de ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios, abriéndoles las puertas a todas las formas de asociación para la producción, comercialización e industrialización.

Exposición de Motivos.- El proyecto de la Ley Federal de Reforma Agraria enviado a la Cámara de Diputados, el 29 de Diciembre de 1970, justifica su denominación en los siguientes apartados:

No es Código porque no se limita a recoger disposiciones preexistentes; es Federal por mandato del Art. 27 Constitucional y se refiere a la Reforma Agraria, que es una institución política de la Revolución Mexicana.

El proyecto de referencia se sustenta en siete libros básicos: autoridades agrarias, el ejido, organización económica del ejido, redistribución de la propiedad agraria, procedimientos agrarios, registro y planeación agrarios y

responsabilidad en materia agraria; además de disposiciones generales y los correspondientes transitorios.<sup>76</sup>

Así una vez aprobado el proyecto de la Ley Federal de Reforma Agraria quedó en los siguientes términos:

**Libro Primero.-** En éste encontramos que la nueva ley borró la anterior diferencia que se hacía entre autoridades y órganos agrarios, para ocuparse solamente de autoridades. Una innovación fundamental de este libro estribó en que las Comisiones Agrarias Mixtas se convirtieron en un órgano de primera instancia para asuntos inter ejidales, con la finalidad de descentralizar la justicia agraria y de que los campesinos dirimieran sus controversias en sus diferentes localidades, sin que requieran legalmente de su desplazamiento hasta las oficinas centrales del antes Departamento Agrario hoy Secretaría de Reforma Agraria.

**Libro Segundo.-** Éste reconoció a las mujeres capacidad jurídica igual que la del varón, y por efectos del Art. 78 ya no pierden sus derechos ejidales cuando contraen matrimonio con un ejidatario, porque su matrimonio se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

El Art. 81 volvió el Régimen sucesorio ejidal al sistema de considerar a la parcela como patrimonio parcelario familiar, estableciendo una especie de legitimidad forzosa al obligar al ejidatario a testar a favor de su mujer e hijos, o en caso de fallecer intestado, a considerar como herederos a dicha familia. Este sistema sirvió entre otras cosas, para evitar que los ejidatarios violen la defensa familiar a que los obliga la Ley, nombrando como sucesores a personas ajenas a la familia propia, encubriendo muchas veces una situación ilegal, como lo es la venta de la parcela.

---

<sup>76</sup> Medina Cervantes José. Ob. Cit. p. 307

Otra innovación fue instituir como nuevo bien del ejido, a la unidad agrícola industrial para las mujeres del núcleo agrario, mayores de 16 años, que no sean ejidatarias.

**Libro Tercero.-** Trata de la Organización Económica del Ejido. Éste significó un intento para fortalecer la justicia social en el campo, por cuanto tendió a estimular la estructura empresarial del ejido, contemplando una serie de posibilidades para la comercialización e industrialización de los productos ejidales y la diversificación de las actividades productivas de los campesinos. A tal efecto, este estableció innovadoramente, una serie de preferencias para el ejido que también, novedosamente, se hicieron extensivas a las comunidades agrarias y a la pequeña propiedad de igual extensión a la unidad individual de dotación.

Desde el Art. 148, hasta el 190 se concentraron los derechos preferenciales de los ejidatarios, contándose entre los más destacados, la asistencia profesional y técnica proporcionada por el gobierno y de pasantes; el establecimiento de centrales de maquinaria, de cooperativas de consumo, la adquisición de maquinaria, implementos agrícolas, insecticidas, semillas, alimentos y medicamentos veterinarios; la obtención de créditos oficiales; a contratar servicios de los sistemas de seguro agrícola y ganadero; para construir uniones de crédito, para la formación de sociedades de comercialización, para la explotación de sus yacimientos de materiales de construcción, derecho de participar de los organismos públicos de comercialización, a que los organismos oficiales adquieran sus cosechas en primer término, a obtener permisos de transporte de carga, la formación de industrias rurales; las cuales gozarían de garantías de preferencias de la Ley de Industrias nuevas y necesarias; a las obras de infraestructura necesarias para el desarrollo industrial del campo, a que se les proporcionen energéticos a bajo precio, a centros de capacitación y para recibir los beneficios del Seguro Social, para que se utilice preferentemente la mano de obra campesina en los programas gubernamentales, al establecimiento de programas



de mejoramiento y construcción de la vivienda rural, a la instalación y operación de empresas.

**Libro Cuarto.**- Trata de la redistribución de la propiedad agraria, éste fortaleció las medidas que tienden a terminar con los latifundios.

Una de las innovaciones más importantes que tuvo la Ley Federal de Reforma Agraria, la constituyó sin duda alguna la contenida en el Art. 251 que estableció que la propiedad agrícola o ganadera para conservar su calidad de inafectable, no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, tal disposición es tan vigorosa que aún estando protegida dicha propiedad por acuerdo de inafectabilidad, resulta afectable por falta de explotación y así lo establece el Art. 418, fracción II, creándose para este efecto un nuevo procedimiento de nulidad de acuerdos y certificados de inafectabilidad (Art. 419). Este precepto representó un paso más en la vinculación de la pequeña propiedad al concepto de propiedad con función social sostenida en nuestro Art. 27 Constitucional; no se trata, por tanto de un proceso restrictivo de la pequeña propiedad, sino de centrarla más en su verdadera función revolucionaria; tan es así, que el Art. 258 introdujo un nuevo tipo de certificado de inafectabilidad, el agropecuario, además de los ya conocidos (agrícola y ganadero), el cual se otorgaba a quienes integraban unidades que combinen la producción de plantas forrajeras y la ganadería.

El Art. 259 facultó al departamento agrario (hoy Secretaría de la Reforma Agraria), para señalar los índices de agostadero, tomando como base los proporcionados por la Secretaría de Agricultura y cabe señalar que no se refirió al índice de aridez, sino a la capacidad forrajera.

**Libro Quinto.**- De los procedimientos agrarios, éste se adicionó notoriamente. En términos generales se introdujeron nuevos plazos para que las autoridades agrarias cumplieran con sus funciones en los procedimientos y se ampliaron otros.

Se introdujo la inscripción preventiva en el registro Público de la Propiedad, en relación a las propiedades presuntas afectables, a fin de evitar su venta o fraccionamiento ilegales. Así lo previno el Art. 449, en relación a los casos a que se refieren los Art. 210, 328 y 329.

El Art. 308 modificó sustancialmente el sistema de dar por aprobados los expedientes y planos de ejecución sin requerir ulterior procedimiento, ya que con fundamento en la Ley se tienen por ejecutadas las resoluciones al recibir los campesinos las tierras de conformidad.

Se crearon nuevos procedimientos, como los de nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias (del Art. 406 al 412), nulidad de contratos y concesiones a que se refiere la fracción XVIII del párrafo séptimo del Art. 27 Constitucional (Art. Del 413 al 417), la nulidad y cancelación de certificados de inafectabilidad (Art. 418 y 419), la suspensión temporal de derechos agrarios (Art. 420 al 425), procedimientos de conflictos sobre posesión y goce de unidades de dotación y sobre el disfrute de los bienes de uso común (Art. 434 al 440), y la reposición de actuaciones (Art. 441).

**Libro Sexto.-** Del registro y planeación agrarios. En éste se trata de coordinar el Registro Nacional Agrario con los Registros Públicos de la Propiedad, con la aspiración de llevar un verdadero control, clasificación y registro de las propiedades rústicas en el país.

La planeación resultó también una innovación que serviría para la elaboración de los diversos planes a que alude la propia ley, como es el caso del Art. 180 que se refiere a los planes regionales y locales para el desarrollo industrial del campo. el Art. 248 mencionó los planes regionales para la creación de nuevos centros de población ejidal, el Art. 269 para el caso de planes de rehabilitación agraria de ejidos y comunidades, y el Art. 254 para formular los programas de organización y desarrollo ejidal y comunal.

**Libro Séptimo.-** De las responsabilidades en materia agraria. Éste se vigorizó acumulando las responsabilidades que fijan las leyes de los Estados Art. 458.

El análisis de esta Ley de 1971 nos conduce a su exposición de motivos, donde se expresó que la nueva legislación ha sido elaborada con base en la realidad y consultando previamente a todos los sectores sociales comprometidos con los problemas agrarios vigentes, observando los criterios sustentados en las ejecutorias que durante los últimos años ha emitido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y con base en el criterio de que por tratarse de una forma de carácter social, ésta debe brindar primordial impulso y protección debida a la clase campesina que fue la que mediante la lucha armada de 1910-1917, consiguió con el Congreso Constituyente de Querétaro la elevación a norma fundamental de un estatuto mínimo de garantías en los que quedan comprendidos los comuneros, ejidatarios y auténticos pequeños propietarios.<sup>77</sup>

“La Ley Federal de Reforma Agraria, es el resultado de los tres Códigos Agrarios que le antecedieron y tanto los Códigos Agrarios como la Ley Federal de Reforma Agraria, tienen su origen y consecuencia en la Reforma Agraria.

Así la Reforma Agraria se inicia con la Revolución Mexicana, con el primer reparto de tierra que se hizo en ella, y se consagra en el Art. 27 de la Constitución de 1917.

---

<sup>77</sup> Chávez Padrón Martha. Ob. Cit. pp. 335 -340

A partir de la primera Ley Agraria, del 6 de Enero de 1915, la mentalidad de los campesinos, de sus líderes y los gobernantes, se enfocó directamente al reparto de la tierra y a la lucha frontal en contra de latifundios y de terratenientes.

La Reforma Agraria mexicana no agota su contenido en el simple reparto de la tierra el cual solo significa el inicio de una actividad del Estado"<sup>78</sup>

La Reforma Agraria es una institución compuesta por un conjunto de normas jurídicas, económicas, sociales y políticas que señalan una nueva forma de redistribuir la propiedad rural y cuyos fines principales consisten en disminuir los índices de concentración de la tierra en pocas manos, realizar la justicia social distributiva y elevar el nivel de vida de los sectores campesinos.

La Reforma Agraria otorga plenitud de vigencia a dos principios ineludibles; la justicia social distributiva y elevar el nivel de la población rural.

A continuación mencionaremos las características más importantes de la Reforma Agraria.

"La Reforma Agraria es el producto de una revolución y no de una evolución en los sistemas de tenencia de la tierra. En nuestro país la Reforma Agraria se hizo dentro de un proceso de social de convulsión armada para poder romper la hegemonía social, económica y política que el hacendado ejercía en la primera década del presente siglo.

La Reforma Agraria es profundamente humanista, pues toda la actividad que el estado despliega para ejecutar los postulados, es un beneficio directo del hombre y su familia, respetando su libertad y autodeterminación. Esto

---

<sup>78</sup> Manzanilla Shaffer Víctor. Reforma Agraria Mexicana, 1ª. Editorial Porrúa, México, 1977. p. 321

significa que en nuestro país el estado sirve de medio para lograr la efectiva superación social y económica del hombre y no a la inversa.

La Reforma Agraria es total, en el sentido de negarle utilidad social y económica a la gran propiedad tipo latifundio y organizar todas las formas de tenencia de la tierra, señalando límites precisos para la pequeña propiedad, sea agrícola o ganadera.

La Reforma Agraria mexicana no tuvo su origen en una causa económica, sino eminentemente social, es decir; no se hizo para lograr aumentar la productividad del campo, sino para liberar a más de diez millones de mexicanos de la esclavitud a que fueron sometidos en las haciendas porfiristas<sup>79</sup>

De lo anteriormente señalado resaltaremos algunos artículos que a nuestro juicio son de suma importancia en la Ley Federal de Reforma Agraria.

El Art. 51 dice a la letra:

"A Partir de la publicación de la resolución presidencial en el Diario Oficial de la Federación, el núcleo de población ejidal, es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que esta ley establece. La ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional."

En este precepto se introdujo un cambio sustancial sobre la legislación anterior pues "señala como origen de la posesión la ejecución provisional o la definitiva y de la propiedad, la resolución presidencial que le sirve de título. Esto

---

<sup>79</sup> Ibid. pp. 98 - 99

tiene por objeto impedir que los propietarios afectados obstaculicen la práctica de la diligencia de ejecución de la resolución presidencial porque si el núcleo de población entra en propiedad de las tierras desde el momento en que firma la resolución definitiva que se las dota el presidente de la República, resulta inútil que los afectados quieran retardar la diligencia de ejecución por procesos legales pues cuanto hagan en dichas tierras ya serán actos realizados en un predio ajeno”

La propiedad de los núcleos de población.- Señala el maestro Mendieta y Núñez que el artículo 51 atribuye la propiedad de los bienes señalados en la resolución presidencial al “núcleo de población ejidal” contrariando abiertamente lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución, párrafo tercero, parte final, que ordena se dote a los “núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población “. Es decir, se refiere a un “núcleo de población” ya existente. Esto es irrefutable si se recuerda que en su redacción primitiva el artículo 27 señalaba concretamente a “pueblos, rancherías, etc.” Y que al reformarse dicho precepto se optó por la frase “núcleos de población” para abarcar a todos, cualquiera que fuese su designación a fin de evitar el problema de la categoría política. El núcleo de población ejidal no es al que se refiere el artículo 27 de la Constitución porque éste nace hasta que se acuerda la dotación provisional a favor del núcleo de población pre-existente que es el dotado aun cuando los favorecidos sean solamente un grupo de sus habitantes.

Para resolver este problema lógicamente, propone la redacción del siguiente párrafo:

La representación del núcleo de población beneficiado, sólo por cuanto se refiere a las tierras y aguas con las que se le dotó, al disfrute de las mismas por los ejidatarios y al funcionamiento de la organización ejidal, queda exclusivamente a cargo de las autoridades ejidales” de otro modo el legítimo representante del núcleo de población dotado sería su Ayuntamiento, sus autoridades municipales.

Con la redacción del artículo 51 de la Ley no se resuelve este problema, se le soslaya, ni se resuelve a quién pertenecen las tierras del ejido.<sup>80</sup>

\*Como puede observarse el Art. 51 nos señala que el núcleo ejidal es el dueño de las tierras, así mismo señala la importancia que se le da a los núcleos ejidales en México, por lo que en forma individual no se precisa la propiedad, si no que habla de una propiedad comunal.

Por lo que respecta al Artículo 52, a la letra dice:

Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intrasmisibles y por tanto no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse arrendarse, hipotecarse o gravarse en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.

Las tierras cultivables que de acuerdo con la ley puedan ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal. El aprovechamiento individual, cuando exista, terminará al resolverse, de acuerdo con la ley, que la explotación debe ser colectiva en beneficio de todos los integrantes del ejido y renacerá cuando ésta termine.

Las unidades de dotación y solares que hayan pertenecido a ejidatarios y resulten vacantes por ausencia de heredero o sucesor legal, quedarán a disposición del núcleo de población correspondiente.

---

<sup>80</sup> Mendieta y Núñez Lucio. Ob. Cit. pp. 344-346

Este Artículo es aplicable a los bienes que pertenecen a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.<sup>81</sup>

**INALIENABILIDAD:** Del latín *in*, partícula privativa y de *alienare*, enajenar. Calidad atribuida a ciertos derechos que los imposibilita de ser enajenados, de manera que no es posible que cambien de titular mediante cualquier acto jurídico entre particulares, como compraventa, donación, permuta, cesión, subrogación, cualquier forma de gravamen (hipoteca, prenda, usufructo) o fideicomiso. La doctrina ha utilizado también la expresión “imposibilidad de transmisión de bienes o derechos personales”.

**IMPRESCRIPTIBILIDAD:** De *imprescriptible* y éste a su vez, del latín *in*, partícula negativa y de *praescribo* preceptuar. Calidad de algunas relaciones jurídicas que no desaparecen por el mero transcurso del tiempo.<sup>82</sup>

**INEMBARGABILIDAD:** (Derecho Procesal Civil Art. 282) Es la condición o cualidad que adjetiva determinados bienes impidiendo que puedan ser objeto de embargo.

**INTRANSMISIBLE:** Véase *Intransferible*. De transmisión imposible o prohibida.<sup>83</sup>

Por otro lado el Artículo 53, nos habla de la inexistencia de los actos.

Son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesquier actos de las autoridades municipales, de los Estados o federales, así como los de las autoridades judiciales, federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o

---

<sup>81</sup> *Ibid.* p. 347

<sup>82</sup> Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México. Ed. Porrúa. México 2001.

<sup>83</sup> Diccionario de Derecho Usual. Guillermo Cabanellas Vol. II Ed. Heliasta. Buenos Aires 1976.



parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, en contravención a lo dispuesto por esta ley”.

El término “inexistentes” que se emplea en el artículo 53 ha originado una crítica artificiosamente jurídica.

Ya que se afirma que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado jurisprudencialmente que la Ley da a la inexistencia el tratamiento de nulidad y por lo mismo, en todos los casos en que el ordenamiento agrario habla de inexistencia, está como nulidad que es, debe ser declarada por la autoridad judicial.

El texto mismo de la tesis jurisprudencial demuestra hasta la evidencia, que el alto tribunal no hace la declaración general de que en todo nuestro derecho positivo vigente la inexistencia sea tratada como nulidad. Está referida concreta y únicamente en particular al Código Civil del Distrito y Territorios Federales, porque encuentra su apoyo en otras disposiciones del propio ordenamiento legal.

De manera que ese criterio no puede hacerse válidamente extensivo a la Ley Federal de Reforma Agraria. A menos que se demostrara antes, que ésta al igual que el Código Civil llama nulidad a la inexistencia en aquellos casos en que falta el consentimiento, el objeto o la forma necesarios para la vida jurídica del acto de que se trate.

Al contrario, con uniformidad coincidente en los supuestos de actos de enajenación, cesión, transmisión, arrendamiento, hipoteca o gravamen de los derechos de los núcleos de población sobre bienes agrarios y en el de los ejidatarios sobre la unidad de dotación, siempre habla de inexistencia y de ninguna manera de nulidad (Art. 52,75).

El actual artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tiene sus antecedentes legislativos en los Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942.

Su diferencia con ellos radica en que mientras los Códigos Agrarios de 1934 y 1940, sancionaban con la "nulidad de pleno derecho" a los actos que hubieran tenido o tuvieran como consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, a partir del Código de la misma materia de 1942 se sustituyó la pena de "nulidad de pleno derecho" por la de "inexistencia" y de esa manera ha llegado con la misma expresión a la vigente Ley Federal de Reforma Agraria.

Por tanto es evidente que esa sustitución de términos jurídicos no es casual, ni fruto de la precipitación del legislador supuesto que actuó frente a antecedentes sobre el particular.

Si cambió la "nulidad de pleno derecho" por la "inexistencia", tenemos que convenir que con esto enfatizó su propósito de que ciertos actos no produjeran de ninguna manera efectos jurídicos y estimó más congruente con la imprescriptibilidad, inalienabilidad e inembargabilidad de los derechos de los núcleos de población, el término "inexistentes" que el de "nulos de pleno derecho".<sup>84</sup>

Por su parte el Art. 112, de la Ley Federal de Reforma Agraria menciona:

Los bienes ejidales y los comunales sólo podrán ser expropiados por causa de utilidad pública que con toda evidencia sea superior a la utilidad social del ejido o comunidades. En igualdad de circunstancias la expropiación se fincará preferente en bienes de propiedad particular.

---

<sup>84</sup> Mendiola y Núñez Lucio. Ob. Cit. pp. 348-350

Menciona el Maestro Mendieta y Núñez que este precepto tiene por objeto poner condiciones infranqueables a la expropiación de bienes ejidales o comunales para evitar los abusos que se han cometido en esta materia, procediéndose a expropiar ejidos sólo para satisfacer intereses personales o de empresas privadas cuyos negocios no justifican la expropiación.

De acuerdo al Artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria son causas de utilidad pública:

- I.- El establecimiento, la explotación o conservación de un servicio público.
- II.- La apertura, ampliación o alineamiento de calles; construcción de calzadas, puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras de que faciliten el transporte.
- III.- El establecimiento de campos de demostración y de educación vocacional, de producción de semillas, postas zootécnicas y en general servicios del Estado para la producción.
- IV.- Las superficies necesarias para la construcción de obras sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y Líneas para la conducción de energía eléctrica.
- V.- La creación, fomento y conservación de una empresa de indudable beneficio para la colectividad.
- VI.- La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida.

VII. La explotación de elementos naturales pertenecientes a la Nación sujetos a régimen de concesión y los establecimientos, conductos y pasos que fuere necesario para ello y

VIII. La superficie necesaria para la construcción de obras hidráulicas, caminos de servicio y otras similares que realice la Secretaría de Recursos Hidráulicos y

IX.- Las demás previstas por leyes especiales.<sup>85</sup>

En este precepto encontramos que no señala a la utilidad pública e utilidad social, ya que no las define. Por lo que tratando de entender, investigué lo siguiente:

UTILIDAD PÚBLICA: Todo lo que resulta de interés o conveniencia para el bien colectivo, para la masa de individuos que componen el Estado; o con mayor amplitud para la humanidad en su conjunto.<sup>86</sup>

Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano nos refiere a la Expropiación.

EXPROPIACIÓN: ( Del Latín ex y propio ) Expropiar consiste en desposeer legalmente de una cosa a su propietario por motivos de utilidad pública, otorgándole una indemnización justa.<sup>87</sup>

UTILIDAD SOCIAL: Tratando de entender este término me propuse investigarlo no encontrando una descripción jurídica que me permitiera entenderlo. Textos consultados:

Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México. Ed. Porrúa. México 2001.

---

<sup>85</sup> *Ibíd.* pp. 379-380

<sup>86</sup> Diccionario de Derecho Usual. Guillermo Cabanellas Vol IV Ed. Heliasta. Buenos Aires 1976.

<sup>87</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Ed. Porrúa 1988.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Ed. Porrúa México 1988.

Diccionario de Derecho Usual. Guillermo Cabanellas Vol. IV Ed. Heliasta. Buenos Aires 1976.

Cabe mencionar que el inciso VI de este mismo artículo, de acuerdo a los criterios jurídicos se está hablando de más de utilidad social, pues considero que utilidad pública es aquella en que se beneficia a toda la comunidad ejemplo:

Hospitales

Escuelas

Parques recreativos

Bibliotecas Públicas

En Cambio la utilidad social tal vez la entendamos como el beneficio a un pequeño grupo de ciudadanos. Como ejemplo una Unidad Habitacional.

Estas consideraciones nos llevan a concluir que los núcleos de población tenían un derecho precario de posesión sobre los bienes ejidales. La confusión que se tenía sobre la propiedad ejidal no sólo tenía efectos ideológicos, sino económicos. La falta de claridad y vigencia de los derechos de propiedad en las tierras ejidales, eran la principal causa del atraso económico en el campo mexicano.

Es obvio que desde hace mucho tiempo el fracaso de la Reforma Agraria se ha visto reflejada como ya mencionamos antes en la economía mexicana, no obstante que en un principio y en su objetivo principal la Reforma Agraria nació como una estructura para la tenencia de la tierra que supuestamente hacía más justa la distribución, evitando la concentración de la misma y estableciendo las bases para una economía agrícola más fuerte y sana.

La Reforma Agraria tenía en sus inicios buenas intenciones, ya que por medio de la entrega de la tierra a quien no la tenía, convertía así un hombre libre con propia autodeterminación. Al mismo tiempo pretendió poner las bases para que el campesino elevara sus niveles económicos y sociales, así mismo promover el cambio de las clases rurales a clases medias, productoras y consumidoras.

La Reforma Agraria pretendió la implantación de la justicia social distributiva, la cual no sólo significaba la igualdad de los campesinos ante la Ley, sino también igualdad en oportunidades, igualdad en el aprovechamiento de los programas de gobierno e igualdad dentro de la dinámica política, económica y social del Estado.

Así mismo la Reforma Agraria perseguía como fin no sólo entregar la tierra al campesino y disminuir la concentración de la propiedad rural, sino también el mejoramiento de las familias campesinas y su incorporación total y definitiva al progreso del país.

La Reforma Agraria aunque parezca contradictorio, se puede decir que pretendió acabar con todas las dificultades que venía acarreado la posesión de la tierra en manos de pocas personas, entregando éstas a los campesinos carentes de ella y como ya se dijo logrando un mejoramiento notable en la vida del campesino a través de esta acción repartidora; nunca logró jamás cumplir con estos notables propósitos ya que desde sus principios la Reforma Agraria fracasó, ya que nunca logró cumplir con sus objetivos, pues tanto la producción del campo, el nivel social y económico del campesino no lograron cumplirse; y tuvieron que pasar varias décadas y varios sexenios presidenciales para que se lograra dar un cambio trascendental e importante a la Ley Federal de Reforma Agraria, y en consecuencia a la vida económica y social del mismo campesino; ya que dicha reforma y su Ley respectiva fueron excelentes en sus propósitos en teoría, pero en la práctica fueron el fracaso más grande que México y sus campesinos tuvieron que soportar por mucho tiempo.

## **CAPÍTULO IV**

### **LA LEY AGRARIA Y EL CAMBIO RADICAL DE LA VENTA DE DERECHOS PARCELARIOS**

4.1 ART. 80 DE LA LEY AGRARIA Y LA VENTA DE DERECHOS PARCELARIOS.

4.2 LA DISMINUCIÓN DEL PRODUCTO ALIMENTARIO EJIDAL COMO RESULTADO DE LA VENTA DE DERECHOS PARCELARIOS.

4.3 LA INDEFENSIÓN FAMILIAR EN EL ASPECTO ECONÓMICO POR LA REDACCIÓN DEL ART. 80 DE LA LEY AGRARIA.

4.4 PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ART. 80 DE LA LEY AGRARIA.

## CAPÍTULO IV

### LA LEY AGRARIA Y EL CAMBIO RADICAL DE LA VENTA DE DERECHOS PARCELARIOS

Cabe mencionar que desde sus orígenes la problemática de la tenencia de la tierra en México, ha venido evolucionando, sin perder su identidad nacional.

Es así que durante el Virreinato, la Independencia, la Reforma, y más aun en la época Revolucionaria, México vive modelos agrarios diferentes en la transición hacia un proceso social de reforma agraria, sustentado en el reparto de la tierra en un escenario en el que al iniciar el presente Siglo el noventa por ciento de la población no tenía acceso a la propiedad rústica, siendo éste un país eminentemente agrícola; y caracterizado preponderantemente por la concentración desmedida de la propiedad territorial en manos de los hacendados y de la Iglesia.

En la evolución del derecho agrario del país, y no obstante que con la Ley de Dotaciones y Restituciones del 06 de Enero de 1915, cuyo mérito es haber terminado con las viejas estructuras jurídicas imperantes, hasta entonces, es así como se inicia la reforma agraria del país, y no es sino hasta 1917, cuando como expresión de la voluntad popular, la República asume su plena soberanía sobre el territorio nacional; mediante una plena filosofía que conjuga el interés general con las cuestiones nacionales; es con esto con lo que se configura un novedoso modelo de tenencia de la tierra.

Así llegamos a la Ley Federal de Reforma Agraria en la que, en su exposición de motivos se partía de la base, de que el reparto agrario había



contribuido significativamente al incremento de la producción agropecuaria y al desarrollo de los sectores industrial y de servicios.

En cambio en la iniciativa de reformas al artículo 27 Constitucional del 07 de Noviembre de 1991, se estableció: "El reparto agrario ha sido sin duda uno de los procesos sociales más vinculados con nuestro nacionalismo... Sin embargo, pretender en las circunstancias actuales que el camino nacionalista debe seguir siendo el mismo de ayer, el del reparto agrario, pone en riesgo los objetivos mismos que persiguió la reforma agraria y la Revolución Mexicana. Ese extraordinario cambio es y seguirá siendo motivo de orgullo en nuestra historia. Pero hoy, debemos emprender nuevos caminos... Debemos reconocer que terminó el reparto de la tierra, que estableció el artículo 27 constitucional en 1917 y sus sucesivas reformas... Ahora tenemos que consolidar e impulsar la obra resultante del reparto agrario, ofrecer al campesino los incentivos que le permitan aprovechar el potencial de su tierra, abrir opciones productivas que eleven su nivel de vida y el de su familia. Es necesario propiciar un ambiente de certidumbre en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y en la pequeña propiedad, que fomente capitalización, transparencia y generación de tecnología para así contar con nuevas formas de creación de la riqueza en provecho del hombre del campo".<sup>88</sup>

---

<sup>88</sup> Armando y Rafael López Nogales. Ley Agraria Comentada. Ed. Porrúa 1997. Pág. XI - XIV

#### **4.1 ART. 80 DE LA LEY AGRARIA Y LA VENTA DE DERECHOS PARCELARIOS**

El 06 de Enero de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto aprobado por el constituyente en el que se adicionan y reforman diversas fracciones del Art. 27 Constitucional en materia Agraria. Así las citadas modificaciones se realizaron en virtud de que el agro mexicano se enfrentaba a problemas económicos y sociales que era necesario superar. En esta nueva Ley Agraria encontramos nuevos preceptos que por su contenido es importante mencionar, y cuya estructura sí permite la venta de derechos ejidales, los cuales se encuentran plasmados en los numerales 76,77,78 y 80. Es importante destacar que las tierras parceladas ostentan un carácter individual, y por tanto son de disposición personal del ejidatario.

Art. 76.- Corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas.

Art. 77.- En ningún caso la asamblea ni el comisariado ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación colectiva de las tierras parceladas del ejido sin el previo consentimiento por escrito de sus titulares.

Art. 78.- Los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios, los cuales ostentarán los datos básicos de identificación de la parcela. Los certificados parcelarios serán expedidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de esta ley.

En su caso, la resolución correspondiente del tribunal agrario hará las veces de certificado para los efectos de esta ley.

Y el Artículo 80 que es al que nos enfocaremos básicamente.

Las tierras parceladas permiten al ejidatario una individualidad de las tierras, como lo establecen los preceptos aludidos, es decir le otorgan libertad sobre la disposición y destino de sus tierras; tiene la libertad para que el aprovechamiento sea directo o por medio de terceros, si así lo desea el ejidatario.

Por su parte el Artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria declaraba la inexistencia de los actos al mencionar que:

Son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesquier actos de las autoridades municipales, de los Estados o federales, así como los de las autoridades judiciales, federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, en contravención a lo dispuesto por esta ley.

A contrario sensu la actual Ley Agraria señala en su Art. 80 que:

Los Ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avocindados del mismo núcleo de población.

Para la validez de la enajenación a que se refiere este artículo bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios. Por su parte el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

El cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podría ser anulada.

Al respecto menciona el Maestro Rubén Gallardo Zúñiga en su Ley Agraria Comentada, "Por primera vez se incorporó en la Legislación Agraria la libre disposición del bien; es decir que sin cumplir mayor formalidad, el ejidatario podrá enajenar su derecho parcelario a favor de otro ejidatario o vecindado del propio núcleo; al respecto las partes podrán celebrar el contrato correspondiente por escrito ante la presencia de dos testigos y, notificar dicho acto jurídico al Registro Agrario Nacional a fin de que pueda cancelarse el certificado del que vende y expedir el correspondiente certificado del comprador. Lo anterior no lleva implícita autorización alguna de la asamblea."<sup>89</sup>

Como señala el Maestro Gallardo Zúñiga se establece por primera vez en la Ley Agraria de 1992, la enajenación de derechos parcelarios, sin cumplir mayor formalidad que la de celebrar el contrato correspondiente por escrito ante dos testigos, y el de notificar de dicho acto jurídico al Registro Agrario Nacional.

Así mismo mencionan los autores Armando y Rafael López Nogales de la actual Ley Agraria comentada, que se establece nuevamente en este artículo la enajenación de derechos parcelarios, cuyo alcance ya ha quedado circunscrito al derecho de usufructo sobre la parcela ejidal; por ello desde el punto de vista jurídico, es indebido que se hable de venta de parcelas, porque no es la parcela el objeto de la operación, sino los derechos de usufructo sobre la misma.<sup>90</sup>

Conforme al primer párrafo, debe interpretarse que será nula cualquier enajenación de derechos parcelarios a favor de personas que no sean ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población, con excepción desde luego del cónyuge e hijos del enajenante a que se refiere el último párrafo.

En cuanto al alcance de este primer párrafo, consultaremos el contenido de la siguiente ejecutoria:

---

<sup>89</sup> Gallardo Zúñiga Rubén. Ley Agraria Comentada. Editorial Porrúa. México 2002. pp. 76

<sup>90</sup> Armando y Rafael López Nogales. Ob. Cit. p. 201

“CESIÓN DE DERECHOS, VALIDEZ DE LA. –No basta que la nueva Ley Agraria de acuerdo con lo dispuesto en su primer párrafo del artículo 80, establezca ahora la posibilidad de que los ejidatarios puedan enajenar sus derechos parcelarios a, otros ejidatarios o avocindados del mismo núcleo de población, pues el propio precepto señala, que para la validez de un acto de esa naturaleza es necesario además, que la persona que transmita los derechos agrarios sea un ejidatario, y que dicho ejidatario ceda los derechos parcelarios a otra persona, que a su vez tenga la calidad de ejidatario avocindado; con la salvedad de que este último debe de ser del mismo núcleo de población . Por consiguiente, en el caso de que no se cumplan los supuestos previstos por el precepto indicado, la cesión de derechos será improcedente.”

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 521/94. Roberto Reyes Sánchez. 11 de noviembre 1994. Unanimidad de votos. Ponente Marco Antonio Arroyo Montero. Secretaria: Susana García Martínez. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XV. Febrero de 1995. Pág. 139

Así de un análisis de la disposición que se comenta, se desprende que son tres los elementos que deben reunirse para que la enajenación de derechos parcelarios sea válida: a) Que el acto jurídico se otorgue por escrito ante dos testigos; b) Que se notifique a los beneficiarios del derecho del tanto, y c) Que se notifique al Registro Agrario Nacional.

Debe recordarse además que conforme a los artículos 43 y 44 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, el registrador procederá a la calificación del documento que se presente para su registro, para determinar si es o no procedente su inscripción conforme a la legislación aplicable; por lo que los interesados deberán demostrar plenamente, además de las hipótesis anteriores, que tanto el enajenante como el adquirente son ejidatarios, comuneros o

avecindados, en los términos del primer párrafo. Acreditándose estos elementos, deberán expedirse sin demora los nuevos certificados parcelarios.

A este respecto comentaremos la siguiente ejecutoria:

"CESIÓN DE DERECHOS ENTRE EJIDATARIOS, NULA POR FALTA DE REQUISITOS DE VALIDEZ. – El artículo 80 de la Ley Agraria determina en su segundo párrafo, que para la validez de la enajenación a que se refiere en su inicio bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional; y que el Comisariado Ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo; por lo tanto, es correcta la declaración del tribunal agrario que considera nulo un contrato de cesión de derechos por la falta de la presencia de testigos, aun cuando tal cesión se hubiese ratificado ante notario público."

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 483/95. María Juana Oralia Sánchez García y otra. 10 de Enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo III. Febrero de 1996. Pág. 394

Dada la trascendencia del acto de enajenación de derechos parcelarios y la serie de conflictos que se presentan ante los tribunales agrarios, debería establecerse la necesidad de otorgar el acto ante fedatario público.

Dentro del concepto genérico de enajenación de derechos parcelarios a que se refiere la disposición que se comenta, es indudable que se comprende a una de sus especies, la cesión de derechos. Sobre este acto jurídico anotaremos la siguiente jurisprudencia:

"CESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS CELEBRADA BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, CARECE DE VALIDEZ. – Si en juicio agrario se reclama la declaración de validez de una cesión de derechos celebrada cuando aún está en vigor la Ley Federal de Reforma Agraria, tal pretensión es improcedente, debido a que el artículo 75 del ordenamiento legal referido prohibía este tipo de actos, a extremo tal que los declaraba inexistentes jurídicamente."

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 858/93. Pastor Bautista Ayala. 23 de Noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente Raúl Solís Solís. Secretario Joel A. Sierra Palacios. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XIII. Febrero de 1994. Pág. 286.

Igualmente, dentro del concepto de enajenación de derechos parcelarios está comprendida la permuta de derechos sobre una parcela, con la circunstancia inevitable de que aún en tal supuesto, opera también el derecho del tanto previsto en el párrafo final de este artículo.

Sobre la notificación que debe hacerse al Registro Agrario Nacional, el Tribunal Superior Agrario expidió la Circular 2/92, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de Diciembre de 1992, en los siguientes términos:

#### "NOTIFICACIONES A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA:

El artículo 80 de la Ley Agraria dice:

*Los Ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población.*

*Para la validez de la enajenación a que se refiere este artículo bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios. Por su parte el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.*

*El Cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciere la notificación, la venta podría ser anulada.*

Se han recibido peticiones de campesinos que solicitan de los Tribunales Unitarios Agrarios la práctica de las notificaciones al Registro Agrario Nacional, a las que se refiere el artículo 80 de la Ley Agraria. Estas peticiones deben ser denegadas, toda vez que son los mismos particulares contratantes quienes deben hacer la notificación correspondiente, ya que en estos casos no se está sustanciando un juicio agrario y no se trata, por lo tanto, de notificaciones de carácter judicial. En consecuencia, no existe razón que justifique la intervención de los Tribunales Agrarios. El término "notificación " que se asienta en el artículo 80 de la Ley Agraria debe interpretarse como un aviso o comunicación de particulares al mencionado Registro y no como un acto procesal de naturaleza judicial.

También se debe indicar que ni la Ley Agraria, ni la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios contienen disposición alguna que atribuya competencia a dichos tribunales para intervenir en esta clase de actos jurídicos.

Por lo antes expuesto el Tribunal Superior Agrario estima que los Tribunales Unitarios Agrarios deben abstenerse de practicar las notificaciones a las que se refiere el artículo 80 de la Ley Agraria.



Así lo acordó el Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el día 18 de Noviembre de 1992. El Presidente Dr. Sergio García Ramírez. Rubrica. El Secretario General de Acuerdos, Lic. Sergio Luna Obregón Rubrica.”<sup>91</sup>

Y en relación al derecho de preferencia que se debe otorgar al cónyuge y a los hijos del enajenante al respecto anotaremos la siguiente ejecutoria:

**DERECHOS PARCELARIOS, EL DERECHO DEL TANTO SÓLO OPERA CUANDO SU TRANSMISIÓN SE REALIZA A TÍTULO ONEROSO.**

De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 20, fracción I, 60, 80, 83,84,85, y 86 de la Ley Agraria, se concluye que para la validez de la enajenación de derechos parcelarios a título oneroso resulta indispensable que se notifique al cónyuge e hijos del titular de esos derechos, a efecto de que estén en posibilidad de ejercer el derecho de preferencia previsto por el legislador so pena de nulidad de la venta que se efectúe en contravención a éste, sin que tal prerrogativa resulte procedente tratándose de la transmisión de derechos a título gratuito, pues tal aseveración no encuentra apoyo en precepto jurídico alguno de la ley de la materia ni en la naturaleza del derecho preferencial derivada de diversas disposiciones de la legislación común, supletoria de la Ley Agraria, en términos del artículo 2º. de ese ordenamiento, entre las que destacan las contenidas en los artículos 771, 950,974,1292 y 2706 del Código Civil Federal, que regulan el derecho del tanto y en los que se advierte, como denominador común, que las operaciones en que se concede ese beneficio son a título oneroso, estableciendo ese derecho de preferencia a favor, entre otros, de los propietarios de predios colindantes cuando conforme a la Ley pueda enajenarse una vía pública, de los copropietarios, coposeedores, herederos, compradores arrendatarios, familiares y socios a efecto de que opten por adquirir, en igualdad de condiciones a un tercero, un bien o parte de éste que deseen enajenar. Lo anterior permite concluir que en materia agraria debe operar el mismo principio inherente al derecho del tanto, esto

---

<sup>91</sup> Armando y Rafael López Nogales. Ob. Cit.. pp. 201-204

es, referirse a operaciones donde existe una contraprestación a título oneroso, en virtud de que el ejercicio de esa prerrogativa supone el cumplimiento, por parte del beneficiado, del precio del bien que se enajena, tal como lo reitera el contenido expreso y literal del artículo 80 de la Ley Agraria. Además en el supuesto de que el ejidatario realizara operaciones a título gratuito, de mala fe y en perjuicio de su cónyuge e hijos, éstos en ejercicio de las acciones derivadas de la donación o de la simulación, previstas en las disposiciones civiles supletorias, podrán solicitar ante el tribunal correspondiente la declaración de que tales operaciones son inoficiosas o nulas.

Contradicción de tesis 37/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 11 de Agosto del año 2000. Cinco Votos. Ponente Juan Díaz Romero. Secretaria Maura Angélica Sanabria Martínez.<sup>92</sup>

Así con el advenimiento de la Ley Agraria de 1992 se va acabando con el derecho social, ya que en su actual Artículo 80 se permite la venta de derechos parcelarios, y se está dejando a la deriva el patrimonio de la familia del enajenante, ya que al tener éste, la posibilidad de enajenar sus derechos parcelarios, lo más probable es que malgaste el cobro de la venta y deje a la familia en un estado de indefensión, lo que traerá como consecuencia que grupos de familias tengan que emigrar al vecino país del norte, sin tener la posibilidad de una vida digna. Esto lo podemos apreciar con la cantidad de muertos latinos, en este caso mexicanos que han preferido dejar nuestra tierra buscando una mejor condición de vida.

---

<sup>92</sup> Gallardo Zúñiga Rubén. Ley Agraria Comentada. Ob. Cit. pp. 208-209.

Considero que la venta de derechos parcelarios puede hacerse conforme a derecho y por lo tanto es lícita, solo que esta venta de derechos se ha llevado a tal grado que los que han comprado no son ejidatarios sino acaparadores de tierras que posteriormente modifican la propiedad ejidal a propiedad plena, lo cual nos lleva a entender el por que de tantas casas que se vienen construyendo, y el por qué de la destrucción de los ejidos colindantes con las zonas urbanas; detrimentandose así también la producción de alimentos.

Esto nos lleva a percatarnos que no existe un plan adecuado para el desarrollo urbano, sino simplemente es el crear zonas habitacionales, con lo que se pretende demostrar que se atienden las carencias habitacionales de la población, a cambio de la destrucción de los ejidos colindantes.

## **4.2 LA DISMINUCIÓN DEL PRODUCTO ALIMENTARIO EJIDAL COMO RESULTADO DE LA VENTA DE DERECHOS PARCELARIOS.**

A finales de los años setenta se generalizó la opinión, tanto en el Gobierno como en las organizaciones campesinas, que la situación del campo era crítica. El medio rural presentaba serios rezagos frente al urbano, en su economía, su contribución al producto interno, la dotación de servicios con que contaba, los ingresos de la población y en general, en todos los indicadores del bienestar social, familiar y personal.

Desde 1965 el ritmo de crecimiento de la producción agropecuaria era inferior al de la población, lo cual dio origen a una cada vez mayor importación de alimentos básicos, en especial de maíz. Asimismo, la creciente población rural no poseía tierras de cultivo, no podría adquirirlas por la vía de la dotación ejidal y carecía de empleo o ingresos permanentes y razonables. Ello generó una masiva emigración temporal y definitiva a las ciudades medianas y grandes y a Estados Unidos.

Por lo que en ocasión de su Tercer Informe de Gobierno el 1 de noviembre de 1991, el entonces Presidente de la República Lic. Carlos Salinas de Gortari expuso una nueva estrategia de desarrollo rural.

"Debemos partir del reconocimiento de nuevas realidades: nuestra población está creciendo, pero nuestro territorio es el mismo. Solo en el campo viven hoy 25 millones de compatriotas, casi el doble de la población que había en todo el país en 1910, y su número va en aumento. Existen 25 millones de hectáreas de labor, cinco millones de riego, mientras que la fuerza de trabajo en la agricultura es ya de seis millones de productores. Ha crecido la producción pero la productividad no es suficiente. El minifundio se extiende tanto entre ejidatarios como entre pequeños propietarios y los campesinos tienen que trabajar más para sacar menos. En nuestro campo todavía hay mucha miseria."

"El reparto agrario establecido hace más de 50 años se justificó en su época, y es reconocido hoy en día por su compromiso con los campesinos. En su momento llevó justicia al campo: pero pretender, en las circunstancias actuales, continuar por el camino de antes ya no significa prosperidad para la patria ni justicia para los campesinos. No porque haya fallado la reforma agraria, sino por la propia dinámica social, demográfica y económica a la cual contribuyó. Hoy la mayoría de los ejidatarios o de los pequeños propietarios es de minifundistas; dos terceras partes de los campesinos que siembran maíz en la nación tienen menos de tres hectáreas de tierra de temporal por familia; muchos sólo poseen surcos. Así no pueden satisfacer sus propias necesidades.

El gobierno está obligado por mandato constitucional a seguir repartiendo tierras, pero desde hace años los efectos del reparto son contrarios a su propósito revolucionario y cumplirlo no responde al espíritu de justicia de la propia Constitución. Antes el camino del reparto fue de justicia; hoy es improductivo y empobrecedor. Seguir por esa ruta sería traicionar la memoria de nuestros antepasados revolucionarios, defraudar a los campesinos ya beneficiados por el reparto y burlar a los que esperan nueva tierra, hombres y mujeres de carne y hueso, de ideas y sueños. Con toda razón se indignarían ante repartos de pura estadística, en el papel. Nos exigen claras opciones productivas con su participación en el trabajo y para el progreso nacional."<sup>93</sup>

En México la proporción de habitantes en el campo ha permanecido alta en relación con su participación en el producto. Esto ha generado un serio problema de distribución del ingreso entre los distintos sectores de la economía. La fuerza de trabajo que labora en el campo, alrededor de la cuarta parte de la del país, genera menos del 10% del producto nacional.

La mayoría de los productores rurales, sean ejidatarios o pequeños propietarios, son minifundistas con menos de cinco hectáreas de tierra laborable

---

<sup>93</sup> III Informe de Gobierno del Presidente Carlos Salinas de Gortari, 1º de Noviembre de 1991.

de temporal. En el minifundio se presenta estancamiento y deterioro técnico que se traducen en producción insuficiente, baja productividad, relaciones de intercambio desfavorables y niveles de vida inaceptables. Por ello, la mayoría de los productores y trabajadores rurales vive en condición de pobreza.

Así el 7 de Noviembre de 1991 el Presidente Carlos Salinas de Gortari, envía una iniciativa de ley para modificar varias fracciones del artículo 27 Constitucional relacionadas con la Reforma Agraria.

"La realidad nos muestra que cada vez es más frecuente encontrar en el campo prácticas de usufructo parcelario y de renta, de asociaciones y mediería, inclusive la venta de tierras ejidales que se llevan a cabo al margen de la ley. Esta situación está señalando una respuesta de la vida rural al minifundismo, a las condiciones de pobreza y a las dificultades para acceder al financiamiento, tecnología, y escalas de producción rentable. Es claro que estas prácticas cotidianas y extendidas necesitan canalizarse constructivamente por la vía del derecho. Debemos hacerlo también porque, al no estar jurídicamente amparadas, disminuye el valor del ingreso que obtienen los campesinos por dichas operaciones y pierden en esos casos la defensa legal de sus intereses. Sin duda esa situación resta certidumbre para la inversión en plazos amplios y, por eso, inducen a buscar una explotación de los recursos naturales que rindan en el tiempo más breve, abriendo la posibilidad de causar, ese afán, daños ecológicos".<sup>94</sup>

Desde hace un cuarto de siglo el crecimiento promedio de la producción agropecuaria ha sido inferior al de la población. Ya que el débil avance de la productividad afecta no sólo al ingreso de los productores rurales, sino también a los consumidores y a las finanzas públicas. Ha provocado que una parte importante y creciente de los alimentos esenciales que consume el pueblo mexicano tenga que adquirirse fuera de nuestras fronteras.

---

<sup>94</sup> Exposición de Motivos de la iniciativa Presidencial, 8 de Noviembre de 1991.

Esto nos da un claro panorama de la situación que se vive en el campo, por la venta de parcelas, ya que el campesino al no contar con una adecuada capacitación, tecnología, financiamiento etc., se ve en la necesidad de vender sus derechos parcelarios, la mayoría de las veces de forma ilegal, esto a su vez genera una migración de millones de campesinos al vecino país del norte y al distrito federal, ya que el ingreso diario de la mayoría de los campesinos en sus tierras es menor al salario mínimo, por lo que prefieren abandonarlo y emigrar a otras ciudades.

Así recabando información estadística pude comprobar, que en efecto hay una disminución del producto alimentario ejidal, ya que analicé el ramo de las Exportaciones e Importaciones a nivel nacional; para observar cuánto estamos exportando e importando en relación a lo que producimos.

**Exportaciones:** Es el conjunto de mercancías y servicios que un país vende a otro u otros. La exportación se da en un principio porque ningún país produce todo lo necesario para satisfacer sus necesidades, por lo tanto unos producen en forma excedente lo que otros requieren.

**Importaciones:** Es el conjunto de mercancías y servicios que un país compra a otro u otros. La importación, al igual que las exportaciones se da porque ningún país produce todo lo necesario para satisfacer sus necesidades y tiene que comprar lo que requiere a otros países que lo producen en forma excedente.

**Bienes de Consumo:** Son aquellos productos que tienen como destino directo la satisfacción de una necesidad inmediata. Se les denomina perecederos si solo son susceptibles de emplearse una vez, como los alimentos.<sup>95</sup>

Fuente INEGI Balanza Comercial de México de 1992 a 2003.

---

<sup>95</sup> Balanza Comercial de México de 1992 a 2003. INEGI

## IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DEL MAÍZ A NIVEL NACIONAL DE 1992 A 2002



En este análisis podemos observar que en el ramo de las exportaciones estamos muy debajo de lo que se podría considerar como un término medio, ya que tomamos como ejemplo el maíz, que es un producto básico de primera necesidad para el pueblo mexicano. En relación con esta grafica podemos observar que el nivel de las exportaciones no alcanza si quiera los 30 mdd., sin embargo en el ramo de las importaciones sobrepasamos los 1000 mdd. Así podemos anotar con base en estos datos; que cada vez se produce en menor cantidad en el campo mexicano, lo que ocasiona una disminución del producto alimentario ejidal, que se da como consecuencia de la venta de derechos parcelarios.



En la Investigación de Campo realizada en las oficinas del Registro Agrario Nacional solicité información, la cual se presenta en este trabajo de Tesis.



**REGISTRO AGRARIO NACIONAL**  
ORGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA

DIRECCION GENERAL DE TITULACION Y  
CONTROL DOCUMENTAL

DIRECCION DE INFORMACIÓN RURAL

EL GOBIERNO DEL CAMBIO E CUMPLE

RAN/DGTCD/DIRI <sup>2470</sup> /04

México, D. F., 15 JULIO DEL 2004.

C. Blanca Estela Galván Robles.  
Presente.

Atendiendo las instrucciones del Agr. Abelardo Escobar Prieto, Director en Jefe de este Órgano Desconcentrado, mediante oficio No. DJ/SP/0598/04, de fecha 18 de junio de 2004, el Lic. Leonel Mata Zamora, Secretario Particular, turnó a esta Dirección General a mi cargo, su petición con No. de folio 20467 de fecha 18 de junio del año en curso, mediante la cual solicita información estadística del número total de ejidos y tierras cultivables, a partir del año 1992 a 2004, año por año.

Al respecto, hago de su conocimiento que, en lo que al número total de ejidos se refiere, con la información estadística con la que cuenta esta Unidad Administrativa, únicamente es factible proporcionarle los datos correspondientes a los años de 1994 a junio de 2004, misma que, esperando le sea de utilidad, anexa al presente encontrará en un cuadro informativo.

Ahora bien, en lo concerniente a la información que solicita sobre las tierras cultivables, le comunico que no es factible atender favorablemente su solicitud, toda vez que en las bases de datos con las que cuenta este Órgano Desconcentrado, no se tiene considerado dicho concepto, por lo que se le sugiere acudir a las oficinas de atención del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), donde probablemente le pueda ser proporcionada.

**Atentamente:**  
**El Director General de Titulación y  
Control Documental**

**Lic. Antonio Ólivas Martínez**

Ccp. -Agr. Abelardo Escobar Prieto.- Director en Jefe del Registro Agrario Nacional.- Para su superior conocimiento. Ref. DJ/SP/0598/04.

Con relación al folio 020467.



SECRETARÍA  
DE LA  
REFORMA AGRARIA

## REGISTRO AGRARIO NACIONAL

ORGANO DESCENTRALIZADO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DIRECCIÓN GENERAL DE TITULACION  
Y CONTROL DOCUMENTAL

DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN RURAL

EL GOBIERNO DEL CAMBIO SE CUMPLE

### CUADRO ESTADÍSTICO-INFORMATIVO DEL NÚMERO DE EJIDOS DEL AÑO 1994 AL MES DE JUNIO DE 2004.

AÑO	No. Ejidos
1994	26,418
1995	26,771
1996	26,869
1997	26,863
1998	26,838
1999	27,285
2000	27,356
2001	27,490
2002	28,036
2003	28,360
JUNIO/2004	28,540

Así con base en la Investigación de campo realizada podemos anotar que el número de ejidos en nuestro actual campo mexicano, ha aumentado según las estadísticas del Registro Agrario Nacional, sin embargo estas estadísticas no nos hablan de un aumento, si no de una regularización, ya que la realidad nos muestra que cada vez es menor el número de ejidos, lo que ocasiona una disminución en el producto alimentario ejidal, porque cada vez es más frecuente encontrar en el campo la venta de tierras ejidales, que en muchos de los casos se llevan al margen de la ley.

Como lo vemos en la invasión de ejidos, que en el mayor de los casos se da por inmobiliarias para crear nuevas unidades habitacionales y obtener un lucro por ello.

Es lógico que si esta creciendo la mancha urbana sobre tierras colindantes, los ejidos aumenten, así la base a la que hago sustento es una base lógica.

En la zonas urbanas de Ecatepec, Coacalco, Tultitlan, Cuautitlan, Tepozotlan, Tultepec, por poner algunos ejemplos han desaparecido tierras ejidales que han dado lugar a la creación de zonas habitacionales desapareciendo núcleos ejidales.

#### 4.3 LA INDEFENSIÓN FAMILIAR EN EL ASPECTO ECONÓMICO POR LA REDACCIÓN DEL ART. 80 DE LA LEY AGRARIA.

El Art. 80 de la actual Ley Agraria establece la venta de derechos parcelarios a contrario sensu de la anterior Ley Federal de Reforma Agraria en su correspondiente Art. 53.

Art. 53.- Son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesquier actos de las autoridades municipales, de los Estados o federales, así como los de las autoridades judiciales, federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, en contravención a lo dispuesto por esta ley.

A continuación analizaremos éste tan controvertido Artículo:

El Artículo 80 de la actual Ley Agraria da un giro de 180 grados con respecto de la Ley Anterior que ya mencionamos, pues el actual Art. 80 habla de la enajenación de derechos parcelarios que podrán hacer los ejidatarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo.

*Los Ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población.*

A continuación definiremos el término ejidatarios:

**Ejidatario.-** Hombres y mujeres mexicanos, mayores de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o si es heredero del ejidatario-, titulares de derechos ejidales. La calidad de ejidatario puede adquirirse también si se es avecindado del ejido. El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los derechos inherentes a su calidad de ejidatario.

La calidad de ejidatario se acredita con: 1) certificado de derechos agrarios; 2) certificado parcelario o de derechos comunes; 3) sentencia o resolución del tribunal agrario.<sup>96</sup>

**Enajenar.**- Pasar o traspasar a otro la propiedad de una cosa o derecho, por aquel a quien pertenece.

**Derechos Parcelarios.**- Derechos que tienen los ejidatarios sobre su parcela o unidad de dotación.

**Avecindados.**- mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en tierras de un núcleo ejidal y han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o por el tribunal agrario competente.<sup>97</sup>

**Núcleo de Población.**-La Ley Agraria se refiere a ellos como:

**Artículo 9.** Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

**Artículo 10.** Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban ser incluidas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes.<sup>98</sup>

---

<sup>96</sup> Diccionario de Derecho. Rafael de Piña Vara. Ed. Porrúa. México 1998 pp. 261

<sup>97</sup> Diccionario de Derecho. Ob. Cit. pp. 120

<sup>98</sup> Gallardo Zúñiga Rubén. Ley Agraria Comentada. Editorial Porrúa. México 2002.

Así tenemos que el citado artículo 80 de la Ley Agraria ahora ya permite a los ejidatarios ya sean hombres o mujeres mayores de edad o de cualquier edad cuando tengan familia a su cargo o, si es heredero del ejidatario enajenar sus derechos parcelarios, es decir pasar o traspasar a otro ejidatario o avecindado (mexicano mayor de edad que ha residido por un año o más en las tierras del núcleo ejidal y que ha sido reconocido como tal por la asamblea ejidal) del mismo núcleo de población ejidal sus derechos parcelarios.

*Continúa el Art. 80.*

*Para la validez de la enajenación a que se refiere este artículo bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios.*

**Enajenación.-** Transmisión legalmente autorizada de una cosa o un derecho de la persona que tiene su propiedad a otra que la adquiere en virtud de este acto.<sup>99</sup>

**Testigo.-** Persona que comunica al juez el conocimiento que tiene acerca de algún hecho o acto cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso.  
// Persona que concurre a la celebración de un acto jurídico, con carácter instrumental, como elemento de la solemnidad del mismo.<sup>100</sup>

**Notificación.-** Acto mediante el cual con las formalidades legales preestablecidas se hace saber de una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal.

---

<sup>99</sup> Diccionario de Derecho. Ob. Cit. pp. 265

<sup>100</sup> *Ibíd.* pp. 474

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Art. 110 a 128) regula las siguientes especies de notificación: personal, por cédula, por correo, por telégrafo, por edictos, por el Boletín Oficial y en los estrados del Juzgado o Tribunal.

Las notificaciones hechas en forma distinta de la establecida legalmente son nulas, pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la diligencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviera legítimamente hecha ( Art. 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).<sup>101</sup>

**Registro Agrario Nacional.**- Es un órgano desconcentrado de la Secretaria de la Reforma Agraria, se encarga del control de la tenencia de la tierra ejidal y comunal, y de brindar la seguridad jurídica documental, derivada de la aplicación de la Ley Agraria.<sup>102</sup>

**Certificados Parcelarios.**- La Ley Agraria nos refiere en su Art. 78 que los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios, los cuales contendrán los datos básicos de identificación de la parcela. Así mismo establece que estos certificados deberán ser expedidos de acuerdo con lo establecido en el Art. 56 de la Ley Agraria, que en su parte final habla de que el Registro Agrario Nacional certificará el plano interno del ejido, y con base en ése expedirá los certificados parcelarios a favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido.

Observamos que en la actual Ley Agraria se establece por primera vez la disposición del bien sin mayor formalidad que la de celebrar el contrato correspondiente por escrito ante dos testigos y notificar de dicho acto jurídico al

---

<sup>101</sup> Ibid. pp. 383

<sup>102</sup> Registro Agrario Nacional. Dirección General de Titulación y Control Documental

Registro Agrario Nacional a fin de que éste expida los nuevos certificados parcelarios, es decir cancelar el certificado del que vende y expedir el certificado del que compra.

*Por su parte el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.*

**Comisariado Ejidal.**- La Ley Agraria lo define en sus artículos 32 y 33 como:

**Artículo 32.** El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Éste habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

**Artículo 33.** Son facultades y obligaciones del comisariado:

- I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;
- II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;
- III. Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;
- IV. Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren;
- V. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.<sup>103</sup>

<sup>103</sup> Gallardo Zúñiga Rubén. Ob. Cit. p.



*El cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podría ser anulada.*

**Cónyuge.-** El marido o su mujer unidos por legítimo matrimonio. Los Cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

**Hijos.-** (Del latín filiatio – onis, de filias, hijo). La relación que de hecho y por razón natural existe entre el padre o la madre y su hijo se reconoce jurídicamente como filiación. Es la situación creada entre ambos progenitores y su prole. Del hecho de la generación deriva un conjunto de relaciones jurídicas permanentes entre los progenitores y su hijo.<sup>104</sup>

**Derecho del tanto.-** : (Del latín tantus – a,um - : tan grande)

**Doctrina.-** Derecho del tanto es aquel que la ley confiere a una persona para ser preferida en la adquisición de una cosa o derecho, en el mismo precio y condiciones que su propietario ha concertado con un tercero extraño para su venta y cuya violación produce la nulidad del contrato o la subrogación en los derechos del comprador.<sup>105</sup>

Así tenemos que las tierras parceladas son la única de las modalidades del ejido que contempla y permite la venta de derechos ejidales, e incluye la figura del derecho del tanto, el cual permite que la seguridad jurídica y social se extienda hacia los ejidatarios; ya que la intención del legislador es mantener preponderantemente la unidad del núcleo ejidal. Sin embargo deja en estado de indefensión al cónyuge y a los hijos del enajenante.

<sup>104</sup> Diccionario de Derecho Usual. Ob. Cit. pp. 302

<sup>105</sup> Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit. pp. 1167

Al establecer en la fracción III del Artículo 80, que el cónyuge y los hijos del enajenante en ese orden gozarán del derecho del tanto, aquí el legislador establece el término "gozarán", mas no se encuentra en este criterio un sentido de obligatoriedad que debiera darle el legislador a la notificación; así también es cierto que no especifica ante quiénes o ante qué testigos deberán dar fe de dicho acto. Por lo que considero que el cónyuge y los hijos del enajenante que tengan que recibir el derecho del tanto, lo debieran ejercer ante la autoridad ejidal, estando presente un representante de la procuraduría agraria, y si no se hiciera de esa forma la venta tendría que declararse inexistente.

En cuanto al término que señala el citado precepto, considero que es una aberración, porque en el supuesto de que el cónyuge y los hijos del enajenante se dieran por enterados de dicha notificación, pero no tuvieran los medios económicos para adquirir los derechos sobre la parcela se les dejaría en un estado de indefensión, ya que si bien es cierto que la gran mayoría de la clase campesina obtiene su sustento económico de la venta de lo que produce su parcela, también es cierto que al quitársele el derecho sobre la disposición de la parcela, no tendría los medios para adquirir esos derechos parcelarios en el término de 30 días y automáticamente perderían ese derecho. Ya que como observamos el legislador deja al azar la obligación de otorgar el derecho del tanto al cónyuge y a los hijos del enajenante.

En mi criterio, debería de anotar la Ley que de no notificar del derecho del tanto al cónyuge y a los hijos del enajenante la venta se declarara inexistente.

El legislador pasa por alto la realidad campesina al no entender que al vender sus derechos parcelarios el ejidatario va a dejar en un estado de indefensión a su familia, al no dar la oportunidad del reparto económico que por ley debiera existir, toda vez que gracias al acendrado machismo que se ejerce en las comunidades agrarias el hombre que vende sus derechos parcelarios en primer lugar demuestra que no tiene profundo amor a la tierra y segundo que lo

que percibe por esa venta es un capital familiar que no es exclusivamente de él. Al hablar de capital me refiero al efectivo que percibe por la venta de esos derechos parcelarios, dicho efectivo no es aprovechado para convertirlo en capital de un negocio familiar sino que es dilapidado por este, dejando como lo dije anteriormente a su familia en la orfandad económica.

La anterior Ley Federal de Reforma Agraria señalaba que el ejido no podía transferirse, enajenarse o gravarse bajo ningún aspecto. Ahora la actual Ley Agraria habla de que se pueden vender los derechos ejidales, entonces al analizar ese giro que da la Ley, yo pienso, si esto es malo? ya que con la actual Ley Agraria, ya se pueden vender los derechos parcelarios, lo cual ha venido a incrementar la cantidad de gente que no tiene de que vivir. Pues lo único que era sustento de dicha familia era la siembra y cosecha de algún producto comestible (maíz, frijol, calabaza, chile, etc.), y al no tener esa tierra evidentemente tendrá que realizar labores que le permitan sobrevivir.

Y deja la puerta abierta para que gran cantidad de familias queden sin ningún patrimonio y a la deriva en lo económico, lo que va a servir como base para el incremento de la delincuencia pues al no tener de qué vivir y no saber algún oficio lo más viable es delinquir. Hago referencia a esto (porque en las Agencias del Ministerio Público aunque aclaro que no es parte de mi tema, podemos observar que muchos de los delincuentes que son presentados tienen una base campesina y estos al no tener de que vivir delinquen). Por lo que se ha contradicho el pensamiento revolucionario de personas como Luis Cabrera, de que todo mexicano tiene derecho a vivir justamente y ser propietario de un trozo de tierra.

#### 4.4 PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA.

Analizados los puntos anteriores de esta tesis podemos llegar a ciertas ideas en torno a la venta de derechos parcelarios que se realiza en el ejido mexicano, bajo el amparo de la actual Ley Agraria y toda vez que consideramos que el Art. 80 no cumple con la finalidad del derecho social base de los ideales revolucionarios, considero conveniente se modifique dicho artículo.

Ya que como podemos observar en primer término en la fracción II el legislador señala:

*Para la validez de la enajenación a que se refiere este artículo bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios.*

En esta parte del artículo el legislador deja un vacío jurídico; ya que no encontramos en esta redacción el carácter formal que debieran tener todos los actos jurídicos, es decir el de presentarse ante una autoridad, para que ésta de fe del acto jurídico y más aún tratándose de la enajenación de derechos parcelarios que como sabemos constituyen un patrimonio familiar.

En cuanto a la fracción III el Legislador anota:

*El cónyuge y los hijos del enajenante en ese orden gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de 30 días naturales a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación la venta podría ser anulada.*

En esta parte del artículo el legislador habla de que el cónyuge y los hijos del enajenante en ese orden gozarán del derecho del tanto, más sin embargo

en este criterio no encontramos que el legislador le dé a la notificación el sentido de obligatoriedad que debiera tener ésta, de acuerdo a la finalidad del derecho social que es la de proteger a la familia preponderantemente. Aquí el legislador debiera imprimirle a la redacción de este artículo un carácter protector hacia la familia. Es decir notificar a los interesados y en caso de no llevarse a cabo la notificación declarar inexistente el acto jurídico. Y hablo de inexistencia más no de nulidad como nos refiere el legislador, ya que la nulidad nos habla de la ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, o de la carencia de los requisitos esenciales exigidos para su realización o bien de la existencia de algún vicio de la voluntad al momento de la celebración del acto. Y la inexistencia nos habla en sí de la no existencia del acto que habiéndose realizado con la intención de darle validez jurídica, se encuentra afectado por falta de algún requisito esencial.

De tal forma que el cónyuge y los hijos del enajenante que tengan que recibir el derecho del tanto, deberán ejercer ese derecho al momento de la enajenación y ante la autoridad ejidal estando presente un representante de la Procuraduría Agraria. De tal suerte que si no se hiciera de esa forma la venta tendría que declararse inexistente.

Con relación al término de 30 días que señala esta fracción, éste debe ser ampliado a un término de 90 días, ya que considero que éste es un tiempo razonable para que el cónyuge y los hijos del enajenante puedan obtener algún medio económico para poder adquirir los derechos sobre la parcela, o bien puedan llegar a un acuerdo con el jefe de familia para que éste no los deje en el desamparo económico. Es decir que lo que resulte de la venta de los derechos parcelarios se otorgue un 50% del valor de esa venta al cónyuge y a los hijos, a fin de no dejarlos en la miseria económica y que éstos tengan que delinquir, o refugiarse en el vecino país del norte. Por lo que considero se debe legislar en este aspecto a fin de salvaguardar el derecho que tiene todo individuo de poseer un trozo de tierra.

Por lo anterior considero que existe una necesidad jurídica de modificar las fracciones II y III del Artículo 80.

En mi criterio la fracción II debería quedar de la siguiente forma:

Para la validez de la enajenación a que se refiere este artículo será necesaria la conformidad por escrito de las partes y de la (esposa, esposo, concubina o concubinario e hijos del enajenante) ante dos testigos del mismo ejido con reconocida solvencia moral. La autoridad ejidal será garante y dará fe de la notificación que se haga ante todos los anteriormente anotados, dando aviso al Registro Agrario Nacional para que expida los certificados parcelarios a la brevedad posible.

Por su parte el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

Y la fracción III debería quedar como sigue:

El esposo, esposa, concubina o concubinario y los hijos del enajenante en ese orden gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de 90 días naturales contados a partir de la notificación. Si no se hiciere la notificación a los interesados, la venta se declarará inexistente.

Por lo anteriormente expuesto considero se debe legislar en materia agraria de una forma más eficaz en la venta de derechos parcelarios, lo que nos llevará a que nuestro derecho social que actualmente se encuentra en vías de extinción, proteja por lo menos a la familia del ejidatario de que éste venda sus derechos parcelarios y no se deje a la familia en un estado de indefensión.

## CONCLUSIONES

- 1.- En la Comunidad Mexica las tierras servían para el mantenimiento de la familia.
- 2.- En el Virreinato el poder de los españoles y su afán de enriquecimiento provocó la disminución de la propiedad indígena en sus tierras creando con esto un decaimiento en el estatus de vida de los naturales.
- 3.- A partir del México independiente los naturales no recuperaron las tierras perdidas ni obtuvieron otras que hicieran mejor sus circunstancias.
- 4.- Con las Leyes de Reforma las corporaciones civiles y religiosas perdieron sus propiedades territoriales, lo cual no fue en beneficio de las clases campesinas.
- 5.- Las compañías deslindadoras aceleraron la decadencia de la pequeña propiedad creando latifundios sobre todo entre la gente adinerada y los extranjeros que vinieron a asentarse a nuestro país.
- 6.- En el Porfiriato nuestras etnias se vieron desprotegidas de sus tierras creándose un neoesclavismo en las grandes haciendas dándose el fenómeno llamado de peones acasillados o de peones eventuales.
- 7.- A principios del siglo XX con rezagos semif feudales, en el campo surge el gran movimiento llamado Revolución con ideas plasmadas en

planes como el de San Luis, el de Ayala, el de Guadalupe y el de Veracruz estos planes tenían ideas en materia agraria que fueron la base de nuestro derecho social.

8.- Con la Ley del 06 de Enero de 1915 el gran pensador Luis Cabrera sentó las bases de lo que sería el Artículo 27 Constitucional en materia agraria, dando lugar al reparto de tierras entre los que las iban a trabajar.

9.- En los tres Códigos Agrarios 1934, 1940 y 1942 se sentaron las bases para los repartos agrarios.

10.- Con la Ley Federal de Reforma Agraria en sus Artículos 51,52 y 53 se dio una idea jurídica para que los ejidos no pudiesen ser alienables, prescriptibles, embargables y transmisibles.

11.- Con la Ley Agraria de 1992 se dio un giro en su Artículo 80, donde ahora ya pueden venderse los derechos de las tierras ejidales.

12.- Con la venta de derechos parcelarios ha disminuido la propiedad ejidal.

13.- Cada vez se produce en menor cantidad en el campo mexicano, lo que ocasiona una disminución del producto alimentario ejidal, que se da como consecuencia de la venta de derechos parcelarios.

14.- Con la Ley Agraria de 1992 en su Artículo 80 se señala que el cónyuge y los hijos del enajenante gozarán del derecho del tanto, dando 30 días para ejercer ese derecho.



15.- De acuerdo al estudio realizado en esta tesis llego a la conclusión de la injusticia que se comete con el cónyuge y los hijos del enajenante, al darles como margen 30 días para gozar del derecho del tanto, lo cual va a provocar que haya más gente desempleada y sin una seguridad que les permita vivir decentemente, por lo que considero que con este artículo el derecho social en México empieza a desaparecer.

16.- Debe modificarse la Ley Agraria para que el derecho del tanto consignado en el Art. 80 sea más amplio y no se deje en estado de indefensión al cónyuge y a los hijos del enajenante.

17.- La venta de derechos ejidales debe hacerse ante la autoridad ejidal, estando presente un representante de la Procuraduría Agraria y de no ser así se declare inexistente dicha venta.

## BIBLIOGRAFÍA

Chávez Padrón Martha, "El Derecho Agrario en México" Editorial Porrúa, 10ª Edición, México 1991, 485 pp.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Ed. Porrúa. México 1988.

El Colegio de México. Historia General de México. Tomo I, Editorial Harla. México 1988, 734 pp.

Fabila Manuel, "Cinco Siglos de Legislación Agraria en México" Editorial SRA. CEHA, 2º ed. México 1990, 675 pp.

Florescano Enrique, "Haciendas, Latifundios y Plantaciones de América Latina" Editorial San Juan, México 1979, 667 pp.

Gallardo Zúñiga Rubén, "Ley Agraria Comentada", Editorial Porrúa. México 2002, 277pp.

Gerardo N. González Navarro, Derecho Agrario. Editorial Oxford. México 2004, 595pp.

Guillermo Cabanellas, "Diccionario de Derecho Usual", Vol. II. Editorial Heliasta. Buenos Aires 1976.

Manzanilla Shaffer Víctor, "Reforma Agraria Mexicana" 1ª Edición. Editorial Porrúa, México 1977. 263 pp.

Medina Cervantes José, "Derecho Agrario", Editorial Harla., México D.F. 1992, 537 pp.

Mendieta y Núñez Lucio, "El Problema Agrario", Editorial Porrúa, 22ª Edición, México 1988, 677 pp.

Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM. Editorial Porrúa. México 2000.

Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM. Editorial Porrúa. México 2001..

Lemus García Raúl "Derecho Agrario Mexicano", Editorial Porrúa., México D.F. 1987, 390 pp.

Rojas Teresa, "La Agricultura en Tierras Mexicanas desde sus orígenes hasta nuestros días." Editorial Grijalbo.

Rafael de Piña Vara, "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa. México 1998, 525 pp.

Orozco Wistano Luis, "La organización de la República" Tomo II.

Silva Herzog Jesús, "El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria", Editorial Fondo de Cultura Económica, 2º ed. México 1964, 627 pp.

Silva Herzog Jesús, "El Pensamiento Económico Social y Político de México", Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1974.

Tena Ramírez Felipe, "Leyes Fundamentales de México" 20 ed. Editorial Porrúa. México. 1997.

Von Woboser Gisela, "La Formación de la Hacienda en la Época Colonial. 2ª Edición. Dirección General de Publicaciones UNAM, México, 1989.

## **LEGISLACIÓN**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México 2004.

Ley de Ejidos de 1920.

Ley Federal de la Reforma Agraria. Editorial Porrúa, México 1992.

Ley Agraria. Ediciones Fiscales ISEF, 3ª ed, México 2002.

## **OTROS**

Diario Oficial de la Federación. Tomo CDXL, núm. 3. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Lunes 06 de Enero de 1992.

Diario Oficial de la Federación. Tomo CDLXI, núm. 18. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Miércoles 26 de Febrero de 1992.

Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática. Balanza Comercial de México de 1992 a 2003.

Galería Museo del Caracol. Cd. de México Notas.

Registro Agrario Nacional. Dirección General de Titulación y Control Documental. Dirección de Información Rural.